



La penalización del desplazamiento arbitrario: legislación y práctica

El Salvador, 2019. Una familia completa huye de la violencia en busca de seguridad.
© ACNUR/Daniel Dreifuss

Los hallazgos, las interpretaciones y las conclusiones que se expresan en este documento pertenecen al autor y no reflejan necesariamente la opinión de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados ni del Grupo Temático Mundial de Protección.

Esta publicación fue posible gracias al respaldo financiero brindado por Alemania. Las opiniones que se expresan en este informe no reflejan necesariamente las opiniones del donante.

Contenido

Prólogos	5
Reconocimientos	7
Lista de siglas	8
Resumen	9
Introducción: ¿Por qué los Estados deben penalizar el desplazamiento arbitrario?	10
I. El desplazamiento arbitrario según el derecho internacional	13
1. La prohibición del desplazamiento arbitrario	14
2. De la prohibición a la penalización	15
II. Legislación nacional que penaliza el desplazamiento arbitrario	16
1. La calificación del delito	16
• Actos de desplazamiento arbitrario que constituyen un delito penal	16
• ¿Qué sanciones?	19
2. La forma de las disposiciones jurídicas que deben promulgarse	20
• ¿Nuevas disposiciones jurídicas?	20
• ¿Legislación específica o incorporación de delitos en la legislación actual?	20
3. El plazo para la adopción	21
III. La justicia penal nacional en la práctica	23
1. Garantizar una investigación penal exitosa	23
2. Imputar por delitos penales adecuados	24
3. Garantizar un juicio justo	26
IV. Mecanismos complementarios de rendición de cuentas para el desplazamiento arbitrario	28
1. La Corte Penal Internacional	28
• Jurisdicción de la CPI	28
• Presentación de casos ante la CPI	30
2. Otras disposiciones regionales y nacionales para combatir la impunidad	31
• Más allá del Estado: jurisdicción universal	31
• Otros delitos y derechos relacionados	32
Conclusión	34
Referencias	35
Anexo 1: Instrumentos internacionales pertinentes sobre el desplazamiento arbitrario (lista no exhaustiva)	37
I. Prohibición del desplazamiento arbitrario (tratados y principios)	37
1. Instrumentos vinculantes	37
• Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (1948)	37
• Convenio de Ginebra (IV) relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempos de guerra. Ginebra, 12 de agosto de 1949	37
• Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo Adicional I), 8 de junio de 1977	38
• Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo Adicional II), 8 de junio de 1977	38
• Convenio Núm. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales (OIT n.º 169), 1989	39
• Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 1998	39
• Estudio del CICR sobre el derecho internacional humanitario (DIH) consuetudinario, 2005	40
• Protocolo sobre protección y asistencia de los desplazados internos, Conferencia Internacional sobre la Región de los Grandes Lagos, 2006	41
• Convención de la Unión Africana para la Protección y la Asistencia de los Desplazados Internos en África (Convención de Kampala), 2009	42
2. Instrumentos no vinculantes	42
• Principios rectores de los desplazamientos internos, 1998	42

• Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), 2005	43
II. Los derechos a la libertad de circulación y de residencia (tratados y principios)	44
1. Instrumentos vinculantes	44
• Protocolo n.º 4 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos, 1960) reconociendo ciertos derechos y libertades además de los que ya figuran en el Convenio y el primer Protocolo adicional al Convenio, 1963	44
• Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, 1965	44
• Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966	44
• Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” (B-32), 1969	44
• Carta africana sobre derechos humanos y de los pueblos (Carta de Banjul), 1981	44
• Convención de la Comunidad de Estados Independientes sobre los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (1995)	44
• Carta árabe sobre derechos humanos, 2004	44
2. Instrumentos no vinculantes	45
• Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948	45
• Declaración de Derechos Humanos de la ASEAN	45
• Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa Resolución 2367 (2021)	45

Anexo 2: Ejemplos de legislación nacional sobre la responsabilidad penal en el desplazamiento arbitrario	47
• Colombia	47
• República Democrática del Congo	47
• Honduras	48
• Kenia	49
• México (Estado de Sinaloa, Estado de Guerrero)	49
• Níger	50
• Filipinas	52
• Uganda	53

Notas finales	54
----------------------	-----------

Prólogos

De múltiples formas, el desplazamiento arbitrario afecta el derecho de las personas a la libertad de circulación y a vivir en sus propias comunidades. La experiencia operacional de ACNUR muestra que el desplazamiento arbitrario no es solo la consecuencia inevitable de otros delitos, en especial cuando se usa como estrategia para controlar territorios y expulsar poblaciones. El desplazamiento arbitrario debería constituir un delito que debe impedirse, y quienes violen el derecho internacional fundamental que prohíbe tales actos deben recibir una sanción. Una sociedad sana no puede mantenerse si algunos sectores de la población han sido expulsados por la fuerza de su lugar de residencia. Por ello, es importante acabar con la impunidad del desplazamiento arbitrario y exigir cuentas a los responsables.

ACNUR, en colaboración con el Grupo Temático Mundial de Protección, desarrolló este documento para apoyar los esfuerzos de los Estados a la hora de enjuiciar los actos de desplazamiento arbitrario. Este documento explora la legislación y la práctica, y analiza cómo algunos Estados penalizan actualmente los actos de desplazamiento arbitrario, algunos de los cuales pueden infringir el derecho internacional actual. Además, este documento examina cómo los Estados, en su legislación nacional, podrían penalizar otras formas de desplazamiento arbitrario, no solo para desalentar la impunidad, sino también para ponerle fin. Fundamentalmente, aquella legislación nacional que penaliza el desplazamiento arbitrario puede promover el acceso a la justicia y apoyar las soluciones duraderas para aquellas personas que fueron desplazadas por la fuerza.

En carácter de líder del Grupo Temático Mundial de Protección, ACNUR está intensificando nuestra política y nuestra labor programática sobre el desplazamiento arbitrario como parte de un apoyo más general a los Estados en materia de desplazamiento interno. Este documento brinda orientación, ejemplos prácticos y recomendaciones concretas que esperamos que sean útiles a los Estados y los profesionales.

Nos comprometemos a respaldar a los Estados para que cumplan con sus obligaciones internacionales con el fin de evitar y prohibir el desplazamiento arbitrario.

Gillian Triggs
Alta Comisionada Auxiliar para la Protección de ACNUR



Como Relatora Especial sobre los derechos humanos de las personas desplazadas internas (PDI), en muchas ocasiones discutí con funcionarios sobre las obligaciones internacionales de los Estados, incluidos ministros responsables del interior, asuntos exteriores, acción humanitaria, derechos humanos y justicia, como también autoridades subnacionales, como alcaldes, líderes tradicionales y juntas de funcionarios electos a nivel local. Desarrollar e implementar disposiciones jurídicas que respalden las condiciones que evitan el desplazamiento arbitrario y que penalicen las conductas que conducen al desplazamiento arbitrario es de gran interés para las autoridades ministeriales y en todos los niveles gubernamentales. Esta publicación puede ayudar a los Estados a alcanzar estos objetivos mediante orientación sobre cuestiones jurídicas y técnicas, además de consideraciones para adaptar las medidas a las situaciones de desplazamiento y a los sistemas judiciales específicos de los Estados.

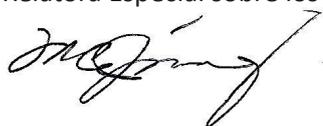
La necesidad de implementar medidas oportunas resulta evidente ante un número cada vez mayor de niñas, niños, mujeres y hombres desplazados internos, y otras comunidades afectadas de víctimas de violencia de género y otros abusos a los derechos humanos que se producen en el contexto del conflicto armado y la violencia. El foco en la prevención del Secretario General de la ONU, su llamado a la acción por los derechos humanos, el informe del Panel de Alto Nivel sobre el Desplazamiento Interno, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y las dos resoluciones conjuntas del Consejo de Seguridad y la Asamblea General sobre la consolidación de la paz reflejan la imperiosa necesidad de abordar el desplazamiento arbitrario como una prioridad.

En mi informe a la Asamblea General de la ONU sobre la prevención del desplazamiento arbitrario en situaciones de conflicto armado y violencia generalizada, presenté un análisis de las normas jurídicas internacionales sobre la prohibición y la obligación de prevenir el desplazamiento arbitrario, y su relevancia en la respuesta al desplazamiento interno durante el ciclo de desplazamiento. Implementar medidas para prevenir el desplazamiento arbitrario puede ser menos costoso y más simple que responder al desplazamiento una vez producido. Con leyes, políticas, programas y procesos de soluciones duraderas diseñadas e implementadas adecuadamente, basados en los derechos humanos, se puede prevenir de manera efectiva el desplazamiento arbitrario. Sin embargo, prevenir el desplazamiento arbitrario no se trata de impedir la movilidad humana ni obstaculizar la búsqueda de seguridad, ya que el desplazamiento puede ser una medida y una opción de protección. En línea con las normas internacionales, las medidas preventivas deben enfocarse en abordar las condiciones que dan lugar al desplazamiento y en proteger a las personas para que no se vean forzadas a abandonar su hogar.

Elogio la labor de ACNUR y al equipo de trabajo sobre leyes y políticas del Grupo Temático Mundial de Protección (GPC, por sus siglas en inglés) por desarrollar este documento. Ofrece orientación clave y oportuna para los funcionarios estatales, el personal de ACNUR, los grupos temáticos de protección y sus socios. Basado en los Principios rectores de los desplazamientos internos y las normas pertinentes del derecho internacional, amplía de manera útil la noción de desplazamiento arbitrario y detalla ejemplos y enfoques tomados por los Estados para prohibir y penalizar los actos de desplazamiento arbitrario. Resalta una variedad de consideraciones prácticas y opciones legislativas para que las autoridades estatales tengan en cuenta a la hora de desarrollar nuevas disposiciones jurídicas o modificar las existentes con el fin de abordar el desplazamiento arbitrario. Insto a los socios internacionales a emplearlo como referencia y recurso para generar conciencia, incluso entre las PDI y las comunidades de acogida, sobre la importancia de penalizar el desplazamiento arbitrario, y para obtener el respaldo y la colaboración de las partes interesadas nacionales, regionales e internacionales que resultan clave en las esferas de acción humanitaria, de desarrollo y de consolidación de la paz.

Cecilia Jimenez-Damary

Relatora Especial sobre los derechos humanos de las personas desplazadas internas

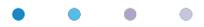




Reconocimientos

La investigación y redacción de este documento estuvo a cargo de Ileana Nicolau en nombre del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y en colaboración con el equipo de trabajo sobre leyes y políticas del Grupo Temático Mundial de Protección (GPC). Martina Caterina (oficial jurídica del ACNUR y presidenta del equipo del GPC sobre leyes y políticas) aportó comentarios y retroalimentación durante el desarrollo del documento, y también apoyo general para su finalización.

Agradecemos a los colegas que revisaron el documento y proporcionaron comentarios invaluable, en especial: Sibylle Kapferer (coordinadora legal sénior) y Houda Chalchoul (oficial jurídica sénior) de ACNUR Ginebra; Andrés Celis (representante), Johanna Marcella Bautista (asociada de protección), Sheila Serón Hernández (asociada de protección comunitaria) e Isiss Saucedo (asociada de protección) de ACNUR Honduras; Natália Ferreira De Castro (funcionaria de derechos humanos) y Kim Mancini (asesora legal), del mandato de la Relatora Especial sobre los derechos humanos de las personas desplazadas internas. También queremos agradecer al Prof. David James Cantor (director de la Iniciativa de Derecho de los Refugiados, Escuela de Estudios Avanzados, Universidad de Londres), al Prof. Vincent Chetail (director del Centro de Migración Global, Instituto Superior de Estudios Internacionales y de Desarrollo), al Dr. Luke Moffett (Facultad de Derecho, Universidad de la Reina de Belfast) y al Prof. Phil Orchard y a Mareen Brosinsky (Universidad de Wollongong) por sus aportes y comentarios útiles.



Lista de siglas

ACNUR	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados
ASEAN	Asociación de Naciones de Asia Sudoriental
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
CERD	Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial
CPI	Corte Penal Internacional
DIDH	Derecho internacional de los derechos humanos
DIH	Derecho internacional humanitario
DPI	Derecho penal internacional
ECCC	Salas Especiales de los Tribunales de Camboya
GPC	Grupo Temático Mundial de Protección
IMTFE	Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente
OIT	Organización Internacional del Trabajo
PDI	Persona desplazada interna
TMI	Tribunal Militar Internacional de Núremberg
TPIR	Tribunal Penal Internacional para Ruanda
TPIY	Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia

Resumen

Esta investigación pretende contribuir al enjuiciamiento efectivo y la sanción de las personas involucradas en el desplazamiento arbitrario. Si bien el desplazamiento arbitrario todavía se considera un delito menos grave o una consecuencia de otros delitos, y no un delito en sí mismo, suele emplearse como estrategia para tomar el control de un territorio y expulsar a sus poblaciones para diversos fines. Como resultado, especialmente es importante respaldar los esfuerzos que buscan poner fin a la impunidad y exigir la rendición de cuentas de las personas responsables.

Desarrollado por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y el equipo de trabajo sobre leyes y políticas del Grupo Temático Mundial de Protección (GPC), este documento proporciona orientación y recomendaciones concretas para los Estados y los profesionales que los respaldan a la hora de cumplir con sus responsabilidades en esta área en particular.

Concretamente, los Estados necesitan penalizar el desplazamiento arbitrario para:

- (i) Rechazarlo abiertamente como conducta ilegal, de acuerdo con las obligaciones y las normas internacionales y regionales.
- (ii) Contribuir a la prevención del desplazamiento arbitrario.
- (iii) Promover el logro de soluciones duraderas para las personas desplazadas internas (PDI).

Según el derecho internacional, los Estados tienen la obligación de prevenir y prohibir el desplazamiento arbitrario. Esta obligación implica, entre otras cosas, penalizar algunos actos de desplazamiento arbitrario que equivalen a delitos internacionales. En línea con sus obligaciones según los tratados y las normas internacionales (que incluyen los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y el derecho internacional consuetudinario), los Estados están obligados a tipificar los delitos internacionales como actos delictivos en la legislación nacional. Asimismo, los Estados pueden además cumplir con sus obligaciones internacionales a la hora de prevenir el desplazamiento arbitrario estableciendo delitos penales para las instancias de desplazamiento arbitrario que no constituyen delitos internacionales, pero que se prohíben según el derecho internacional. Al hacerlo, las disposiciones de derecho penal pueden abordar una variedad más amplia de conductas, incluir parámetros que son más fáciles de cumplir que los delitos internacionales, y adaptarse al desplazamiento nacional y los contextos jurídicos.

Los Estados pueden penalizar el desplazamiento arbitrario incorporando delitos penales específicos en la legislación existente o desarrollando una legislación específica, de acuerdo con el contexto nacional y el sistema jurídico. Una vez que se adopta la legislación, es fundamental promover su difusión y mejorar la capacidad de los actores pertinentes de incentivar el enjuiciamiento de actos de desplazamiento arbitrario y, en última instancia, promover el logro de soluciones duraderas para las PDI y la prevención de nuevos desplazamientos arbitrarios. De hecho, el propósito del proceso judicial en el contexto del desplazamiento arbitrario es garantizar justicia, reparar los daños, generar y promover la sanción social de los actos de desplazamiento arbitrario, contribuir a aliviar el sufrimiento y eliminar la estigmatización que a menudo sufren las víctimas y, por último, pero no menos importante, restaurar su dignidad. El proceso penal no es un fin en sí mismo, sino que resulta esencial para lograr estos objetivos.

El documento concluye presentando otros mecanismos presentes en los niveles internacional, nacional y regional que contribuyen a la rendición de cuentas de las personas responsables del desplazamiento arbitrario cuando su penalización no es suficiente.

Introducción: ¿Por qué los Estados deben penalizar el desplazamiento arbitrario?

Cada año, millones de personas deben abandonar sus hogares para protegerse y proteger a sus familias, y enfrentan el impacto de los conflictos armados, las violaciones de los derechos humanos o las catástrofes. Además de la experiencia extremadamente dolorosa en sí misma del desplazamiento forzado, vivir en desplazamiento interno suele asociarse con un gran nivel de vulnerabilidad para las personas desplazadas.

El desplazamiento arbitrario constituye una forma específica de desplazamiento forzado.¹ Para considerarse “arbitrario”, de acuerdo con las normas internacionales, el desplazamiento forzado debe presentar algunos elementos específicos. Según se menciona en el informe reciente de la Relatora Especial sobre los derechos humanos de las personas desplazadas internas (PDI) sobre la prevención del desplazamiento arbitrario en situaciones de conflicto armado y violencia generalizada, la **“arbitrariedad” debe entenderse como lo opuesto a admisible**, más que desplazamiento estrictamente legal.² En consecuencia, el desplazamiento arbitrario hace referencia a situaciones tan diversas como el ataque de personas civiles o casos específicos de desalojo forzado y toma de tierras. Además, el atributo de “arbitrario” caracteriza actos que contienen “elementos de injusticia, imprevisibilidad e irracionalidad”. Como resultado, estos actos no deberían estar en línea con el derecho nacional ni internacional, y sus propósitos deberían parecer ilegítimos.³ Según las normas internacionales, la Relatora Especial identificó tres criterios para determinar si el desplazamiento es arbitrario o admisible, que se relacionan con lo siguiente: (1) los motivos del desplazamiento, (2) el debido proceso y las salvaguardas relacionadas que deben respetarse durante el desplazamiento, y (3) la duración del desplazamiento.⁴ Si bien el destino de la persona desplazada no necesariamente condiciona el desplazamiento arbitrario, este documento se centra en el desplazamiento arbitrario dentro de las fronteras internacionalmente reconocidas de un Estado.

A partir del derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) y del derecho internacional humanitario (DIH), los Principios rectores de los desplazamientos internos (1998) replantearon y aclararon las obligaciones jurídicas internacionales aplicables en situaciones de desplazamiento interno planteando de manera explícita una prohibición general contra el desplazamiento arbitrario y proporcionando una lista no exhaustiva de situaciones en las que el desplazamiento sería arbitrario.

Principio 6:

1. Todo ser humano tendrá derecho a la protección contra desplazamientos arbitrarios que le alejen de su hogar o de su lugar de residencia habitual.
2. La prohibición de los desplazamientos arbitrarios incluye los desplazamientos: (a) basados en políticas de apartheid, “limpieza étnica” o prácticas similares cuyo objeto o resultado sea la alteración de la composición étnica, religiosa o racial de la población afectada; (b) en situaciones de conflicto armado, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas; (c) en casos de proyectos de desarrollo en gran escala, que no estén justificados por un interés público superior o primordial; (d) en casos de desastres, a menos que la seguridad y la salud de las personas afectadas requieran su evacuación, y (e) cuando se utilicen como castigo colectivo.
3. Los desplazamientos no tendrán una duración superior a la impuesta por las circunstancias.

Este documento se enfoca en la **penalización del desplazamiento arbitrario**, lo que significa transformar los actos de desplazamiento arbitrario en un delito penal, cuyas sanciones o penas específicas se establecen en la legislación nacional. Como resultado, una persona puede considerarse responsable de los delitos penales relacionados con actos de desplazamiento arbitrario si el enjuiciamiento prueba que la persona infringió una ley al desplazar por la fuerza a las personas sin ningún fundamento jurídico.

Como los sujetos principales del derecho internacional son los Estados, estos tienen la responsabilidad de cumplir con sus propios compromisos a nivel internacional incorporando disposiciones internacionales en la legislación y las políticas nacionales. Esto incluye la responsabilidad de prohibir y penalizar de forma efectiva algunas formas de desplazamiento arbitrario. Los Estados también son los actores principales capaces de garantizar que las personas sean consideradas penalmente responsables del desplazamiento arbitrario y sean sancionadas como corresponde. La metodología para llevarlo a cabo por lo general depende de la discreción de los mismos Estados. En particular, este es el caso de la justicia penal, ya que por lo general se concebía, y todavía se concibe, como un privilegio exclusivo de los Estados debido a su naturaleza estatal fundamental. Los delitos internacionales son una excepción, ya que los Estados tienen la obligación de incorporar, enjuiciar y castigar estos delitos de acuerdo con el derecho internacional.

• • • •

No existe tal cosa como el delito de desplazamiento arbitrario reconocido a nivel internacional. Sin embargo, como se indica de aquí en adelante, **varios actos de desplazamiento arbitrario pueden considerarse o constituir delitos penales según el derecho nacional e internacional.** De hecho, algunos actos de desplazamiento arbitrario pueden constituir delitos internacionales específicos, según se define y penaliza en virtud del derecho internacional, ya sea de acuerdo con un tratado o con el derecho internacional consuetudinario. Otras formas de desplazamiento arbitrario también pueden constituir un delito común según determinada legislación nacional.

Los Estados necesitan penalizar el desplazamiento arbitrario para:

- (i) Rechazarlo abiertamente como conducta ilegal, de acuerdo con las obligaciones y las normas internacionales y regionales.
- (ii) Contribuir a la prevención del desplazamiento arbitrario.
- (iii) Promover el logro de soluciones duraderas para las PDI.

Los Estados deben penalizar el desplazamiento arbitrario porque primero, **al hacerlo, demostrarían abiertamente que lo rechazan como conducta ilegal,** contrarrestando la suposición recurrente de que el desplazamiento arbitrario es solo la consecuencia de otros actos, como asesinatos o ataques contra personas civiles. Esto reconocería que, en muchas situaciones, el desplazamiento arbitrario es, en sí mismo, una táctica empleada para tomar control de un territorio y expulsar a ciertos grupos por diferentes motivos, como la limpieza política de un territorio y la apropiación de recursos naturales.⁵ En términos simples, no se puede construir una sociedad sabiendo que algunos sectores de la población, mediante el poder o la fuerza, expulsan a otras personas de su lugar de residencia. En sus diferentes formas, el desplazamiento arbitrario no solo afecta el ejercicio de la libertad de circulación y de la elección del lugar de residencia (normas básicas para vivir en sociedad), sino también el proyecto de vida de las personas y de las comunidades a las que pertenecen. Los actos de desplazamiento arbitrario exigen la reprobación de la sociedad, y esta reprobación se materializa en la sanción definida en la pena, una vez que se establece el delito de desplazamiento arbitrario. En particular, esto es importante, por ejemplo, en las sociedades que aceptaron e internalizaron tanto la violencia como el desplazamiento causado por la violencia como “normal”.

Además, según el principio *pacta sunt servanda*, la aplicación del derecho internacional depende del cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por los Estados. Los Estados deben respetar y garantizar el respeto de sus obligaciones en virtud del derecho internacional. Ya que el desplazamiento arbitrario está prohibido, e incluso algunas de sus formas están penalizadas en el derecho internacional, **los Estados están obligados a prevenir y evitar las condiciones que pueden provocar el desplazamiento arbitrario de personas, que incluye incorporar las obligaciones internacionales al derecho penal doméstico.** También sería conveniente que, como parte de la comunidad de Estados, aprobaran y cumplieran a nivel nacional con los principios a los que se comprometen en el ámbito internacional.

La penalización del desplazamiento arbitrario también puede servir de apoyo a otras medidas legales o políticas, y ofrecer coherencia interna, algo particularmente importante en situaciones de desplazamiento masivo o en contextos de (pos)conflicto.⁶ En muchos contextos, para abordar con eficacia el desplazamiento interno en un país es necesario establecer marcos normativos integrales sobre desplazamiento interno, determinar claramente las funciones y responsabilidades de todas las partes interesadas que intervienen en su prevención y respuesta, establecer mecanismos de coordinación adecuados y asignar recursos suficientes, entre otras cosas. La penalización del desplazamiento arbitrario es un elemento importante de este panorama. El desarrollo, la adopción y la implementación de un marco legal y de políticas adecuado sobre el desplazamiento interno requiere una concientización colectiva, conocimiento institucional y claridad sobre sus objetivos, lo que pone de manifiesto la importancia de desarrollar un proceso participativo, incluso en torno a la necesidad de penalizar el desplazamiento interno.

En segundo lugar, al penalizarlo, los Estados pueden ayudar a prevenirlo. **La penalización del desplazamiento arbitrario puede tener un efecto disuasorio y ayudar a evitar que se repita.** Esto también sería conveniente para los Estados, ya que la prevención del desplazamiento arbitrario puede ser menos compleja y requerir menos recursos que la respuesta necesaria al desplazamiento interno una vez producido. Además, **la penalización del desplazamiento arbitrario y la normativa penal resultante de dicha acción pueden también considerarse un instrumento de prevención estructural.** Esto se debe a que, a menudo, el desplazamiento arbitrario no constituye un acto aislado cometido por una sola persona (un evento único), sino que se basa en comportamientos que se repiten con el tiempo y afectan la vida de un grupo de personas. En contextos en los que puede haber un vínculo entre el desplazamiento arbitrario y las estructuras penales existentes, la penalización de dicha conducta y la consiguiente normativa penal sería un mecanismo clave para desarticular los grupos que lo provocan.

En tercer lugar, la penalización del desplazamiento arbitrario ofrece a los Estados la posibilidad de exigir la rendición de cuentas de las partes responsables, lo que contribuye a garantizar que no quede impune. De este modo, la penalización del desplazamiento arbitrario contribuye a luchar contra la impunidad de los actos (u omisiones) que afectan a la sociedad en general, dado su impacto económico, social y cultural. Y, fundamentalmente, esto puede permitir que las PDI **accedan a una solución efectiva y a la reparación de las violaciones que han sufrido, lo que puede tener un gran impacto en sus posibilidades de alcanzar soluciones duraderas, a la vez que contribuye con los procesos de reconciliación.** Todas las víctimas de violaciones graves del DIDH y del DIH tienen derecho a un recurso efectivo y a la reparación, y las PDI no son la excepción.⁷ El acceso a recursos efectivos para las violaciones relacionadas con el desplazamiento, incluso el acceso a la justicia, las reparaciones y la información sobre las causas de dichas violaciones, así como acceso a mecanismos efectivos de restauración de la vivienda, la tierra y la propiedad, o recibir compensación, son componentes esenciales de las soluciones duraderas para las PDI. Reconocer tanto a las víctimas del desplazamiento arbitrario como la capacidad de las instituciones judiciales de sancionar a quienes actúan en contra del interés de la sociedad también puede ayudar a fomentar la confianza y la reconciliación en la sociedad, y promover el Estado de derecho en general.⁸ De hecho, el propósito del proceso judicial en el contexto del desplazamiento arbitrario es garantizar la justicia, reparar los daños, generar y promover la sanción social de los actos de desplazamiento arbitrario, ayudar a aliviar el sufrimiento, eliminar la estigmatización que a menudo sufren las víctimas y, por último, pero no menos importante, restaurar su dignidad. El proceso penal no es un fin en sí mismo, sino que resulta esencial para lograr estos objetivos.

De este modo, la penalización y el castigo del desplazamiento arbitrario responden tanto a las obligaciones legales de los Estados como a sus intereses. En las últimas décadas, cada vez más países han promulgado legislación penal nacional sobre el desplazamiento arbitrario. Este documento analiza algunas de estas experiencias y se centra en **cómo los Estados pueden contribuir activamente al enjuiciamiento y sanción eficaz de quienes son responsables del desplazamiento arbitrario.**

Este documento no pretende ser una revisión exhaustiva de todas las disposiciones legales nacionales existentes sobre el desplazamiento arbitrario en todo el mundo, sino que busca presentar diferentes formas de penalizar el desplazamiento arbitrario, con sus respectivos desafíos y oportunidades, teniendo en cuenta a los responsables de la formulación de políticas y leyes, como también a los profesionales del derecho. El análisis que aquí se presenta se basa en una revisión de fuentes primarias, como informes institucionales y bases de datos legales, así como textos académicos sobre el tema.

El documento se divide en cuatro partes. La primera parte presenta las obligaciones de los Estados en materia de desplazamiento arbitrario según el derecho internacional. La segunda y la tercera introducen diferentes elementos para tener en cuenta durante el proceso de legislación e implementación de las disposiciones penales sobre desplazamiento arbitrario, según casos reales. Dado que la legislación nacional sobre el desplazamiento arbitrario puede no ser siempre suficiente, la cuarta parte presenta mecanismos complementarios para garantizar el enjuiciamiento y sanción eficaz del desplazamiento arbitrario.

I. El desplazamiento arbitrario según el derecho internacional

Actualmente existen varios instrumentos internacionales que abordan el desplazamiento arbitrario y les establecen a los Estados la obligación de prevenirlo e incluso penalizarlo. Estos instrumentos pueden organizarse según su ámbito jurídico, como aquellos pertenecientes al derecho internacional de los derechos humanos o, en situaciones de conflicto armado, al derecho humanitario, así como al derecho penal internacional. Los instrumentos internacionales pueden clasificarse según su ámbito geográfico de aplicación,⁹ o en función de si son legalmente vinculantes o no para un determinado Estado. Todos estos criterios determinan, en última instancia, las condiciones de aplicabilidad de los instrumentos. Además, todos estos instrumentos introducen obligaciones relacionadas con la protección contra el desplazamiento forzado¹⁰ y la prohibición o incluso la penalización de determinados actos de desplazamiento arbitrario. Este documento se centra en los principales tratados, obligaciones y normas internacionales que abordan el desplazamiento arbitrario, ilustrados en el cuadro 1.¹¹

Cuadro 1. Principales tratados, obligaciones y normas internacionales que abordan el desplazamiento arbitrario¹²

		Ámbito geográfico de aplicación	
		Internacional	Regional
Obligaciones legales	Vinculantes	<p>Convenio número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, Organización Internacional del Trabajo (OIT) n.º 169 (DIDH)</p> <p>Convenio de Ginebra IV; Protocolos Adicionales I y II; derecho internacional humanitario (DIH) consuetudinario*</p> <p>Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (DPI)*</p> <p>Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Convención sobre el Genocidio) (DIDH)*</p> <p>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (DIDH)**</p>	<p>Convención de la Unión Africana para la Protección y la Asistencia de los Desplazados Internos en África (Convención de Kampala) (PDI)</p> <p>Protocolo sobre protección y asistencia de los desplazados internos, Conferencia Internacional sobre la Región de los Grandes Lagos (PDI)</p> <p>Convención Americana sobre Derechos Humanos; Carta árabe sobre derechos humanos; Carta africana sobre derechos humanos y de los pueblos; Convención de la Comunidad de Estados Independientes sobre los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales; Convenio Europeo de Derechos Humanos (DIDH)**</p>
	No vinculantes ¹³	<p>Principios rectores de los desplazamientos internos (PDI)</p> <p>Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro) (PDI)</p> <p>Declaración Universal de los Derechos Humanos (DIDH)**</p>	<p>Asociación de Naciones de Asia Sudoriental (ASEAN); Declaración de los Derechos Humanos (DIDH)**</p> <p>Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa Resolución 2367</p>

Nota: * Instrumentos que contemplan la penalización del desplazamiento arbitrario.

** Instrumentos que contemplan los derechos a la libertad de circulación y de residencia.

Si bien el contenido de las obligaciones varía, las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales indicados en el cuadro 1 se basan en la suposición de que el desplazamiento forzado es algo desafortunado, pero puede ser inevitable e incluso, a veces, admisible o necesario en condiciones muy específicas. Por lo tanto, la prohibición del desplazamiento arbitrario se aplica a formas específicas de desplazamiento forzado que no están justificadas legalmente y que constituyen un incumplimiento del derecho internacional.¹⁴ A su vez, la prohibición del desplazamiento arbitrario contiene excepciones específicas para circunstancias particulares. En última instancia, las consecuencias por incumplir la prohibición del desplazamiento arbitrario, así como la obligación de los Estados en materia de procesamiento penal, varían de un instrumento a otro.

1. La prohibición del desplazamiento arbitrario

Como ya se ha mencionado, el derecho internacional prohíbe el desplazamiento arbitrario. Esta prohibición se refiere a ciertas circunstancias,¹⁵ personas determinadas,¹⁶ desplazamiento de actores específicos¹⁷ o las condiciones particulares del desplazamiento.¹⁸

Según el **DIDH**, la prohibición del desplazamiento arbitrario está implícita en las disposiciones relacionadas con los derechos a la libertad de circulación y de residencia,¹⁹ el derecho a no sufrir interferencias arbitrarias en el propio domicilio²⁰ y el derecho a una vivienda adecuada.²¹ Al ratificar los tratados internacionales sobre derechos humanos, los Estados se comprometen a implementar medidas y legislación nacional que sean compatibles con sus obligaciones y deberes internacionales. Si no lo hacen, existen mecanismos de derechos humanos a nivel regional e internacional para garantizar el respeto y el cumplimiento de las normas sobre derechos humanos.²² El Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales es excepcional porque prohíbe expresamente el desplazamiento arbitrario (art. 16). Sin embargo, la prohibición se refiere específicamente a los “pueblos interesados” definidos en el artículo 1. Los Estados que lo ratifican están obligados a incluir la Convención en sus leyes y prácticas, además de garantizar que se consulte a los pueblos indígenas y que puedan participar en el proceso (art. 2(1) y 33 (1, 2)).

En situaciones de conflicto armado, si bien en virtud del marco del **DIH** se prohíben muchos de los actos que habitualmente obligan a las personas a huir (como los ataques contra civiles, los actos o las amenazas de violencia con el objetivo principal de sembrar el terror entre la población civil, o bien hacerles pasar hambre como método de guerra), la prohibición del “desplazamiento forzado”²³ solo se aplica en circunstancias relativamente limitadas.²⁴ Solo algunas formas de desplazamiento forzado están contempladas en la prohibición del DIH, en reconocimiento de que el desplazamiento forzado es una consecuencia desafortunada, pero a veces inevitable, del conflicto armado. En particular, las partes de un conflicto armado internacional no pueden deportar ni trasladar por la fuerza a la población civil de un territorio ocupado, salvo cuando la “evacuación” es necesaria por la seguridad de la población civil involucrada o por motivos militares imperiosos (Convenio de Ginebra IV, art. 49; estudio del Comité Internacional de la Cruz Roja [CICR] sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario, norma 129 A).²⁵ En situaciones de conflicto armado no internacional, las partes no pueden ordenar el desplazamiento de la población civil por motivos relacionados con el conflicto, a menos que sea necesario por la propia seguridad de la población civil involucrada o por motivos militares imperiosos (Protocolo Adicional II, art. 17; estudio del CICR sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario, norma 129 B). Además, en casos de desplazamiento por situaciones de conflicto armado, deben tomarse todas las medidas posibles para que la población civil afectada pueda ser acogida en condiciones satisfactorias de albergue, higiene, salud, seguridad y alimentación, y para que los miembros de una misma familia no sean separados (Convenio de Ginebra IV, art. 49; Protocolo Adicional II, art. 17; estudio del CICR sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario, norma 131). Por último, las personas desplazadas tienen derecho a retornar voluntariamente a su hogar o a su lugar de residencia habitual y en condiciones de seguridad apenas desaparezcan los motivos que ocasionaron su desplazamiento en primer lugar (Convenio de Ginebra IV, art. 49; estudio del CICR sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario, norma 132).²⁶

Inspirados en el DIDH y en el DIH, los **Principios rectores de los desplazamientos internos** expresan, de forma explícita y coherente, el derecho de cualquier persona a no ser desplazada de forma arbitraria, y detallan las circunstancias excepcionales en las que dicho desplazamiento puede ser admisible.²⁷ El Principio 6 establece que “todo ser humano tendrá derecho a la protección contra desplazamientos arbitrarios que le alejen de su hogar o de su lugar de residencia habitual.” (Principio 6(1)). El segundo párrafo ofrece una lista no exhaustiva de situaciones en las que el desplazamiento es arbitrario. El mismo párrafo incluye también algunas excepciones a la prohibición en situaciones de conflicto armado,

• • • •

como cuando “así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas” y en casos de desastres, si “la seguridad y la salud de las personas afectadas requieran su evacuación” (Principio 6(2)). Estas excepciones están condicionadas por otros factores, como el hecho de que “los desplazamientos no tendrán una duración superior a la impuesta por las circunstancias” (Principio 6(3)).

Adaptada al contexto africano, la **Convención de la Unión Africana para la Protección y la Asistencia de los Desplazados Internos en África (Convención de Kampala)** da un paso más al incluir otras categorías prohibidas de desplazamiento arbitrario como las “prácticas nocivas” (art. 4(4)). La Convención de Kampala es el primer instrumento regional legalmente vinculante sobre desplazamiento interno. En tal carácter, los países que la ratifican se comprometen a “respetar y garantizar el respeto de la presente Convención”. En particular, los Estados Partes deberán “... garantizar la responsabilidad individual por actos de desplazamiento arbitrario, de acuerdo con el derecho penal nacional e internacional aplicables” (art. 3(1)(g)) e “... incorporar sus obligaciones en virtud de esta Convención a la legislación nacional mediante la promulgación o modificación de la legislación sobre la protección y asistencia a los desplazados internos de conformidad con sus obligaciones en virtud del derecho internacional” (art. 3 (2)(a)). Además, en consonancia con el DIH (consulte la siguiente sección), la Convención de Kampala también establece que “los Estados Parte deberán declarar como delitos punibles por ley los actos de desplazamientos arbitrarios que asciendan a genocidio, delitos de guerra o delitos de lesa humanidad” (art. 4(6)).²⁸

2. De la prohibición a la penalización

Si bien no todas las formas prohibidas de desplazamiento arbitrario pueden calificarse como delitos internacionales, algunos actos sí, como los que están claramente definidos y penalizados en el derecho internacional como crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad o genocidio. Esto se debe a que estas violaciones son tan graves y atroces que la comunidad de Estados en su totalidad debe garantizar que no queden impunes. Esta distinción es importante, ya que también tiene un impacto en las obligaciones y los deberes de los Estados individuales en virtud del derecho internacional.

De acuerdo con el DIH, en situaciones de conflicto armado, la deportación y el traslado pueden constituir crímenes de guerra (Convenio de Ginebra IV, art. 147; Protocolo Adicional I, art. 85 (4)(a); estudio del CICR sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario, norma 156). Además, los Estados deben investigar las violaciones graves del DIH y, si corresponde, enjuiciar a los presuntos delincuentes.²⁹ Para ello, es necesario adoptar e implementar una legislación que instituya sanciones penales para los crímenes de guerra. Por ejemplo, el Convenio de Ginebra IV exige que los Estados promulguen la legislación necesaria para establecer sanciones penales efectivas para las personas que hayan cometido u ordenado cometer “infracciones graves” (art. 146), que incluyen la “deportación o el traslado ilegal... de una persona protegida” (art. 147). Además, el Protocolo Adicional I, que complementa las disposiciones del Convenio de Ginebra IV relativas a la represión de infracciones graves, establece que la “deportación o el traslado en el interior o fuera del territorio ocupado de la totalidad o parte de la población de ese territorio, en violación del artículo 49 del IV Convenio” equivale a una infracción grave “cuando se cometan intencionalmente, en violación de las disposiciones pertinentes del presente Protocolo” (art. 85). También exige que los Estados y las partes en conflicto repriman estas infracciones graves (art. 86). Además, la norma 139 del DIH consuetudinario establece la obligación de promulgar la legislación necesaria para establecer sanciones penales efectivas y adoptar las medidas necesarias para reprimir todos los actos contrarios a los Convenios de Ginebra de 1949 y al Protocolo Adicional I de 1977 (Convenio de Ginebra IV, art. 146; Protocolo Adicional I, art. 85 y 86).

Además, el “traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo” puede calificarse como genocidio según el art. 2 de la **Convención sobre el Genocidio**.³⁰ Los Estados Partes de la Convención sobre el Genocidio tienen la obligación de prevenir y castigar el genocidio (art. 1), promulgar la legislación necesaria para hacer efectivas las disposiciones de la Convención, en particular las penas efectivas para las personas declaradas culpables (art. 5), y juzgar a las personas acusadas de genocidio mediante un tribunal competente (art. 6), entre otras.

La jurisprudencia de los tribunales internacionales a lo largo del siglo XX ha desempeñado un papel importante en la penalización del desplazamiento forzado.³¹ El **Estatuto de Roma de 1998** además desarrolló y reconoció la naturaleza penal del desplazamiento arbitrario. Según las circunstancias, **el desplazamiento arbitrario puede constituir un crimen de lesa humanidad (art. 7), un crimen de guerra (art. 8)** y, en algunos casos específicos, **genocidio (art. 6)**.^{32,33} Debido a la naturaleza de la justicia penal internacional, las partes tienen la obligación de incorporar las disposiciones incluidas

en el Estatuto de Roma, investigar y, si corresponde, enjuiciar estos crímenes.³⁴ El Estatuto de Roma también estableció que la CPI “será complementaria a las jurisdicciones penales nacionales” (art. 1) y, por lo tanto, puede intervenir si los Estados no pueden o no quieren hacerlo.

En resumen, el desplazamiento arbitrario está prohibido por el derecho internacional y, en determinadas circunstancias, puede incluso constituir un delito internacional. Dado que los Estados deben cumplir con sus compromisos internacionales, tienen la obligación de prevenir y prohibir el desplazamiento arbitrario, así como de enjuiciar y castigar a los responsables de delitos internacionales, algunos de los cuales incluyen actos de desplazamiento arbitrario. Asimismo, los Estados pueden además cumplir con sus obligaciones internacionales en relación con el desplazamiento arbitrario estableciendo delitos penales para las instancias de desplazamiento arbitrario que no constituyen delitos internacionales, pero que se prohíben según el derecho internacional.

II. Legislación nacional que penaliza el desplazamiento arbitrario

Dado que no hay delito o sanción sin ley, de acuerdo con el principio de legalidad, **el primer paso para que los Estados cumplan con su compromiso internacional es promulgar leyes penales que proporcionen una definición clara de cuándo se entiende que un acto de desplazamiento arbitrario constituye un delito, y el posible castigo en el que se incurriría si se viola la ley.** Además, una vez que un país ha ratificado o se ha adherido a un tratado internacional,³⁵ deben adoptarse una serie de medidas, entre las que se encuentra la incorporación de las obligaciones internacionales al derecho nacional, incluida la adopción de la legislación penal pertinente.³⁶ Para ello, las personas responsables de legislar deben tomar una serie de decisiones, sobre todo en lo que respecta a la definición del delito, la forma de las disposiciones legales que deben promulgarse y cuándo se adoptará la nueva legislación.

1. La calificación del delito

La primera cuestión que se debe abordar se refiere a las disposiciones penales específicas sobre el desplazamiento arbitrario o, dicho de otro modo, cómo definir los delitos asociados con los diferentes actos de desplazamiento arbitrario, así como su posible sanción o castigo.

- **Actos de desplazamiento arbitrario que constituyen un delito penal**

Como se explicó antes, según el derecho internacional, algunos actos específicos de desplazamiento arbitrario pueden constituir **delitos internacionales: crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad o genocidio.**³⁷ Además, según ciertas legislaciones penales específicas, otros actos de desplazamiento arbitrario pueden constituir, además, un **delito común.**

En primer lugar, las personas responsables de legislar a nivel nacional deben incorporar a su legislación nacional una definición de delito internacional que esté en consonancia con el derecho internacional. La incorporación al derecho nacional de los delitos definidos según el derecho internacional es una tarea fácil para las personas responsables de legislar y permite al Estado cumplir con sus obligaciones internacionales. **Gran parte de la legislación penal nacional existente sobre el desplazamiento arbitrario es el resultado de la implementación del DIH y del derecho penal internacional.**

En consecuencia, la persona responsable de legislar puede preferir caracterizar el delito en detalle o remitirse únicamente al instrumento internacional en cuestión. Esta última opción es más sencilla y más flexible en caso de que el instrumento internacional se modifique. Sin embargo, una referencia general al delito puede no ser lo suficientemente específica y, por lo tanto, puede resultar ser insuficiente ante el principio de legalidad. De hecho, al referirse a un delito solo como se define en un tratado internacional, la ley no especifica necesariamente con claridad el delito, como tampoco una referencia general al delito en el derecho internacional permitiría diferenciación alguna de la pena de acuerdo con la gravedad del acto. Por ejemplo, la Ley de la Corte Penal Internacional de Uganda se refiere explícitamente a las disposiciones pertinentes del Estatuto de Roma para definir los actos que constituyen un “genocidio”, “crímenes de lesa humanidad” y “crímenes de guerra”, que, según la legislación ugandesa, se castigan con “cadena perpetua o una pena menor” (arts. 7–9). Al hacerlo, exige que juezas y jueces de los tribunales nacionales aclaren e interpreten la ley, así como valoren la jurisprudencia internacional, y deja más espacio para la interpretación.³⁸ Estas tareas pueden ser especialmente complejas, sobre todo si existe falta de familiaridad con el delito de desplazamiento arbitrario en los sistemas nacionales de justicia penal,³⁹ y puede disuadir aún más la utilización de este delito. Dicho esto, al remitirse al Estatuto de Roma, la

• • • •

persona responsable de legislar también permite a los tribunales nacionales utilizar las interpretaciones de la CPI sobre el desplazamiento arbitrario, especialmente pertinentes desde la decisión de Ntaganda.⁴⁰

Para ser calificado como delito internacional, el desplazamiento arbitrario debe cumplir una serie de criterios. Entre ellos, el acto debe estar relacionado con un conflicto considerado “crimen de guerra”, que excluye algunas situaciones de desplazamiento arbitrario después del conflicto o en el período de paz. De forma similar, para ser un “crimen de lesa humanidad”, es necesario que exista un “delito subyacente”⁴¹ y, por lo general, el desplazamiento arbitrario debe ser consecuencia de un ataque “sistemático o generalizado” contra la población civil.⁴² Finalmente, para que los actos de desplazamiento arbitrario constituyan “genocidio”, debe haber niñas y niños implicados.⁴³ Sin embargo, **formas específicas de desplazamiento arbitrario también pueden incluirse como delitos comunes en la legislación nacional.** Si bien la definición de estos delitos comunes requiere un esfuerzo particular del legislador al revisar la legislación y los proyectos existentes en materia penal, mediante el establecimiento de un nuevo delito penal, **el alcance de la penalización de los actos de desplazamiento arbitrario puede ser más amplio que lo estipulado por las disposiciones pertinentes en el derecho internacional. Además, la definición de los actos de desplazamiento arbitrario que constituyen delitos comunes puede abordar situaciones que son específicas al contexto nacional, al tiempo que incluye parámetros que son más simples de satisfacer que los delitos internacionales.** Como resultado, la definición de ciertos actos de desplazamiento arbitrario como delitos comunes puede ayudar a ampliar el espectro de situaciones punibles y, por lo tanto, contribuir a que los Estados cumplan con sus obligaciones internacionales para prevenir el desplazamiento arbitrario. Si bien los delitos internacionales se definen en el derecho internacional, el desplazamiento arbitrario como delito común amplía el margen dentro de los límites estipulados por el derecho internacional.

Al caracterizar el desplazamiento arbitrario como delito común, es necesario definir jurídicamente diferentes elementos. El delito debe definir el acto que la ley prohíbe, especificando, por ejemplo, las personas desplazadas (p. ej., personas individuales o grupos), las personas que perpetran el desplazamiento (p. ej., actores estatales, grupos armados), su posible intención o conocimiento de la situación, la relación de la conducta con el desplazamiento (por ejemplo, si se ordena el acto o lo comete), el proceso de desplazamiento en sí mismo y sus consecuencias (condiciones: coercitivas o que minimizan su impacto y duración) o el contexto en el cual se produjo el desplazamiento (ya sea si está relacionado con un conflicto armado o no).

Colombia y Honduras son dos casos que vale la pena destacar: en su Código Penal, estos países promulgaron dos tipos diferentes de delitos para incluir el desplazamiento arbitrario (consulte la tabla 2). Por un lado, incorporaron como delitos actos de desplazamiento arbitrario que se definen en el DHI (consulte el art. 159 del Código Penal de Colombia, y los arts. 139, 143, 144 y 146 del Código Penal de Honduras).⁴⁴ Por otro lado, crearon un nuevo delito penal para abordar otras situaciones de desplazamiento arbitrario. En Colombia, el “desplazamiento forzado” se caracteriza como un delito contra la autonomía personal. De forma similar, en Honduras, se considera un delito contra la libertad de determinación. Además, en Colombia, es necesario que el acto se cometa contra “un sector de la población”, lo que refleja el carácter específico del desplazamiento forzado masivo que se experimentaba en el país en ese momento. Si bien esta consideración puede excluir casos en los que la “violencia u otros actos coactivos” se cometen contra una sola persona o una persona aislada, igualmente el acto debe provocar el desplazamiento de “una o varias” personas. En Honduras, la referencia al desplazamiento de “una persona o su familia” es similar. En cuanto a la definición del desplazamiento en sí mismo, en Colombia se limita al cambio del “lugar de su residencia”. En cambio, en Honduras, la definición de “desplazamiento” incluye situaciones en las que algunas personas fueron expulsadas por la fuerza del “lugar de su residencia, de su actividad mercantil o laboral, de su establecimiento educativo o cualquier ubicación sobre la que la persona tenga derechos de propiedad”. Además, en ambos casos, “cualquier persona” puede ser responsable del desplazamiento arbitrario, lo que permite aplicar de manera más amplia la disposición pertinente. En Colombia, el perpetrador del delito es relacionado con el desplazamiento mediante el uso de la violencia u otros medios coercitivos que provocaron el desplazamiento forzado, aunque no necesariamente implica una relación directa entre estos actos y el desplazamiento forzado. En Honduras, no obstante, el desplazamiento debe ser el resultado directo de la acción de la persona.

Tabla 2. Penalización del desplazamiento arbitrario en Colombia y Honduras⁴⁵

	Delito internacional	Delito común
Colombia	<p>Código Penal (Ley 599 de 2000). Título III: Delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario. Capítulo I. Art. 159: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil. <i>El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzosamente de su sitio de asentamiento a la población civil, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.</i></p>	<p>Código Penal (Ley 599 de 2000). Título III: Delitos contra la libertad individual y otras garantías. Capítulo V: De los delitos contra la autonomía personal. Art. 180: Desplazamiento forzado. <i>El que, de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, o multa de seiscientos (600) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de seis (6) a doce (12) años. No se entenderá por desplazamiento forzado el movimiento de población que realice la fuerza pública cuando tenga por objeto la seguridad de la población, o en desarrollo de imperiosas razones militares, de acuerdo con el derecho internacional.</i></p>
Honduras	<p>Código Penal (Decreto n.º 130-2017). Título I: Delitos contra la comunidad internacional. Capítulo I: Crimen de lesa humanidad. Art. 139: Crimen de lesa humanidad: Debe ser castigado con la pena de prisión de treinta (30) años a prisión a perpetuidad, pérdida de la nacionalidad e inhabilitación absoluta con la misma duración que la pena de prisión <i>quien comete un crimen de lesa humanidad como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque, en cualquiera de los actos siguientes: (...) 4) Deportación o traslado forzoso de población.</i></p> <p>Capítulo II: Genocidio. Art. 143: Genocidio. Debe ser castigado con prisión de treinta (30) años a prisión a perpetuidad e inhabilitación absoluta con la misma duración que la pena de prisión, además de la pérdida de la nacionalidad, <i>quien, con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, ideológico o religioso, realiza alguno de los hechos siguientes: (...) 5) Trasladar por la fuerza niños de un grupo a otro grupo.</i> La <i>conspiración, proposición o provocación</i> para la comisión del delito de genocidio se debe castigar con la pena de prisión de diez (10) a quince (15) años.</p>	<p>Código Penal (Decreto n.º 130-2017). Título VIII: Delitos contra la libertad. Capítulo II: Delitos contra la libertad de determinación. Art. 248: Desplazamiento forzado. <i>Quien, con violencia o intimidación, obliga o tratare de obligar a otro o su familia a cambiar o abandonar el lugar de su residencia, de actividad mercantil o laboral, de su establecimiento educativo o cualquier ubicación sobre la que la persona tenga derechos de propiedad debe ser castigado con la pena de prisión de seis (6) a nueve (9) años. La pena prevista en este artículo se debe imponer sin perjuicio de las que correspondan, en su caso, por otros delitos cometidos.</i></p>

Capítulo III: Crímenes de guerra. **Art. 144: Infracciones graves a los Convenios de Ginebra.** Debe ser castigado con las penas de prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años e inhabilitación absoluta con la misma duración que la pena de prisión, además de la pérdida de la nacionalidad, *quien comete infracción grave a los convenios de Ginebra en situación de guerra declarada o cualquier otro conflicto armado, reconocido o no, que surja entre dos (2) o varios Estados en situación de ocupación total o parcial del territorio de un Estado, aunque tal ocupación no encuentre resistencia militar o en situación de conflicto interno, actos contra personas o bienes protegidos en caso de conflicto armado, realice alguno de los actos siguientes: (...) 7) Deportación, traslado o privación de libertad.*

Art. 146: Medios y métodos prohibidos de guerra. *Quien, durante un conflicto armado interno o internacional, utiliza métodos o medios de guerra prohibidos dentro del marco establecido en el Derecho Internacional debe ser castigado con la pena de prisión de treinta (30) años a prisión a perpetuidad e inhabilitación absoluta con la misma duración que la pena de prisión, además de la pérdida de la nacionalidad. Con la misma pena se castigará al que realiza cualquiera de los actos siguientes: (...) 4) El traslado, directa o indirectamente, por la fuerza ocupante, de parte de su población civil al territorio que ocupa, o la deportación o traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio*

Dicho esto, caracterizar como delito común el desplazamiento arbitrario supone más trabajo para el legislador, ya que necesita establecer un nuevo delito y una sanción relacionada.⁴⁶ Sin embargo, es importante destacar una vez más que, **si bien la incorporación de delitos internacionales en la legislación penal nacional responde a una obligación en virtud del derecho internacional, la penalización de otros actos de desplazamiento arbitrario también contribuye al cumplimiento de la obligación internacional de prohibir el desplazamiento arbitrario**, según lo estipulado en Colombia y Honduras, así como en Kenia y Níger.⁴⁷ Finalmente, ya que se pueden abordar diferentes casos y situaciones, la calificación de los actos de desplazamiento arbitrario como delitos de cualquiera de las dos categorías puede ayudar a combatir la impunidad con mayor eficacia.

• ¿Qué sanciones?

Además de caracterizar el delito, la enunciación clara y específica de la sanción en que se incurre si se viola la ley es la otra cara del principio de legalidad que se debe garantizar. En ese sentido, el derecho internacional, y en particular **el Estatuto de Roma de 1998, representa un punto de referencia para el establecimiento de sanciones por delitos internacionales.**⁴⁸

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998)

PARTE 7. De las penas. Artículo 77: Penas aplicables

1. La Corte podrá, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 110, imponer a la persona declarada culpable de uno de los crímenes a que se hace referencia en el artículo 5 del presente Estatuto una de las penas siguientes:

(a) La reclusión por un número determinado de años que no exceda de 30 años; o

(b) La reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado.

2. Además de la reclusión, la Corte podrá imponer:

(a) Una multa con arreglo a los criterios enunciados en las Reglas de Procedimiento y Prueba;

(b) El decomiso del producto, los bienes y los haberes procedentes directa o indirectamente de dicho crimen, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

En cambio, los delitos comunes deben sancionarse respetando algunos principios, como el de ejemplaridad y de proporcionalidad. Como los delitos internacionales se consideran los delitos más graves de interés para la comunidad internacional, **las sanciones impuestas para el desplazamiento arbitrario como delito común no deben exceder, por lo tanto, las sanciones impuestas para los delitos internacionales.**⁴⁹

2. La forma de las disposiciones jurídicas que deben promulgarse

Promulgar nuevas disposiciones jurídicas puede adoptar diversas formas que implican diferentes esfuerzos, en particular, para los legisladores y los actores judiciales.

• ¿Nuevas disposiciones jurídicas?

Con frecuencia, los Estados se describen como predominantemente “monistas” o “dualistas” según la posición conferida a los instrumentos internacionales en el orden jurídico nacional. Concretamente, en los Estados monistas, una vez que los tratados internacionales se ratifican (por lo general, a través de una ley que promulga el legislador), suelen afectar directamente la legislación nacional, ya que se consideran parte del mismo orden jurídico. Por otro lado, en los Estados dualistas, los tratados no afectan directamente la legislación nacional y, por lo tanto, siempre se requiere implementar la legislación.

Sin embargo, las disposiciones que permiten que los responsables rindan cuentas por sus actos **requieren la imposición legal de un delito y sus sanciones**. Por lo tanto, a pesar de que claramente se necesitan nuevas disposiciones jurídicas en los Estados dualistas, también se necesitan en los Estados monistas, ya que la preeminencia del derecho internacional no necesariamente brinda orientación suficiente para interpretar la legislación en consecuencia. Además, el delito y los procedimientos en virtud del derecho nacional pueden no ser coherentes con las obligaciones internacionales. Por consiguiente, **tanto en los Estados monistas como en los dualistas, la incorporación de delitos penales en la legislación nacional para reflejar los actos definidos como delitos en estos tratados y en el derecho internacional consuetudinario necesariamente facilitará el enjuiciamiento y el castigo efectivo del desplazamiento arbitrario.**⁵⁰

• ¿Legislación específica o incorporación de delitos en la legislación actual?

La adopción de disposiciones penales puede tener dos formas no excluyentes:

- la adopción de una legislación específica por separado o
- la modificación de la legislación o los códigos existentes.

La tradición jurídica nacional puede influir en esta elección. De hecho, los sistemas jurídicos también suelen describirse como “**derecho anglosajón (common law) o derecho continental (o civil)**”.⁵¹ Aunque estas dos categorías son tipos ideales, presentan algunas diferencias prácticas. Muchas jurisdicciones del derecho anglosajón tienden a adoptar una legislación por separado en el caso de obligaciones que derivan de instrumentos internacionales, mientras que aquellas del derecho continental suelen incorporar cambios en los instrumentos jurídicos, las leyes y los códigos (penales) preexistentes.

La legislación específica puede tomar la forma de leyes específicas que incorporan explícitamente disposiciones específicas del DIH, como la ley que define y penaliza los delitos contra el derecho internacional humanitario, el genocidio y otros crímenes de lesa humanidad, que reglamenta la jurisdicción, designa tribunales especiales y por motivos relacionados, adoptada por **las Filipinas** en 2009. Las normas del derecho penal internacional también se pueden incorporar a la legislación nacional mediante una legislación distinta, como la Ley de la Corte Penal Internacional que se adoptó en **Uganda** en 2010.⁵² Además, la legislación específica puede tomar la forma de una ley específica sobre el desplazamiento interno. Existen al menos dos países en los que las leyes para las PDI incluyen delitos penales por actos de desplazamiento arbitrario: **Kenia (2012) y Níger (2018)**.⁵³ El caso de **Kenia** es especialmente interesante porque el país adoptó dos legislaciones por separado que incluyen la responsabilidad penal por el desplazamiento arbitrario: la Ley de Delitos Internacionales (2008) y la Ley de prevención, protección y asistencia a personas desplazadas internas y comunidades afectadas (2012). Estas leyes se complementan entre sí porque abordan diferentes situaciones de desplazamiento arbitrario: la primera penaliza diferentes actos de acuerdo con el DIH, mientras que la segunda penaliza actos que se definen en el Principio rector 6(2). Una evaluación de la base de datos mundial del GPC sobre leyes y políticas para las PDI muestra que diversas leyes sobre las PDI otorgan el derecho a no ser desplazado de

manera arbitraria, pero no establecen ningún delito punible.⁵⁴ Este es el caso de la Ley sobre los Desplazamientos Internos (n.º 28.223) en Perú (art. 7).

La legislación específica puede facilitar la labor de los profesionales jurídicos al reunir los delitos y los principios generales del derecho penal en una legislación separada. Al mismo tiempo, puede oponerse a la tendencia de ciertos países de unificar las disposiciones penales en un solo cuerpo legislativo. Además, a la hora de adoptar legislación primaria, la escasez de plazas parlamentarias para aprobarla puede constituir un desafío.

Por otro lado, **la modificación de las leyes o los códigos existentes** puede implicar nuevos desafíos para el legislador, que tendrá que tomar varias decisiones, que incluyen cómo incorporar los delitos nuevos (en una sección, un capítulo, etc.) y en qué legislación previa se incorporarán los delitos. En particular, deberán decidir si incorporarlos al derecho penal común o civil, o al derecho penal especial (por lo general, militar). Esta última decisión es particularmente importante, ya que implica que habrá diferentes jurisdicciones competentes para juzgar los casos, en las que distintas personas (personal militar o personas civiles) pueden ser consideradas responsables de la violación. Esta elección depende, básicamente, de la relación entre el derecho penal civil y militar en el Estado en cuestión.⁵⁵ Por ejemplo, en 2002, la **República Democrática del Congo** primero incluyó algunas disposiciones específicas en su Código Penal Militar mediante la Ley n.º 024-2002.⁵⁶ En 2015, la ley se modificó⁵⁷ y se incorporaron al Código Penal nuevas disposiciones que penalizan delitos internacionales.⁵⁸ De forma similar, a nivel subnacional, los **estados de Sinaloa (2020)** y de **Guerrero (2021) en México** también decidieron incorporar disposiciones específicas sobre el desplazamiento arbitrario como delito común en sus códigos penales.⁵⁹

Finalmente, **algunos países pueden tomar la decisión de combinar ambos enfoques, es decir, incorporar disposiciones penales en la legislación existente y también adoptar una legislación adicional por separado.** Por ejemplo, en 2003, en su Código Penal, **Níger** agregó un capítulo sobre “Crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra” (art. 208) que incluyó el desplazamiento arbitrario (art. 208).⁶⁰ Luego, incluyó leyes adicionales sobre el desplazamiento arbitrario en la Ley sobre PDI,⁶¹ que adoptó en diciembre de 2018 (consulte los arts. 30–32). Así amplió el alcance de la aplicación del desplazamiento arbitrario a una mayor variedad de actos y situaciones.⁶²

3. El plazo para la adopción

Por último, pero no menos importante, otro elemento que debe considerarse a la hora de penalizar el desplazamiento arbitrario es el plazo para la adopción de las nuevas disposiciones jurídicas, ya que **existen algunos momentos que pueden ser particularmente favorables para adoptar legislación nueva, según la agenda judicial y política del país.** Tal plazo también puede contribuir a la penalización efectiva del desplazamiento arbitrario a largo plazo.

Por ejemplo, en **Senegal**, la Ley n.º 2007-05, que enmendó el Código Penal e incorporó delitos internacionales (como el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad), se adoptó en febrero de 2007, después de que Senegal no pudiera enjuiciar al expresidente chadiano Hissène Habré. A pesar de que, en 2000, Habré había sido acusado de tortura y crímenes de lesa humanidad cometidos en Chad entre 1982 y 1990, la acusación se desestimó aduciendo que los tribunales de Senegal no tenían jurisdicción en la materia. De hecho, pese a que Senegal fue el primer país en haber firmado el Estatuto de Roma, en ese momento todavía no había incorporado el derecho penal internacional en su legislación nacional. Fue solo después del revés sufrido en el fallo del caso Habré, y para hacer efectivo el concepto de complementariedad en el Estatuto de Roma, que se revisó el Código Penal. El caso Habré también dio lugar a la modificación de otras disposiciones, incluida la Constitución.⁶³

En **Colombia**, a partir de 1988, se propusieron, sin éxito, varios proyectos de ley sobre la calificación de la desaparición forzada como delito separado.⁶⁴ En 1998, en respuesta al aumento neto del desplazamiento forzado en el país, la Fiscalía General de la Nación de ese momento tomó la iniciativa jurídica de separar el delito de desplazamiento forzado de la tortura y el genocidio. A pesar de que esta calificación del desplazamiento forzado se aplicó después de que, en 1994, Colombia ratificara el Protocolo Adicional II de los Convenios de Ginebra, se argumentó que la crisis nacional del desplazamiento forzado requería una legislación específica para precisar y complementar el marco normativo internacional.⁶⁵ El proyecto de ley enfrentó numerosos obstáculos, incluida la objeción presidencial, pero finalmente se adoptó como la Ley n.º 589 de 2000 y más tarde se incorporó al nuevo Código Penal (Ley n.º 599 de 2000). En especial, esto fue posible porque se necesitaban herramientas jurídicas para enjuiciar a los miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) al momento de las conversaciones de paz, y también para armonizar el Código Penal con la Constitución de 1991.⁶⁶

Finalmente, también es importante destacar que, así como se puede promulgar legislación nueva, también se puede modificar o incluso derogar, según el contexto judicial y político. Por ejemplo, en **Kenia**, después de las numerosas críticas contra el enjuiciamiento que inició la CPI, el Parlamento amenazó con derogar la Ley de Delitos Internacionales, que incorpora delitos internacionales en la legislación nacional, e incluso votó a favor de una moción para retirarse de la CPI en septiembre de 2013.⁶⁷ Por ello, es importante recordar que el proceso de legislar siempre se produce dentro de un contexto. Es interesante destacar que los tres casos ilustran las **relaciones que pueden existir entre la penalización del desplazamiento arbitrario y los procesos de justicia transicional**, y cómo estos dos procesos se complementan.⁶⁸

En síntesis, para mejorar las posibilidades de que legislación nueva ayude a enjuiciar y sancionar de manera efectiva a las personas responsables del desplazamiento arbitrario, **es fundamental tener percepción y adaptar las disposiciones penales al contexto nacional, incluido el sistema jurídico**. Aunque no existe una única manera correcta de proceder, también es importante **equilibrar las necesidades y las capacidades tanto del poder legislativo como del poder judicial, ya que deberán aclarar e interpretar la nueva legislación**.

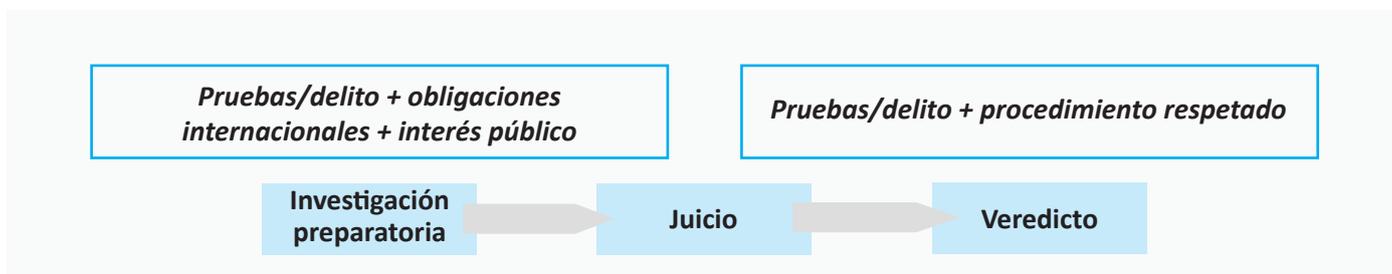


Azerbaiyán, 2020. Una de las viviendas más dañadas en el asentamiento de PDI de Guzanly. © ACNUR/Elsevar Aghayev

III. La justicia penal nacional en la práctica

Una vez adoptadas, las leyes son impuestas por los tribunales nacionales para garantizar que las personas responsables del desplazamiento arbitrario rindan cuentas por sus actos. Además, un sistema de justicia penal debe impartir justicia a toda persona que pueda haber cometido un delito. Las disposiciones específicas y las instituciones involucradas en un procedimiento penal varían considerablemente en las jurisdicciones nacionales. Sin embargo, en términos generales, el proceso en muchos países prevé que, luego de cierta investigación previa, el enjuiciamiento suele comenzar con el anuncio formal de los cargos penales contra un sospechoso, seguido de los procedimientos judiciales y tiene como resultado la condena o la absolución del acusado. Todos estos pasos pueden suponer desafíos para el enjuiciamiento real del desplazamiento arbitrario, especialmente debido a los obstáculos procesales o a la falta de capacidades institucionales. La autoridad pública encargada del enjuiciamiento (por lo general, el fiscal) debe decidir si, de acuerdo con la investigación previa al juicio dirigida por un organismo de investigación (por ejemplo, la Policía), existen pruebas suficientes que ofrezcan una perspectiva realista de condena. Además de evaluar si el inicio de un enjuiciamiento respondería a alguna obligación internacional, la autoridad fiscal también debe determinar si hacerlo sería de interés público.⁶⁹ Solo si todas estas preguntas tienen respuestas afirmativas se pueden presentar formalmente cargos penales contra una persona, que debe comparecer y presentar su defensa ante el tribunal competente. Luego, en función de las pruebas y respetando todas las demás normas de procedimiento, se decide i) absolver o ii) condenar (a veces de forma parcial) y castigar a la persona (incluidas posibles resarcimientos).⁷⁰

Figura 1. Principales pasos estándar del enjuiciamiento penal



Entre los diversos factores que pueden influir en la eficacia del enjuiciamiento penal en casos de desplazamiento arbitrario, existen **tres elementos interrelacionados** que parecen especialmente pertinentes:

1. Una investigación efectiva
2. Una calificación adecuada del delito
3. Un procedimiento judicial justo

1. Garantizar una investigación penal exitosa

El primer elemento crucial es garantizar una investigación penal exitosa que recopile pruebas suficientes y adecuadas durante todo el proceso. El éxito de una investigación penal depende de muchos factores, a menudo interrelacionados. Algunos de estos son especialmente pertinentes y deben destacarse. En primer lugar, la investigación dependerá de la **capacidad humana y material** de las diferentes partes interesadas involucradas en la investigación penal, que deben identificarse según el caso y coordinar su trabajo. En segundo lugar, dicha capacidad está condicionada por el **contexto** en el que se desarrolla la investigación (por ejemplo, situaciones de conflicto armado o un régimen autoritario). A su vez, es fundamental realizar un buen análisis del contexto en el momento en que se produjo el desplazamiento forzado para establecer la naturaleza delictiva del desplazamiento, junto con sus patrones y perfiles de riesgo, sobre todo teniendo en cuenta que, como ya se mencionó, el desplazamiento arbitrario suele basarse en conductas permanentes que se repiten en el tiempo y que afectan a un grupo de personas.

Esta necesidad de analizar y comprender adecuadamente el contexto a la hora de investigar el delito de desplazamiento arbitrario ha sido reconocida, en particular, por Colombia, en su implementación del mecanismo de justicia de transición, que describe el desplazamiento arbitrario como un “delito contextual” precisamente por esta razón.⁷¹ En tercer lugar, el desarrollo de **conocimientos específicos sobre cómo llevar a cabo la investigación** tomando experiencias anteriores (es decir, la metodología de investigación) puede mejorar considerablemente la calidad de una investigación. Este último elemento es especialmente crucial para el desplazamiento arbitrario: dado que, en la práctica, el desplazamiento arbitrario como delito penal rara vez es enjuiciado, el conocimiento sobre cómo encontrar

pruebas sobre este delito sigue siendo limitado. Esto, a su vez, limita aún más las posibilidades de enjuiciamiento por desplazamiento arbitrario. **Por lo tanto, existe un círculo vicioso que se debe romper entre la falta de experiencia en materia de enjuiciamiento penal y la falta de conocimiento sobre cómo enjuiciar el desplazamiento arbitrario.**⁷²

En **Colombia**, por ejemplo, en 2010, se intentó consolidar este conocimiento institucional mediante la creación de la Unidad Nacional de Fiscalías contra el Delito de la Desaparición y el Desplazamiento Forzado.⁷³ A pesar de estos esfuerzos, la investigación penal del desplazamiento arbitrario seguía fragmentada entre múltiples autoridades de investigación con capacidades desiguales y diferentes jurisdicciones penales (la jurisdicción penal ordinaria, la jurisdicción de “justicia y paz” o la “jurisdicción especial para la paz”).⁷⁴ El conflicto y la violencia persistentes pueden complicar aún más la investigación. Cuando las investigaciones se llevan a cabo en un entorno de seguridad sumamente complejo, las autoridades investigadoras pueden correr graves riesgos, lo que puede afectar su relación con posibles colaboradores, incluidas las organizaciones de la sociedad civil y las propias víctimas. En Colombia, no se ha desarrollado una metodología específica para la investigación del delito de desplazamiento arbitrario, especialmente por su conexión con otros delitos. La investigación del desplazamiento arbitrario como delito autónomo ha sido limitada, y el enjuiciamiento por desplazamiento arbitrario se ha basado a menudo en testimonios y no en otro tipo de pruebas.⁷⁵ Esto pone de manifiesto la importancia de centrarse en armonizar y apoyar la cooperación entre las distintas autoridades de investigación. La investigación también puede apoyarse mediante la creación de una hoja de ruta para guiar la investigación en todas las etapas: la identificación de los hechos y la información judicial, la formulación de hipótesis, las entrevistas de investigación y la protección de testigos, entre otras.

A lo largo del proceso, la **protección de las víctimas**, incluso en casos en los que sus testimonios sean la fuente principal de información, es especialmente importante. Como se indica en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones** de 2005, (párr. 10), “Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, y han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias. El Estado debe velar por que, en la medida de lo posible, su derecho interno disponga que las víctimas de violencia o traumas gocen de una consideración y atención especiales para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma”. También debe tenerse en cuenta el hecho de que las PDI se encuentran a menudo entre las poblaciones más vulnerables y pueden necesitar protección especial, como se reconoce en las **Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad (2008)**. Estas reglas también establecen que los Estados deben promover la adopción de medidas adecuadas para mitigar los efectos negativos del delito (victimización primaria). Asimismo, deberán velar por que el daño sufrido por la víctima no se agrave como consecuencia de su contacto con el sistema judicial (victimización secundaria), y esforzarse por garantizar, en todas las etapas del procedimiento penal, la protección de su integridad física y psicológica, en particular de quienes corren mayor riesgo de intimidación, represalias o victimización reiterada o repetida (cuando una misma persona es víctima de más de un delito durante un período determinado) (regla 5(12)).⁷⁶

2. Imputar por delitos penales adecuados

El segundo elemento que puede tener un gran impacto en el enjuiciamiento penal del desplazamiento arbitrario es la elección del delito penal. Como ya se vio antes en los casos de Honduras y Colombia, la legislación penal nacional puede incluir diferentes delitos que contemplen el desplazamiento arbitrario como delito internacional u ordinario. Cada delito tiene sus propios elementos característicos y puede aplicarse a diferentes contextos (por ejemplo, a una situación de conflicto armado). Por lo tanto, es necesario presentar diferentes pruebas para demostrar la culpabilidad de la persona sospechosa.⁷⁷ Además, resulta fundamental la elección de la autoridad fiscal sobre qué delitos podría constituir el presunto acto, ya que esto también determina cuál es la jurisdicción nacional competente para ocuparse del caso. En última instancia, esta elección afecta la capacidad de la autoridad judicial, y en particular la de los jueces, para tomar la decisión adecuada. Como ya se indicó, si el delito no está lo suficientemente detallado en la ley, los jueces tienen más margen para aclarar e interpretar la ley, y viceversa. Por lo tanto, es sumamente importante que todos los actores implicados en el enjuiciamiento penal **tengan pleno conocimiento de los diferentes delitos y sus implicaciones (sobre todo en relación con las obligaciones internacionales de los Estados) y la suficiente independencia para tomar la decisión más adecuada.**

Al igual que en **Colombia, Honduras y Níger**, en **Kenia** hay dos delitos diferentes que se refieren al desplazamiento arbitrario. En este país, el desplazamiento arbitrario puede considerarse un delito internacional, según la **Ley de Delitos**

Internacionales de 2008, o un delito ordinario, según la **Ley sobre Personas Desplazadas Internas y Comunidades Afectadas (en adelante, Ley sobre PDI) de 2012** (consulte el cuadro 3).

La definición del delito pertinente no solo influye en la sanción, sino también en las pruebas necesarias para demostrar la culpabilidad de la persona acusada. Por ejemplo, si bien un “crimen de guerra” solo puede tener lugar en una situación de conflicto armado, el desplazamiento arbitrario también puede tener lugar en tiempos de paz como, por ejemplo, en el contexto de proyectos de desarrollo a gran escala o de catástrofes, de acuerdo con el Principio 6(2) de los Principios rectores de los desplazamientos internos.

Cuadro 3. Penalización del desplazamiento arbitrario en Kenia

<p>Kenia</p>	<p>Ley de Delitos Internacionales, 2008 (Ley n.º 16 de 2008) - PARTE II. DELITOS INTERNACIONALES E INFRACCIONES CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Art. 6. Genocidio, etc.</p> <p>(1) Una persona que, en Kenia o en cualquier otro lugar, cometa (a) genocidio, (b) un crimen de lesa humanidad o (c) un crimen de guerra es culpable de un delito.</p> <p>(2) Una persona que, en Kenia o en cualquier otro lugar, conspire para cometer alguno de los delitos mencionados en el apartado (1), intente cometerlo, lo encubra u ofrezca recomendación al respecto es culpable de un delito.</p> <p>(3) La persona que cometa un delito en virtud del apartado (1) o (2) podrá ser condenada a (a) una pena igual a la que le corresponde al asesinato,⁷⁸ si el delito se basa en un homicidio intencional, o (b) una pena de prisión perpetua o por un plazo menor, en cualquier otro caso.</p> <p>(4) En esta sección, “crimen de lesa humanidad” tiene el significado que se le atribuye en el artículo 7 del Estatuto de Roma e incluye un acto definido como crimen de lesa humanidad en el derecho internacional consuetudinario o en el derecho internacional convencional o en el derecho internacional consuetudinario que no se aborde de otro modo en el Estatuto de Roma o en la presente Ley; “genocidio” tiene el significado que se le atribuye en el artículo 6 del Estatuto de Roma; “crimen de guerra” tiene el significado que se le atribuye en el párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto de Roma. [cf. Estatuto de Roma, artículos 6 a 8].</p> <p>LEY SOBRE PDI (Ley n.º 56 de 2012). PARTE VI. DISPOSICIONES VARIAS. Artículo 23.</p> <p>(1) Ninguna persona causará, colaborará para provocar ni instigará el desplazamiento arbitrario mediante actos que constituyan genocidio, un crimen de lesa humanidad o un crimen de guerra de acuerdo con el derecho internacional, y será castigada de acuerdo con la Ley de Delitos Internacionales (2008).</p>	<p>LEY SOBRE PDI (Ley n.º 56 de 2012). PARTE VI. DISPOSICIONES VARIAS. Artículo 23.</p> <p>(2) Ninguna persona podrá, de manera intencional, (a) causar el desplazamiento arbitrario de otras personas según lo previsto en el artículo 6 de la presente Ley;⁷⁹ (b) impedir el acceso a las personas desplazadas internas; (c) causar daños a las personas desplazadas internas; (d) causar daños al personal humanitario; (e) obstaculizar la labor del personal humanitario; (f) obstruir la prestación de asistencia humanitaria a las personas desplazadas internas; (g) robar, saquear o destruir elementos y suministros para la prestación de asistencia humanitaria para las personas desplazadas internas; (h) hacer uso indebido o abusivo de la asistencia humanitaria para las personas desplazadas internas; (i) colaborar o instigar en la comisión de cualquiera de los actos u omisiones especificados en los apartados (a) a (h).</p> <p>(3) Cualquier persona que no cumpla con las disposiciones del apartado (2) estará cometiendo un delito y podrá ser sancionada con el pago de una multa no mayor a 5 millones de chelines, condenada a una pena de prisión no mayor a 10 años, o ambas. (Legislación de Kenia disponible en inglés).</p>
---------------------	---	--

Sin embargo, parece que, hasta ahora, no se ha iniciado casi ningún enjuiciamiento por desplazamiento arbitrario en Kenia. Esto podría estar relacionado con el hecho de que **el desplazamiento arbitrario todavía se considera un delito menos grave o incluso una mera consecuencia de otros delitos, y no un delito en sí mismo**. La **consiguiente falta de jurisprudencia contribuye a la invisibilización del desplazamiento arbitrario**.

Otros elementos relacionados con la elección del delito penal pueden presentar un desafío para el enjuiciamiento por desplazamiento arbitrario, especialmente en torno a su implementación en el tiempo. El principio general de no retroactividad del derecho penal prohíbe el enjuiciamiento de actos cometidos antes de la entrada en vigor de la ley que los penaliza. Ante la ausencia de legislación nacional, solo se pueden presentar cargos basados en delitos internacionales si los actos en cuestión constituyen delitos según el derecho internacional vigente en ese momento, y siempre que la legislación nacional permita la aplicación del tratado internacional o del derecho internacional consuetudinario pertinentes. Como se ilustra en el caso de **Senegal**, las excepciones al principio de *nullum crimen sine lege* en consonancia con el derecho internacional pueden integrarse en la legislación nacional (por ejemplo, en el Código Penal o la Constitución).⁸⁰ El plazo de prescripción también puede representar un obstáculo para el enjuiciamiento y sanción eficaz del desplazamiento arbitrario.⁸¹ Los plazos de prescripción varían según el delito y también se integran en la legislación nacional (por ejemplo, en el Código Procesal Penal). Si bien según el derecho internacional consuetudinario, los crímenes de guerra no pueden prescribir (Estudio del CICR sobre el DIH consuetudinario, norma 160), el plazo de prescripción puede ser especialmente importante cuando se trata de desplazamiento arbitrario, ya que los juicios pueden llevar cierto tiempo, debido a consideraciones prácticas y a la falta de experiencia en torno a estos crímenes en particular.

Para minimizar los múltiples desafíos ya descritos, es especialmente importante contar con un **marco jurídico coherente que vaya más allá de la definición estricta de los actos de desplazamiento arbitrario como delitos penales, pero que se adapte al contexto jurídico nacional**.⁸² También es importante asegurarse de que los diferentes actores involucrados en el enjuiciamiento del desplazamiento arbitrario conozcan los diferentes tipos de delitos que pueden aplicarse, así como sus limitaciones.

3. Garantizar un juicio justo

El tercer elemento interrelacionado que tiene un gran impacto en todo el enjuiciamiento es el desarrollo de los procedimientos. En cuanto a algunos de los principios mencionados antes, los procedimientos a través de los cuales se implementa y aplica el derecho penal sustantivo se rigen por un conjunto de normas, a menudo denominadas “derecho penal procesal”. Al regular a los actores implicados y los modos de aprehender, acusar o juzgar a los presuntos delincuentes, el derecho penal procesal tiene como objetivo garantizar que el sistema jurídico penal en su conjunto funcione con imparcialidad y eficacia. **Garantizar un juicio justo e imparcial es crucial, ya que puede minimizar el riesgo de socavar otros procesos conexos, como la búsqueda de soluciones duraderas para las PDI o el fomento de la reconciliación en contextos de transición.**

De hecho, si bien disponer de herramientas legales para las personas rindan cuentas por sus actos de desplazamiento arbitrario puede funcionar como elemento disuasorio, también puede generar resistencia e incluso tensión si no se garantizan los derechos de todas las personas involucradas en el juicio. Si bien podría argumentarse que es posible que exista tensión entre el enjuiciamiento del desplazamiento arbitrario y los esfuerzos para alcanzar soluciones duraderas en torno al desplazamiento interno, dicha tensión suele derivar del incumplimiento de las garantías de un juicio justo.⁸³ De hecho, la ausencia de tales garantías puede llevar a la autoridad fiscal a decidir no acusar a alguien de un delito penal. Más concretamente, es importante garantizar que se respeten los derechos de la persona acusada, ya sea en el momento de su arresto, durante su detención o en el juicio. Del mismo modo, es fundamental asegurar la participación efectiva de las víctimas y los testigos, lo que incluye garantizar su protección y seguridad. Por ejemplo, se puede decidir crear un tribunal especial con una jurisdicción específica para tratar el desplazamiento arbitrario en general o casos específicos de desplazamiento arbitrario en particular. En Colombia, en 2011, se creó el Juzgado Adjunto al Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín, debido a la complejidad de los hechos y al gran número de personas implicadas. Sin embargo, los desafíos que enfrenta este juzgado, incluidas las limitaciones a su mandato, afectaron los derechos de las personas implicadas.⁸⁴

Además, en Colombia, se pueden aplicar dos códigos penales diferentes, según si el delito se cometió antes o después del 1 de enero de 2005.⁸⁵ Esto tiene varias implicaciones: por ejemplo, estos dos códigos difieren en la forma de abordar la participación de las víctimas y sus familiares en el proceso penal, lo que ha afectado negativamente el derecho a la igualdad de protección ante la ley y la justicia.⁸⁶ Del mismo modo, las medidas adoptadas durante el proceso de desmovilización de paramilitares, como el Decreto n.º 128 de 2003, entraron en conflicto con la exclusión de la amnistía prevista para el desplazamiento forzado.⁸⁷

En muchos países, los graves retrasos en relación con los procedimientos son un problema recurrente. Estos se deben, sobre todo, a la posibilidad de suspensión prevista en la legislación, por ejemplo, en caso de ausencia de una de las partes. Las ausencias pueden ser accidentales, pero de todas formas pueden utilizarse estratégicamente para desincentivar el enjuiciamiento, e incluso pueden provocar su interrupción.

En resumen, es indispensable contar con **la capacidad jurisdiccional, material y de conocimiento para garantizar un juicio justo**, por ejemplo, suficientes salas de audiencia gratuitas o la infraestructura necesaria para realizar declaraciones por videoconferencia (por motivos logísticos o de seguridad), así como una legislación sustantiva y procesal coherente y equilibrada, en función de estas cuestiones logísticas. Si la justicia penal se percibe como parcial o inadecuada, el enjuiciamiento puede obstaculizar otros esfuerzos conexos, como aquellos destinados a alcanzar soluciones duraderas al desplazamiento. De hecho, la lucha contra la impunidad de los abusos del pasado puede percibirse a veces como contraria a los objetivos de coexistencia pacífica y reconciliación, puede contribuir a generar resistencia política o incluso podría obstaculizar el retorno de algunas personas que temen verse implicadas penalmente en casos de desplazamiento arbitrario.⁸⁸ Por eso es sobre todo importante garantizar que los procedimientos judiciales penales se lleven a cabo de la manera más justa posible.



Colombia, 2021. PDI en Bajo Atrato. © ACNUR/Catalina Betancur

IV. Mecanismos complementarios de rendición de cuentas para el desplazamiento arbitrario

Es responsabilidad y obligación de los Estados penalizar determinados actos de desplazamiento arbitrario. Sin embargo, como se indicó en la sección anterior, adoptar la legislación adecuada para ello y hacerla cumplir una vez establecida no siempre es una tarea sencilla. Por lo tanto, para apoyar el enjuiciamiento y castigo eficaz del desplazamiento arbitrario, existen otros mecanismos a nivel nacional, regional e internacional.

1. La Corte Penal Internacional

La Corte Penal Internacional (CPI) se estableció gracias al Estatuto de Roma de 1998, que entró en vigor en 2002. Esta corte consolidó una práctica para establecer mecanismos destinados a que las personas que cometen delitos internacionales rindan cuentas por sus acciones, tal y como se establece en el Estatuto de Roma. Los delitos internacionales son violaciones de normas o disposiciones de tratados internacionales consuetudinarios que protegen valores considerados importantes para la comunidad internacional en su conjunto, con un interés universal en reprimir estos delitos. Es por eso que estos delitos están directamente penalizados en el derecho internacional, y una persona puede incurrir en una responsabilidad penal y tener que rendir cuentas al respecto, incluso si no se consideraban delitos en virtud de la legislación del país donde se produjeron en el momento en que se cometieron, siempre que estos actos en cuestión estuvieran definidos como delitos en los instrumentos internacionales pertinentes o en el derecho internacional consuetudinario en ese momento. Desde el siglo XIX, las definiciones de los delitos internacionales han variado, como se refleja en los estatutos y la jurisprudencia de los mecanismos internacionales establecidos para exigir la rendición de cuentas de las personas responsables: desde los estatutos del Tribunal Militar Internacional de Núremberg (TMI) de 1945 hasta el Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente (IMTFE) de 1946 y, más recientemente, el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (TPIY) de 1993 y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR) de 1995, así como una serie de tribunales “híbridos” que combinan elementos nacionales e internacionales, como las Salas Especiales de los Tribunales de Camboya (ECCC) de 2003.⁸⁹

- **Jurisdicción de la CPI**

La CPI es la primera y única corte penal internacional permanente. Sin embargo, como se indica en el primer artículo de su estatuto, **la CPI “será complementaria a las jurisdicciones penales nacionales”**. Como tal, los Estados tienen la principal responsabilidad y derecho de enjuiciar los crímenes internacionales, lo que significa que la CPI solo puede ejercer su jurisdicción cuando los sistemas jurídicos nacionales no lo hacen.

La **CPI tiene jurisdicción para enjuiciar personas por los “delitos más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto”**: el delito de genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el delito de agresión (consulte los arts. 5–8 bis del Estatuto de Roma). Tres de estos delitos incluyen actos de desplazamiento arbitrario (consulte la tabla 4).⁹⁰

Tabla 4. La jurisdicción de la CPI sobre el desplazamiento arbitrario

Delito	Genocidio (art. 6)	Crímenes de lesa humanidad (art. 7)	Crímenes de guerra (art. 8)
<p>Calificación</p>	<p>A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “genocidio” cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:</p> <p>[...] (e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.</p>	<p>(1) A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:</p> <p>[...] (d) Deportación o traslado forzoso de población [...].</p> <p>(2) A los efectos del párrafo 1:</p> <p>[...] (d) Por “deportación o traslado forzoso de población” se entenderá el desplazamiento forzoso de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional.</p>	<p>(1) La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes.</p> <p>(2) A los efectos del presente Estatuto, se entiende por “crímenes de guerra”:</p> <p>(a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente:</p> <p>[...] (vii) La deportación o el traslado ilegal o el confinamiento ilegal.</p> <p>(b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:</p> <p>[...] (viii) El traslado, directa o indirectamente, por la Potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio.</p> <p>(e) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:</p> <p>[...] (viii) Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas.</p>
<p>Penas aplicables</p>	<p>(Art. 77) 1. La Corte podrá, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 110, imponer a la persona declarada culpable de uno de los crímenes a que se hace referencia en el artículo 5 del presente Estatuto una de las penas siguientes:</p> <p>(a) La reclusión por un número determinado de años que no exceda de 30 años; o</p> <p>(b) La reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado.</p> <p>2. Además de la reclusión, la Corte podrá imponer:</p> <p>(a) Una multa con arreglo a los criterios enunciados en las Reglas de Procedimiento y Prueba;</p> <p>(b) El decomiso del producto, los bienes y los haberes procedentes directa o indirectamente de dicho crimen, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.</p>		

Concretamente, la CPI tiene jurisdicción sobre los delitos internacionales mencionados con anterioridad (arts. 5–8 bis), cometidos después de la entrada en vigor del Estatuto de Roma (art. 11), en el territorio (o embarcaciones o aeronaves) de uno de los Estados Parte o por parte de una persona nacional de un Estado Parte (art. 12[2]), o bien de un Estado que no sea parte, pero que haya aceptado la jurisdicción de la Corte (art. 12[3]).

Hasta el momento, solo ocho de los 30 casos que se presentaron ante la CPI incluyeron acusaciones de desplazamiento arbitrario (como crímenes de lesa humanidad: deportación o traslado forzado de población [siete casos], o como crímenes de guerra: desplazamiento de la población civil [dos casos]) en la República Centroafricana, la República Democrática del Congo, Kenia y Sudán. De estos ocho casos, cuatro permanecen aún en etapa de instrucción,⁹¹ uno está actualmente en juicio⁹² y dos se cerraron.⁹³ Solo uno fue enjuiciado con éxito: el Sr. Bosco Ntaganda, de la República Democrática del Congo, fue declarado culpable en 2019 de crímenes de lesa humanidad (incluidos el traslado forzoso y la deportación) y crímenes de guerra (entre ellos, la orden de desplazar a la población civil). Se emitió una orden de reparación para las víctimas en contra del Sr. Ntaganda, que actualmente se encuentra en el centro de detención de la CPI en La Haya.⁹⁴

Algunas personas indicaron que, en la CPI, es necesaria una mayor consideración del desplazamiento forzado en materia de selección de la fiscalía, no solo para garantizar la rendición de cuentas, sino también para desalentar a las personas responsables y para incentivar a los Estados a centrar su atención en las PDI. Recientemente, el Panel de Alto Nivel sobre los Desplazamientos Internos del Secretario General de las Naciones Unidas indicó en su informe que “para catalizar la acción es necesario poner fin a la cultura de impunidad y hacer que los Estados rindan cuentas de sus actos. [...] Los tribunales nacionales y los mecanismos como la Corte Penal Internacional pueden y deben utilizarse para procesar los casos más atroces de abuso por parte de los agentes armados estatales y no estatales, entre otras cosas por el desplazamiento forzado en sí mismo y por otros delitos que contribuyen al desplazamiento”.⁹⁵ De hecho, aunque el enjuiciamiento por desplazamiento forzado suele ser parte de otras acusaciones, como asesinatos, ataques contra una población civil o saqueos (que pueden equivaler a crímenes de guerra y de lesa humanidad), con frecuencia el desplazamiento es, en sí mismo, una herramienta que está al servicio de una política más amplia para limpiar un territorio o tomar tierras por motivos económicos o políticos.⁹⁶

- **Presentación de casos ante la CPI**

Con más de 900 miembros entre el personal y un presupuesto anual de 2020 inferior a los 150 millones de euros,⁹⁷ la CPI depende de la cooperación externa, en particular de los Estados. Tal cooperación se basa en tres tipos de solicitudes: cooperación procesal y probatoria, cooperación jurisdiccional y cooperación con acusaciones y arrestos.⁹⁸ Idealmente, dicha cooperación debe provenir del Estado en el que se produjeron los supuestos delitos, ya que es el más adecuado para respaldar el proceso de arresto de la persona acusada o para reunir testigos y pruebas. Sin embargo, suele provenir de países terceros, que es más probable que cooperen. Otros actores, como la sociedad civil, las organizaciones internacionales o incluso las misiones de mantenimiento de la paz, también pueden colaborar con la CPI.⁹⁹ No obstante, su colaboración suele estar condicionada por la actitud del Estado específico. Por lo tanto, la colaboración de los Estados es clave para el correcto funcionamiento de la CPI.

Muchos factores pueden afectar el nivel de cooperación de los Estados, incluido el procedimiento de referencia. De hecho, además de las limitaciones ya mencionadas, la CPI solo puede aplicar su jurisdicción en casos que deriva un Estado Parte, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que actúa de conformidad con el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas o directamente el fiscal general de la CPI (arts. 13–16). Cierta evidencia tiende a sugerir que el enjuiciamiento efectivo depende, al menos en parte, de quién derivó el caso en cuestión.¹⁰⁰ Por ejemplo, el caso Yekatom y Ngaïssona, hoy en día en juicio, y sobre todo el caso Ntaganda, fueron originalmente presentados por la República Centroafricana y la República Democrática del Congo, respectivamente, que buscaron la ayuda de la CPI para ajusticiar a los responsables de delitos internacionales. En cambio, el enjuiciamiento exitoso de casos derivados por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas es más moderado, según lo ilustran los casos relacionados con la situación en Darfur, Sudán: de los seis casos iniciados y las cinco órdenes de arresto emitidas (incluidas cuatro por desplazamiento arbitrario, entre otros), únicamente el Sr. Abd-Al-Rahman compareció ante la CPI, después de entregarse por voluntad propia. Finalmente, los dos casos que se cerraron (el caso Ruto y Sang, y el caso Kenyatta) se reabrieron mediante los poderes de *motu proprio* del fiscal Moreno-Ocampo de la CPI, y tuvieron como objetivo prominentes figuras políticas.

• • • •

Como resultado, si bien la CPI pueda ser considerada un mecanismo correctivo importante, enfrenta desafíos adicionales en comparación con los tribunales nacionales debido a su carácter internacional. Cabe destacar que la Fiscalía (OTP, por sus siglas en inglés) de la CPI también indicó que divulgaría el enjuiciamiento de ciertas conductas, incluido el desplazamiento forzado. Hasta ahora, no obstante, más allá de los numerosos documentos de políticas sobre cuestiones como la participación de las víctimas, o la selección y priorización de casos, la OTP desarrolló una estrategia procesal para delitos de índole sexual y de género, pero no todavía para el desplazamiento forzado.¹⁰¹ Debido a estos desafíos, algunos autores plantean la creciente importancia de otros mecanismos para la rendición de cuentas de las personas responsables de delitos internacionales (entre ellos, el desplazamiento arbitrario), como la regionalización del derecho penal internacional. Si bien todavía incipiente, el Protocolo de Enmiendas al Protocolo sobre el Estatuto de la Corte Africana de Justicia y Derechos Humanos (también denominado Protocolo de Malabo), que la Unión Africana adoptó en 2014, es un gran ejemplo de este proceso de regionalización de la justicia penal.¹⁰²

2. Otras disposiciones regionales y nacionales para combatir la impunidad

Más allá de la justicia penal internacional, debido a las limitaciones en el ámbito internacional de responsabilizar a los culpables, es necesario buscar otros mecanismos complementarios existentes, sobre todo a nivel regional y nacional.¹⁰³

• Más allá del Estado: jurisdicción universal

El derecho penal nacional puede incluir determinadas disposiciones que permiten a los Estados ejercer su jurisdicción sobre delitos cometidos fuera de sus fronteras, de acuerdo con ciertas condiciones (por ejemplo, que el delito haya sido cometido por una persona ciudadana o contra una de ellas en el exterior, o bien que el delito afecte los intereses vitales del Estado). Además de su componente internacional en la legislación penal, existen ciertos delitos que se consideran tan graves que afectan a la comunidad internacional en su totalidad. Por este motivo, y en virtud del principio de jurisdicción universal, los Estados tienen derecho a enjuiciar a los delincuentes en sus tribunales nacionales, incluso si no existe una relación entre el delito cometido y el Estado que inicia la causa. Las bases de la afirmación de jurisdicción universal sobre determinados delitos se encuentran tanto en la legislación de los tratados como en el derecho internacional consuetudinario. Concretamente, según algunos tratados, los Estados tienen la obligación de promulgar, en su legislación nacional, disposiciones que reconozcan los delitos pertinentes y que permitan el enjuiciamiento penal de acuerdo con la jurisdicción universal.

Por ejemplo, en los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales, se brindan las bases de la afirmación de jurisdicción universal, en conexión con aquellas transgresiones que en los Convenios se definen como “infracciones graves”. En el **art. 147 del Cuarto Convenio de Ginebra**, se define como infracción grave la “deportación o el traslado ilegal [...] de una persona protegida”. Como las infracciones graves son las peores transgresiones, en los Convenios de Ginebra, se imponen a los Estados diferentes obligaciones de acuerdo con la jurisdicción universal obligatoria: el deber de (1) promulgar una legislación penal específica, (2) buscar y llevar ante sus tribunales a toda persona que supuestamente haya cometido u ordenado cometer infracciones graves, o bien (3) entregar dichas personas para que sean juzgadas en otro país.¹⁰⁴ En la norma 157 del estudio del ICRC sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario, también se indica que “los Estados tienen derecho a conferir a sus tribunales nacionales jurisdicción universal en materia de crímenes de guerra”.¹⁰⁵

En primer lugar, la jurisdicción universal se crea sobre la idea de que cualquier tribunal nacional puede enjuiciar delitos cuando el Estado en el que se cometieron no puede o no quiere hacerlo. Según el principio de complementariedad, la CPI concibe la opción de los Estados de ejercer su jurisdicción a nivel nacional sobre los delitos que se encuentran dentro de la jurisdicción de la Corte,¹⁰⁶ mientras que, en procesos anteriores de justicia de transición, los Estados han ejercido su jurisdicción universal junto con tribunales penales ad hoc, como el TPIR y el TPIY, para proporcionar un foro legal con el fin de enjuiciar más allá de las limitaciones de los mandatos de los tribunales. Junto con una referencia de la CPI, numerosas resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Derechos Humanos, además de varios informes de las misiones de investigación y comisiones de indagación de la ONU que abordan situaciones de graves violaciones a los derechos humanos, llamaron a los Estados a hacer uso del derecho de ejercer su jurisdicción universal en los tribunales nacionales para investigar y enjuiciar delitos en virtud del derecho internacional.¹⁰⁷

En la actualidad, 163 Estados Miembros de la ONU incluyeron disposiciones en la legislación nacional para ejercer su jurisdicción universal sobre uno o varios delitos de acuerdo con el derecho internacional, ya sea que se definan como delitos internacionales o comunes. Para que los Estados puedan ejercer su jurisdicción universal sobre el

desplazamiento arbitrario, es necesario que hayan definido como delito el desplazamiento arbitrario en su legislación nacional y que explícitamente hayan estipulado que se ejercerá jurisdicción universal sobre este delito. Por ejemplo, en **Senegal**, la ley de 2007 que tipificó el desplazamiento arbitrario como crimen de lesa humanidad y crimen de guerra¹⁰⁸ también estipuló el ejercicio de la jurisdicción universal sobre estos delitos. Fue gracias al marco de este principio que el expresidente chadiano Hissène Habré fue finalmente sometido a juicio por las Salas Extraordinarias Africanas (EAC, por sus siglas en inglés), un tribunal creado mediante un acuerdo entre la Unión Africana y Senegal para juzgar los delitos internacionales cometidos en Chad entre 1982 y 1990.¹⁰⁹ Habré fue acusado, entre otros delitos, de traslado ilegal como crimen de guerra. Si bien fue absuelto de este delito, se lo declaró culpable de otros crímenes de lesa humanidad y de guerra, así como del delito autónomo de tortura, por lo que fue sentenciado a cadena perpetua.¹¹⁰

La jurisdicción universal depende, en menor medida, de ciertos criterios de aplicabilidad en comparación con los tribunales o cortes penales internacionales, como la CPI, cuya jurisdicción se ve limitada por un mandato de la ONU, o por la firma o la ratificación de su estatuto fundacional en nombre de los Estados Partes. Sin embargo, los Estados pueden optar por limitar específicamente el derecho de sus tribunales de reclamar jurisdicción universal a una serie de precondiciones (por ejemplo, la presencia o incluso la residencia de las personas responsables en el Estado que inicia la causa penal, o la definición del acto cometido como delito tanto en el Estado que inicia la causa penal como en el Estado de origen de la persona culpable o el Estado en el que se cometió). Además, a pesar de que la aplicación del principio de jurisdicción universal tiende a presentar debilidades similares a las de la CPI (por ejemplo, la distancia de los lugares en donde se cometieron los delitos y los obstáculos a la hora de obtener las pruebas necesarias para cumplir con los requisitos legales de los procedimientos penales), las autoridades nacionales de investigación y enjuiciamiento pueden tener acceso a otros recursos y otras fuentes de recopilación y divulgación de información (por ejemplo, redes de datos, unidades de investigaciones transnacionales y supranacionales).

- **Otros delitos y derechos relacionados**

Teniendo en cuenta que todavía existe una escasa rendición de cuentas por el desplazamiento arbitrario, a nivel nacional e internacional, otra forma de combatir la impunidad es buscar delitos alternativos relacionados o derechos contemplados por las autoridades nacionales o regionales.

Con frecuencia, el desplazamiento arbitrario se relaciona con otros delitos, como el asesinato, la violación o el secuestro. Exigir cuentas a quienes cometieron estas otras violaciones permite a los Estados establecer una amplia jurisprudencia y, de manera más general, mejorar la experiencia a la hora de enjuiciar estos delitos relacionados. No obstante, como la justicia penal puede estar más familiarizada con estos delitos y el desplazamiento arbitrario suele considerarse un efecto secundario de otras violaciones, o incluso inherente a algunas situaciones, los sistemas de justicia penal tienden a enfocarse exclusivamente en estos otros delitos. Esto, a su vez, tiende a limitar el enjuiciamiento penal de las personas involucradas en el desplazamiento arbitrario. Además, la legislación penal existe para proteger algunos derechos fundamentales. Sin embargo, no todos los derechos se abordan de igual manera en el derecho penal. Esto no significa que no se protejan los derechos asociados al desplazamiento arbitrario, como el derecho a la libertad de circulación o de residencia, así como los derechos a la vida y a la propiedad. Pero, la violación de estos derechos puede no sancionarse de la misma manera. Dicho esto, existen algunos mecanismos establecidos tanto a nivel nacional como regional que abordan la violación de estos derechos¹¹¹ y que, por lo tanto, contribuyen a responsabilizar a los Estados, y no a las personas, por el desplazamiento arbitrario.

Por ejemplo, en el ámbito nacional, el Código Penal de **El Salvador** estipula el delito de “**limitación ilegal a la libertad de circulación**”, que incluso incorpora sanciones más severas (es decir, penas de 8 a 12 años de prisión) si la “violencia, intimidación o amenaza sobre las personas o los bienes se realizaren para obligar a otro a abandonar su lugar de domicilio, residencia, trabajo, estudios o de realización de cualquier actividad lícita” (consulte el art. 152-A).¹¹² Teniendo en cuenta ejemplos menos recientes, pero de igual pertinencia, la sección 1 de la Ley de Protección de la Persona y la Propiedad (**Irlanda del Norte**) de 1969 sobre la “**intimidación**” también se enfocó en el acto, la intención y la consecuencia de obligar a las personas a abandonar su hogar: “una persona será culpable de un delito estipulado en esta sección si provoca de manera ilegítima, mediante la fuerza, amenazas o intimidación, o mediante cualquier acto, que otra persona (a) abandone el lugar donde reside u ocupa de momento”, (traducción libre).¹¹³

Según los mecanismos regionales, solo los Estados pueden rendir cuentas por violaciones a los derechos humanos, de acuerdo con lo garantizado en los tratados de derechos humanos. En África, América y Europa, existe un mecanismo de denuncia mediante el cual las personas pueden buscar justicia y reparación por violaciones a los derechos humanos

cometidas por un Estado Parte. Luego de que las comisiones y los tribunales regionales de derechos humanos hayan determinado que el Estado es responsable de la supuesta violación, los organismos regionales cuentan con varios medios para promover la reparación del daño por parte del Gobierno. Por ejemplo, los órganos de vigilancia de tratados de derechos humanos de la ONU pueden difundir opiniones consultivas sobre lo que deberían hacer los Gobiernos o bien en algunos casos, pueden incluso dar órdenes al Estado en cuestión para evitar que la persona demandante sufra daños irreparables (con frecuencia, se denominan “medidas provisionales” o “medidas temporales”). Entre estas medidas, el órgano de vigilancia de derechos humanos regional puede solicitarle al Estado que inicie o dé curso a investigaciones penales a nivel nacional, como lo hizo en varias ocasiones la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**.¹¹⁴

Asimismo, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** tomó varias decisiones en cuanto a la violación del derecho a la libre circulación.¹¹⁵ El caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia hace referencia a la responsabilidad internacional del Estado por la muerte, lesiones y abusos que los agentes paramilitares cometieron contra las personas residentes de Mapiripán, y también por la falta de investigación y sanciones para los responsables de estos delitos. Particularmente, la corte se refirió a la obligación de respetar el derecho a la libre circulación en relación con los derechos a la vida, la integridad personal y los derechos de las niñas y los niños en un contexto de desplazamiento interno generalizado.¹¹⁶

De forma similar, la **Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos** (ACHPR, por sus siglas en inglés), en su caso n.º 006/2012 ACHPR vs. la República de Kenia, tomó una decisión en torno al desalojo persistente de la comunidad ogiek del bosque Mau. Concretamente, la corte determinó que el Gobierno de Kenia había violado siete artículos por separado de la ACHPR, que equivalían a un rechazo persistente de los derechos a la tierra de la comunidad ogiek y de sus prácticas religiosas, culturales, de caza y recolección.¹¹⁷

A pesar de que el **Tribunal Europeo de Derechos Humanos** no emitió específicamente fallo alguno sobre el problema del desplazamiento arbitrario, cuenta con una jurisprudencia desarrollada en materia de protección de los derechos a la propiedad de las PDI.¹¹⁸ Además, en línea con el Convenio Europeo de Derechos Humanos,¹¹⁹ el Comité de Ministros del Consejo de Europa adoptó varias recomendaciones, incluida la Recomendación 2367 (2021) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa sobre la protección de las víctimas del desplazamiento arbitrario, que específicamente llama a los Estados Miembros a: “6.2. considerar la creación de tribunales penales internacionales específicos para procesar y sancionar el desplazamiento arbitrario cuando la CPI no pueda entablar acciones judiciales” y “6.3 añadir a su legislación nacional el principio de jurisdicción universal de los tribunales nacionales con respecto a los crímenes de guerra y de lesa humanidad que implican formas de desplazamiento arbitrario”, (traducción libre).^{120, 121}

En resumen, en cuanto a la creación de legislación penal nueva sobre actos de desplazamiento arbitrario, abordar esta problemática a través de delitos o derechos relacionados, en algunas circunstancias, puede dar lugar a situaciones que no cumplen con la definición de delitos internacionales que deben abordarse. Sin embargo, al enfocarse en otros delitos o derechos, existe el riesgo de que se pierda el foco en el desplazamiento arbitrario y, con ello, la oportunidad de enjuiciar y sancionar de forma efectiva a las personas responsables. A su vez, puede socavar aún más un delito penal por el que todavía existe una escasa rendición de cuentas.

Conclusión

De acuerdo con la discusión y los ejemplos previos, se deben destacar varios puntos para concluir. Además de ratificar los tratados internacionales que abordan el desplazamiento arbitrario y les establecen a los Estados deben penalizar el desplazamiento arbitrario y (i) rechazarlo explícitamente como conducta ilegal, en consonancia con las obligaciones y normas internacionales y regionales; (ii) contribuir a su prevención, y (iii) apoyar el logro de soluciones duraderas para las PDI. Cuando sea necesario, los Estados deben recibir asesoramiento técnico para tal fin.

La promulgación del derecho penal nacional debe darse en línea con el derecho internacional, y adaptarse al contexto y la legislación nacional. Como tal, es importante recordar que, según el derecho internacional, algunos actos específicos de desplazamiento arbitrario pueden constituir delitos internacionales. Otros también pueden constituir delitos comunes: la definición de ciertos actos de desplazamiento arbitrario como delitos comunes puede ayudar a ampliar el espectro de situaciones punibles, en particular, para abordar las violaciones específicas al contexto nacional e incluir parámetros que son más fáciles de satisfacer que los delitos internacionales y, por lo tanto, contribuyen a que los Estados cumplan con sus obligaciones internacionales para prevenir el desplazamiento arbitrario. Según el contexto nacional, la penalización del desplazamiento arbitrario puede establecerse mediante una legislación específica o puede incorporarse a la legislación existente. En efecto, es fundamental garantizar que todos los Estados dispongan de una legislación penal adecuada para asegurar el enjuiciamiento y sanción eficaz de las personas en casos de desplazamiento arbitrario.

En este sentido, es importante destacar una vez más que la investigación y el enjuiciamiento de los delitos internacionales, que incluyen abordar actos específicos de desplazamiento arbitrario, son una obligación internacional para los Estados, en particular en virtud del DIH. Excepto en el caso de delitos internacionales, la decisión de presentar cargos contra una persona sospechosa también debe considerar el interés general (por ejemplo, que no ponga en peligro el éxito de la acción humanitaria o los procesos de consolidación de la paz). Dicho esto, estas inquietudes nunca deben poner en duda la validez de contar con una legislación adecuada. Por el contrario, la rendición de cuentas en el ámbito penal por los actos de desplazamiento arbitrario, en particular, puede ayudar a alcanzar soluciones duraderas para el desplazamiento interno, ya que puede reconocer el sufrimiento pasado, contribuir a la justicia y la reparación y, en última instancia, apoyar la reconciliación.

Una vez adoptada la legislación penal en materia de desplazamiento arbitrario, los casos presentados en el documento muestran la importancia de apoyar un **círculo virtuoso de implementación efectiva** de esta legislación. Más concretamente, deben promoverse tres componentes interrelacionados:

- **Capacidad:** Es importante fortalecer la capacidad de los actores judiciales, tanto material como técnica (especialmente en términos de jurisprudencia e investigación). Esto puede lograrse desarrollando capacitaciones, metodologías o intercambios entre pares específicos entre los diferentes grupos de actores del país, o actores similares de diferentes países.
- **Independencia:** También es necesario garantizar la autonomía y la independencia de los actores judiciales (en particular de las autoridades fiscales) frente a las presiones externas, en especial jurídicas, financieras o políticas.
- **Coherencia:** Por último, es crucial garantizar la coherencia entre el derecho penal sustantivo y procesal, así como con otras legislaciones relacionadas (como las leyes de amnistía, por ejemplo).¹²² Para ello, se requiere una revisión jurídica detallada de la legislación nacional antes y después de adoptar la legislación penal sobre el desplazamiento arbitrario.

A su vez, **se debe seguir promoviendo la cooperación internacional**, especialmente en materia de jurisprudencia, detención e investigación en torno al enjuiciamiento y la sanción del desplazamiento arbitrario.

Del mismo modo, los actores nacionales que participan en el **monitoreo e investigación del desplazamiento arbitrario**, como las instituciones nacionales de derechos humanos y los actores parlamentarios y de la sociedad civil, deben recibir apoyo para sus tareas según corresponda, respetando siempre el contexto nacional y específico. Esto puede hacerse mediante el apoyo financiero o técnico, como así también ofreciendo espacios donde puedan hacerse escuchar a nivel nacional e internacional. También es imprescindible concientizar a la opinión pública y a las autoridades pertinentes, así como a las propias comunidades afectadas, sobre el desplazamiento arbitrario, y cómo puede prevenirse y abordarse.

Referencias

- Acquaviva, Guido (2011). *Desplazamiento forzado y crímenes internacionales*. Políticas Legales y de Protección: Series de Investigación; División de Protección Internacional. Disponible en <https://www.refworld.org/es/docid/4e84794c2.html>.
- Amnistía Internacional (2012). Jurisdicción universal. A preliminary survey of legislation around the world – 2012 update, 9 de octubre de 2012. Disponible en www.amnesty.org/fr/documents/ior53/019/2012/en/.
- Andreu-Guzmán, Federico (2012). *Criminal Justice and Forced Displacement in Colombia. Case Studies on Transitional Justice and Displacement*. Proyecto Brookings-LSE sobre desplazamiento interno. Disponible en www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Brookings-Displacement-Criminal-Justice-Colombia-CaseStudy-2012-English.pdf.
- Andreu-Guzmán, Federico (2013). *Research Brief. Criminal Justice and Forced Displacement: International and National Perspectives*. Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ, por sus siglas en inglés) y Proyecto Brookings-LSE sobre desplazamiento interno. Disponible en www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Research-Brief-Displacement-Criminal-Justice-Andreu-Guzman.pdf (consultado en julio de 2021).
- Aponte Cardona, Alejandro (2012). *El desplazamiento forzado como crimen internacional: Nuevas exigencias a la dogmática jurídico-penal*. *Universitas*, n.º 125. Disponible en <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/download/5103/3942>.
- Buitelaar, Tom (2018). *Blue helmets and black robes: the cooperation between peacekeepers and international criminal tribunals*. *St Antony's International Review*, vol. 14, n.º 1.
- Cantor, David James (2013a). *Does IHL prohibit the forced displacement of civilians during war?* *International Journal of Refugee Law*, vol. 24, n.º 4.
- Cantor, David James (2013b). *Forced displacement, the law of international armed conflict and state authority*. En *The Ashgate Research Companion to Migration Law, Theory and Policy*, Satvinder S. Juss, ed. en Londres y Nueva York: Routledge.
- Cantor, David James (2018). *'The IDP in international law'? Developments, debates, prospects*. *International Journal of Refugee Law*, vol. 30, n.º 2 (junio).
- Chetail, Vincent (2015). *The transfer and deportation of civilians*. En *The Geneva Conventions: A Commentary*, A. Clapham, P. Gaeta and M. Sassoli, (eds.). Oxford: Oxford University Press.
- Chetail, Vincent (2016). *Is there any blood on my hands? Deportation as a crime of international law*. *Leiden Journal of International Law*, n.º 29.
- Colvin, Victoria y Orchard, Phil (2021). *A forgotten history: Forcible transfers and deportations in international criminal law*. *Criminal Law Forum*, vol. 32, n.º 1.
- de Zayas, Alfred-Maurice (2010). *Forced Population Transfer*. *Max Planck Encyclopedia of International Law*. Disponible en <https://www.jure.se/ns/default.asp?url=visatitel.asp?tuid=17880>.
- Duthie, Roger (ed.) (2012). *Transitional Justice and Displacement*. Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ) y Proyecto Brookings-LSE sobre desplazamiento interno. Disponible en https://s3.amazonaws.com/ssrc-cdn1/crmuploads/new_publication_3/transitional-justice-and-displacement.pdf.
- Henckaerts, Jean-Marie (1993). *Deportation and transfer of civilians in time of war*. *Vanderbilt Journal of Transnational Law*, vol. 26, n.º 3.
- Hillebrecht, Courtney y Straus, Scott (2017). *Who pursues the perpetrators? State cooperation with the ICC*. *Human Rights Quarterly*, vol. 39, n.º 1.
- Huneus, Alexandra (2013). *International criminal law by other means: The quasi-criminal jurisdiction of the human rights courts*. *American Journal of International Law*, vol. 107, n.º 1 (enero).
- Comité Permanente entre Organismos (2010). *IASC Framework on Durable Solutions for Internally Displaced Persons*. Washington, D.C., EE. UU.: Proyecto de la Institución Brookings y la Universidad de Berna sobre desplazamiento interno. Disponible en www.brookings.edu/wp-content/uploads/2016/06/04_durable_solutions.pdf.

- Comité Internacional de la Cruz Roja (2015). *Implementación del Derecho Internacional Humanitario a Nivel Nacional. Manual*. Disponible en <https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/publications/icrc-002-4028.pdf>.
- Comité Internacional de la Cruz Roja (2016). *Derecho internacional humanitario. Guía Práctica para los Parlamentarios* n.º 25. Disponible en <https://www.refworld.org/es/pdfid/5b7201ad4.pdf>.
- Jacques, Mélanie (2012a). *Armed Conflict and Displacement: The Protection of Refugees and Displaced Persons under International Humanitarian Law*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Jacques, Mélanie (2012b). *El desplazamiento forzado como delito internacional*. En *Armed Conflict and Displacement. The Protection of Refugees and Displaced Persons under International Law*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Kälin, Walter (2008). *Guiding Principles on Internal Displacement. Annotations*. Estudios sobre los marcos legales internacionales n.º 38; Sociedad Americana de Derecho Internacional y Proyecto de la institución Brookings y la Universidad de Berna sobre desplazamiento interno. Disponible en https://www.brookings.edu/wp-content/uploads/2016/06/spring_guiding_principles.pdf.
- La Rosa, Anne-Marie (2006). *Humanitarian organizations and international criminal tribunals, or trying to square the circle*. *Revista Internacional de la Cruz Roja*, vol. 88, n.º 861. Disponible en <https://international-review.icrc.org/articles/humanitarian-organizations-and-international-criminal-tribunals-or-trying-square-circle> (consultado en agosto de 2021).
- Langer, Máximo e Eason, Mackenzie (2019). *The quiet expansion of universal jurisdiction*. *European Journal of International Law*, vol. 30, n.º 3 (diciembre).
- Maitre-Muhl, Fabien François (2013). *Persecución Penal del Delito de Desplazamiento Forzado en Colombia. Informe Final de Observación del Proceso 2011-01799*. Abogados sin Fronteras Canadá. Disponible en https://www.asfcanada.ca/uploads/publications/uploaded_asfc-informe-de-observacion-proceso-penal-por-desplazamiento-forzado-junio-2013-pdf-51.pdf.
- Moffett, Luke (2015). *Accountability for forced displacement in Democratic Republic of Congo and Uganda before the International Criminal Court*. *African Journal of International Criminal Justice*, vol. 1, n.º 2.
- Naomi Roht-Arriaza (2013). *Just a 'bubble'? Perspectives on the enforcement of international criminal law by national courts*. *Journal of International Criminal Justice*, vol. 11, n.º 3.
- Niang, Mandiaye (2009). *The Senegalese legal framework for the prosecution of international crimes*. *Journal of International Criminal Justice*, vol. 7, n.º 5.
- Rodríguez Sanabria, Vanessa (2015). *Reforma al Código Penal y Escenario Político (1998–2000)*. Tesis, Universidad Santo Tomás. Disponible en <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/1874/Rodriguezvanessa2016.pdf?sequence=1>.
- Seroussi, Julien (2008). *L’Affaire Hissène Habré. Une justice transitionnelle internationalisée*. *Mouvements*, vol. 1, n.º 53.
- Spiga, Valentina (2011). *Non-retroactivity of criminal law. A new chapter in the Hissène Habré saga*. *International Criminal Justice* vol. 9, n.º 1 (marzo).
- Asamblea General de las Naciones Unidas (2021). *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos humanos de las personas desplazadas internas*. A/76/169.
- Secretario General de las Naciones Unidas para el Panel de Alto Nivel sobre el Desplazamiento Interno (2021). *Shining a Light on Internal Displacement: A Vision for the Future*. Disponible en <https://internaldisplacement-panel.org/#:~:text=29%20September%202021%2C%20New%20York,displaced%20within%20their%20own%20countries>.

Anexo 1: Instrumentos internacionales pertinentes sobre el desplazamiento arbitrario (lista no exhaustiva)

I. Prohibición del desplazamiento arbitrario (tratados y principios)

1. Instrumentos vinculantes¹²³

- **Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (1948)**

Artículo 2: En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: (...) (e) traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Artículo 3: Serán castigados los actos siguientes: (a) el genocidio, (b) la asociación para cometer genocidio, (c) la instigación directa y pública a cometer genocidio, (d) la tentativa de genocidio, (e) la complicidad en el genocidio.

Artículo 4: Las personas que hayan cometido genocidio o cualquiera de los otros actos enumerados en el Artículo III serán castigadas, ya se trate de gobernantes, funcionarios o particulares.

Artículo 5: Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus Constituciones respectivas, las medidas legislativas necesarias para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, y especialmente a establecer sanciones penales eficaces para castigar a las personas culpables de genocidio o de cualquier otro de los actos enumerados en el Artículo III.

- **Convenio de Ginebra (IV) relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempos de guerra. Ginebra, 12 de agosto de 1949**

TÍTULO III - Sección III: Territorios ocupados - **Artículo 49: Deportaciones, traslados, evacuaciones.** Los traslados en masa o individuales, de índole forzosa, así como las deportaciones de personas protegidas del territorio ocupado al territorio de la Potencia Ocupante o al de cualquier otro país, ocupado o no, están prohibidos, sea cual fuere el motivo. Sin embargo, la Potencia Ocupante podrá efectuar la evacuación total o parcial de una determinada región ocupada, si así lo requieren la seguridad de la población o imperiosas razones militares. Las evacuaciones no podrán implicar el desplazamiento de personas protegidas más que en el interior del territorio ocupado, excepto en casos de imposibilidad material. La población así evacuada será devuelta a sus hogares tan pronto como hayan cesado las hostilidades en ese sector. La Potencia Ocupante deberá actuar, al efectuar tales traslados o evacuaciones, de modo que, en la medida de lo posible, las personas protegidas sean acogidas en instalaciones adecuadas, que los desplazamientos se lleven a cabo en satisfactorias condiciones de salubridad, de higiene, de seguridad y de alimentación, y que no se separe, unos de otros, a los miembros de una misma familia.

Se informará a la Potencia Protectora acerca de los traslados y de las evacuaciones tan pronto como tengan lugar. La Potencia Ocupante no podrá retener a las personas protegidas en una región particularmente expuesta a los peligros de guerra, a no ser que la seguridad de la población o imperiosas razones militares así lo requieran.

La Potencia Ocupante no podrá efectuar la evacuación o el traslado de una parte de la propia población civil al territorio por ella ocupado.

TÍTULO IV - SECCIÓN 1: Aplicación del Convenio - **Artículo 146:** Las Altas Partes Contratantes se comprometen a tomar todas las oportunas medidas legislativas para determinar las adecuadas sanciones penales que se han de aplicar a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer, cualquiera de las infracciones graves contra el presente Convenio definidas en el artículo siguiente. Cada una de las Altas Partes Contratantes tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, cualquiera de las infracciones graves, y deberá hacerlas comparecer ante los propios tribunales, sea cual fuere su nacionalidad. Podrá también, si lo prefiere, y según las condiciones previstas en la propia legislación, entregarlas para que sean juzgadas por otra Alta Parte Contratante

interesada, si esta ha formulado contra ella cargos suficientes. Cada Parte Contratante tomará las oportunas medidas para que cesen, aparte de las infracciones graves definidas en el Artículo siguiente, los actos contrarios a las disposiciones del presente Convenio. Los inculpados se beneficiarán, en todas las circunstancias, de garantías de procedimiento y de libre defensa, que no podrán ser inferiores a las previstas en los Artículos 105 y siguientes del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra.

Artículo 147: Las **infracciones graves** a las que se refiere el Artículo anterior son las que implican uno cualquiera de los actos siguientes, si se cometen contra personas o bienes protegidos por el Convenio: el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, la deportación o el traslado ilegal, la detención ilegal de una persona protegida, el hecho de forzar a una persona protegida a servir en las fuerzas armadas de la Potencia enemiga, o el hecho de privarla de su derecho a ser juzgada legítima e imparcialmente según las prescripciones del presente Convenio, la toma de rehenes, la destrucción y la apropiación de bienes no justificadas por necesidades militares y realizadas a gran escala de modo ilícito y arbitrario.

- **Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo Adicional I), 8 de junio de 1977**

Artículo 85: Represión de las infracciones del presente Protocolo

1. Las disposiciones de los Convenios relativas a la represión de las infracciones y de las infracciones graves, completadas por la presente Sección, son aplicables a la represión de las infracciones y de las infracciones graves del presente Protocolo.

2. Se entiende por infracciones graves del presente Protocolo los actos descritos como infracciones graves en los Convenios si se cometen contra personas en poder de una Parte Adversa protegidas por los artículos 44, 45 y 73 del presente Protocolo, o contra heridos, enfermos o náufragos de la Parte Adversa protegidos por el presente Protocolo, o contra el personal sanitario o religioso, las unidades sanitarias o los medios de transporte sanitarios que se hallen bajo el control de la Parte Adversa y estén protegidos por el presente Protocolo.

(...) 4. Además de las infracciones graves definidas en los párrafos precedentes y en los Convenios, se considerarán infracciones graves del presente Protocolo los actos siguientes cuando se cometan intencionalmente y en violación de los Convenios o del Protocolo: (a) el traslado por la Potencia Ocupante de partes de su propia población civil al territorio que ocupa, o la deportación o el traslado en el interior o fuera del territorio ocupado de la totalidad o parte de la población de ese territorio, en violación del Artículo 49 del IV Convenio; (...)

5. Sin perjuicio de la aplicación de los Convenios y del presente Protocolo, las infracciones graves de dichos instrumentos se considerarán como crímenes de guerra.

Artículo 86: Omisiones

1. Las Altas Partes Contratantes y las Partes en conflicto deberán reprimir las infracciones graves y adoptar las medidas necesarias para hacer que cesen todas las demás infracciones de los Convenios y del presente Protocolo que resulten del incumplimiento de un deber de actuar.

2. El hecho de que la infracción de los Convenios o del presente Protocolo haya sido cometida por un subordinado no exime de responsabilidad penal o disciplinaria, según el caso, a sus superiores, si estos sabían o poseían información que les permitiera concluir, en las circunstancias del momento, que ese subordinado estaba cometiendo o iba a cometer tal infracción y si no tomaron todas las medidas factibles que estuvieran a su alcance para impedir o reprimir esa infracción.

- **Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo Adicional II), 8 de junio de 1977**

TÍTULO IV: Población Civil - **Artículo 17:** Prohibición de los desplazamientos forzados

1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación.

2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto.

- **Convenio Núm. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales (OIT n.º 169), 1989**

Artículo 16: 1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este Artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.

2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, solo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación solo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.

3. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir las causas que motivaron su traslado y reubicación.

4. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías apropiadas.

5. Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que haya sufrido como consecuencia de su desplazamiento.

- **Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 1998**

Artículo 5: Crímenes de la competencia de la Corte. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes: (a) el crimen de genocidio, (b) los crímenes de lesa humanidad, (c) los crímenes de guerra, (d) el crimen de agresión.

Artículo 6: Genocidio. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “genocidio” cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: (...) (e) traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Artículo 7: Crímenes de lesa humanidad. 1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: (...) (d) deportación o traslado forzoso de población; (...) (h) persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de género definidos en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; (...) (k) otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

2. A los efectos del párrafo 1: (d) por “deportación o traslado forzoso de población” se entenderá el desplazamiento forzoso de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional; (...) (g) por “persecución” se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad.

Artículo 8: Crímenes de guerra. 1. La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes.

2. A fines de este estatuto, “crímenes de guerra” hace referencia a: (a) infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente: (...) (vii) la deportación o el traslado ilegal o el confinamiento ilegal; (b) otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes: (...) (viii) el traslado, directa o

indirectamente, por la Potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio; (...) (e) otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes: (...) (viii) ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas.

PARTE 7. DE LAS PENAS: **Artículo 77: Penas aplicables.** 1. La Corte podrá, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 110, imponer a la persona declarada culpable de uno de los crímenes a que se hace referencia en el artículo 5 del presente Estatuto una de las penas siguientes: (a) la reclusión por un número determinado de años que no exceda de 30 años, o (b) la reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado. 2. Además de la reclusión, la Corte podrá imponer: (a) una multa con arreglo a los criterios enunciados en las Reglas de Procedimiento y Prueba; (b) el decomiso del producto, los bienes y los haberes procedentes directa o indirectamente de dicho crimen, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

- **Estudio del CICR sobre el derecho internacional humanitario (DIH) consuetudinario, 2005**

(V. Trato debido a las personas civiles o fuera de combate)

Norma 129. El acto de desplazamiento

A. Las partes en un conflicto armado internacional no pueden deportar o trasladar a la fuerza a toda la población civil de un territorio ocupado, o a parte de ella, a no ser que lo exijan la seguridad de la población civil o razones militares imperiosas.

B. Las partes en un conflicto armado no internacional no pueden ordenar el desplazamiento, total o parcial, de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que lo exijan la seguridad de la población civil o razones militares imperiosas.

Norma 130. Traslado de población civil de los Estados a un territorio ocupado por ellos

Los Estados no pueden deportar o trasladar partes de su población civil a un territorio ocupado por ellos.

Norma 131. Trato de las personas desplazadas

En caso de desplazamiento, se tomarán todas las medidas posibles para que las personas afectadas sean acogidas en condiciones satisfactorias de alojamiento, higiene, salubridad, seguridad y alimentación, y para que no se separen los miembros de una misma familia.

Norma 132. Regreso de las personas desplazadas

Las personas desplazadas tienen derecho a regresar voluntariamente a su hogar o a su lugar habitual de residencia, tan pronto como dejen de existir las razones que motivaron su desplazamiento.

Norma 133. Derechos de propiedad de las personas desplazadas

Deberán respetarse los derechos de propiedad de las personas desplazadas.

(VI. Aplicación)

Norma 139. Respeto del derecho internacional humanitario

Las partes en conflicto deberán respetar y hacer respetar el derecho internacional humanitario por sus fuerzas armadas, así como por otras personas y agrupaciones que actúen de hecho siguiendo sus instrucciones o bajo su dirección o control.

Norma 156. Definición de crímenes de guerra

Las violaciones graves del derecho internacional humanitario constituyen crímenes de guerra.

Norma 157. Jurisdicción sobre los crímenes de guerra

Los Estados tienen derecho a conferir a sus tribunales nacionales jurisdicción universal en materia de crímenes de guerra.

Norma 158. Investigación de los crímenes de guerra

Los Estados deberán investigar los crímenes de guerra posiblemente cometidos por sus ciudadanos o sus fuerzas armadas, así como en su territorio, y encausar, si procede, a los imputados. Deberán asimismo investigar otros crímenes de guerra que sean de su competencia y encausar, si procede, a los imputados.

Norma 159. Amnistía

Cuando hayan cesado las hostilidades, las autoridades en el poder se esforzarán por conceder la amnistía más amplia posible a quienes hayan participado en un conflicto armado no internacional o a las personas privadas de libertad por razones relacionadas con el conflicto armado, salvo a las personas sospechosas o acusadas de haber cometido crímenes de guerra, o que estén condenadas por ello.

Norma 160. Prescripción

Las leyes de prescripción no se aplican a los crímenes de guerra.

Norma 161. Cooperación internacional en los procesos penales

Los Estados se esforzarán en cooperar todo lo posible entre ellos a fin de facilitar la investigación de los crímenes de guerra y el enjuiciamiento de los imputados.

- **Protocolo sobre protección y asistencia de los desplazados internos, Conferencia Internacional sobre la Región de los Grandes Lagos, 2006**

Sección II: Principios relativos a la protección contra los desplazamientos. **Principio 5:** Todas las autoridades y órganos internacionales respetarán y harán respetar las obligaciones que les impone el derecho internacional, incluidos los derechos humanos y el derecho humanitario, en toda circunstancia, a fin de prevenir y evitar la aparición de condiciones que puedan provocar el desplazamiento de personas.

Principio 6: 1. Todo ser humano tendrá derecho a la protección contra desplazamientos arbitrarios que le alejen de su hogar o de su lugar de residencia habitual.

2. La prohibición de los desplazamientos arbitrarios incluye los desplazamientos: (a) basados en políticas de apartheid, "limpieza étnica" o prácticas similares cuyo objeto o resultado sea la alteración de la composición étnica, religiosa o racial de la población afectada; (b) en situaciones de conflicto armado, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas; (c) en casos de proyectos de desarrollo en gran escala, que no estén justificados por un interés público superior o primordial; (d) en casos de desastres, a menos que la seguridad y la salud de las personas afectadas requieran su evacuación, y (e) cuando se utilicen como castigo colectivo. 3. Los desplazamientos no tendrán una duración superior a la impuesta por las circunstancias.

Principio 7: 1. Antes de decidir el desplazamiento de personas, las autoridades competentes se asegurarán de que se han explorado todas las alternativas viables para evitarlo. Cuando no quede ninguna alternativa, se tomarán todas las medidas necesarias para minimizar el desplazamiento y sus efectos adversos.

2. Las autoridades responsables del desplazamiento se asegurarán en la mayor medida posible de que se facilita alojamiento adecuado a las personas desplazadas, de que el desplazamiento se realiza en condiciones satisfactorias de seguridad, alimentación, salud e higiene y de que no se separa a los miembros de la misma familia.

3. Si el desplazamiento se produce en situaciones distintas de los estados de excepción debidos a conflictos armados y catástrofes, se respetarán las garantías siguientes: (a) la autoridad estatal facultada por la ley para ordenar tales medidas adoptará una decisión específica; (b) se adoptarán medidas adecuadas para facilitar a los futuros desplazados información completa sobre las razones y procedimientos de su desplazamiento y, en su caso, sobre la indemnización y el reasentamiento; (c) se recabará el consentimiento libre e informado de los futuros desplazados; (d) las autoridades competentes tratarán de involucrar a las personas afectadas, en particular las mujeres, en la planificación y gestión de su reasentamiento; (e) las autoridades legales competentes aplicarán medidas destinadas a asegurar el cumplimiento de la ley cuando sea necesario, y (f) se respetará el derecho a un recurso eficaz, incluida la revisión de las decisiones por las autoridades judiciales competentes.

Principio 8: El desplazamiento no se llevará a cabo de forma que viole los derechos a la vida, dignidad, libertad y seguridad de los afectados. **Principio 9:** Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma.

- **Convención de la Unión Africana para la Protección y la Asistencia de los Desplazados Internos en África (Convención de Kampala), 2009**

Artículo 3. Obligaciones generales de los Estados Partes:

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y garantizar el respeto de la presente Convención. En particular, los Estados Partes deberán: a. abstenerse de, prohibir y prevenir los desplazamientos arbitrarios de las poblaciones; b. prevenir la exclusión política, social, cultural y económica y la marginación, que son susceptibles de causar el desplazamiento de las poblaciones o de las personas en virtud de su identidad social, religión u opinión política; (...) e. respetar y garantizar el respeto del derecho internacional humanitario con respecto a la protección de los desplazados internos; (...) g. garantizar la responsabilidad individual por actos de desplazamiento arbitrario, de acuerdo con el derecho penal nacional e internacional aplicables; h. velar por la responsabilidad de los agentes no estatales pertinentes, incluidas las empresas multinacionales y las empresas privadas de seguridad o militares, por actos de desplazamientos arbitrarios o complicidad en tales actos.

Artículo 4. Obligaciones de los Estados Partes relativas a la protección ante el desplazamiento interno:

1. Los Estados Partes deberán respetar y garantizar el respeto de sus obligaciones en virtud del derecho internacional, incluidos los derechos humanos y el derecho humanitario, a fin de prevenir y evitar las condiciones que podrían conducir a los desplazamientos arbitrarios de personas. (...)

4. Todas las personas tienen derecho a ser protegidas contra el desplazamiento arbitrario. Sin ser exhaustivas, las categorías desplazamiento arbitrario prohibidas incluyen las siguientes: a. desplazamiento basado en políticas de discriminación racial u otras prácticas similares destinadas a alterar la composición étnica, religiosa o racial de la población o que tengan ese resultado; b. el desplazamiento individual o masivo de civiles en situaciones de conflicto armado, a menos que lo demanden la seguridad de los civiles afectados o razones militares imperativas, de acuerdo con el derecho internacional humanitario; c. el desplazamiento usado intencionalmente como un método de guerra o debido a otras violaciones del derecho internacional humanitario en situaciones de conflicto armado; d. el desplazamiento causado por la violencia generalizada o por violaciones de los derechos humanos; e. el desplazamiento como resultado de prácticas nocivas; f. evacuaciones forzadas en casos de desastres naturales o producidos por el ser humano u otras causas si las evacuaciones no son necesarias por razones de seguridad o salud de aquellos afectados; g. el desplazamiento usado como un castigo colectivo; h. el desplazamiento causado por todo acto, evento, factor o fenómeno de gravedad comparable a todo lo anterior y que no esté justificado en virtud del derecho internacional, incluyendo el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. (...)

6. Los Estados Parte deberán declarar como delitos punibles por ley los actos de desplazamientos arbitrarios que asciendan a genocidio, delitos de guerra o delitos de lesa humanidad.

Artículo 7: Protección y asistencia a los desplazados internos en situaciones de conflicto armado. (...) 4. En virtud del derecho internacional y nacional, los miembros de los grupos armados serán penalmente responsables de sus actos que violen los derechos de los desplazados internos.

5. Queda prohibido para los miembros de los grupos armados: a. realizar desplazamientos arbitrarios.

2. Instrumentos no vinculantes

- **Principios rectores de los desplazamientos internos, 1998**

SECCIÓN II. PRINCIPIOS RELATIVOS A LA PROTECCIÓN CONTRA LOS DESPLAZAMIENTOS.

Principio 5: Todas las autoridades y órganos internacionales respetarán y harán respetar las obligaciones que les impone el derecho internacional, incluidos los derechos humanos y el derecho humanitario, en toda circunstancia, a fin de prevenir y evitar la aparición de condiciones que puedan provocar el desplazamiento de personas.

• • • •

Principio 6. 1. Todo ser humano tendrá derecho a la protección contra desplazamientos arbitrarios que le alejen de su hogar o de su lugar de residencia habitual.

2. La prohibición de los desplazamientos arbitrarios incluye los desplazamientos: (a) basados en políticas de apartheid, "limpieza étnica" o prácticas similares cuyo objeto o resultado sea la alteración de la composición étnica, religiosa o racial de la población afectada; (b) en situaciones de conflicto armado, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas; (c) en casos de proyectos de desarrollo en gran escala, que no estén justificados por un interés público superior o primordial; (d) en casos de desastres, a menos que la seguridad y la salud de las personas afectadas requieran su evacuación, y (e) cuando se utilicen como castigo colectivo.

3. Los desplazamientos no tendrán una duración superior a la impuesta por las circunstancias.

Principio 7. 1. Antes de decidir el desplazamiento de personas, las autoridades competentes se asegurarán de que se han explorado todas las alternativas viables para evitarlo. Cuando no quede ninguna alternativa, se tomarán todas las medidas necesarias para minimizar el desplazamiento y sus efectos adversos.

2. Las autoridades responsables del desplazamiento se asegurarán en la mayor medida posible de que se facilita alojamiento adecuado a las personas desplazadas, de que el desplazamiento se realiza en condiciones satisfactorias de seguridad, alimentación, salud e higiene y de que no se separa a los miembros de la misma familia.

3. Si el desplazamiento se produce en situaciones distintas de los estados de excepción debidos a conflictos armados y catástrofes, se respetarán las garantías siguientes: (a) la autoridad estatal facultada por la ley para ordenar tales medidas adoptará una decisión específica; (b) se adoptarán medidas adecuadas para facilitar a los futuros desplazados información completa sobre las razones y procedimientos de su desplazamiento y, en su caso, sobre la indemnización y el reasentamiento; (c) se recabará el consentimiento libre e informado de los futuros desplazados; (d) las autoridades competentes tratarán de involucrar a las personas afectadas, en particular las mujeres, en la planificación y gestión de su reasentamiento; (e) las autoridades legales competentes aplicarán medidas destinadas a asegurar el cumplimiento de la ley cuando sea necesario, y (f) se respetará el derecho a un recurso eficaz, incluida la revisión de las decisiones por las autoridades judiciales competentes.

Principio 8. El desplazamiento no se llevará a cabo de forma que viole los derechos a la vida, dignidad, libertad y seguridad de los afectados.

Principio 9. Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma.

• **Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), 2005**

5. El derecho a la protección contra el desplazamiento

5.1 Toda persona tiene derecho a que se la proteja de ser desplazada arbitrariamente de su hogar, de sus tierras o de su lugar de residencia habitual.

5.2 Los Estados deben incluir en su legislación protecciones contra el desplazamiento que se ajusten a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho humanitario, y de las normas conexas, así como ampliar el alcance de dichas protecciones a toda persona que se encuentre dentro de su jurisdicción legal o bajo su control efectivo.

5.3 Los Estados prohibirán el desalojo forzoso, la demolición de viviendas, la destrucción de zonas agrícolas y la confiscación o expropiación arbitraria de tierras como medida punitiva o como medio o estrategia de guerra.

5.4 Los Estados adoptarán medidas para garantizar que nadie sea sometido al desplazamiento por agentes estatales o no estatales. Los Estados velarán asimismo por que los individuos, las empresas y demás entidades que se encuentren dentro de su jurisdicción legal o bajo su control efectivo se abstengan de realizar desplazamientos o de participar en ellos de algún otro modo.

II. Los derechos a la libertad de circulación y de residencia (tratados y principios)

1. Instrumentos vinculantes

- **Protocolo n.º 4 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos, 1960) reconociendo ciertos derechos y libertades además de los que ya figuran en el Convenio y el primer Protocolo adicional al Convenio, 1963**

Artículo 2: Libertad de circulación. 1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia. 2. Toda persona es libre de abandonar un país cualquiera, incluso el suyo. 3. El ejercicio de estos derechos no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la seguridad pública, el mantenimiento del *orden público*, la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades de terceros. 4. Los derechos reconocidos en el párrafo 1 pueden igualmente, en ciertas zonas determinadas, ser objeto de restricciones previstas por la ley y que estén justificadas por el interés público en una sociedad democrática.

- **Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, 1965**

Artículo 5. En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes: (...) (d) otros derechos civiles, en particular: (i) el derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966**

Artículo 12. 1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.

3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando estas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público (*ordre public*), la salud o la moral públicas, o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” (B-32), 1969**

Artículo 22. Derecho de circulación y de residencia:

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

(...) 3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.

- **Carta africana sobre derechos humanos y de los pueblos (Carta de Banjul), 1981**

Artículo 12. 1. Todo individuo tendrá derecho a la libertad de tránsito y de residencia dentro de las fronteras de un Estado, siempre que se atenga a la ley.

- **Convención de la Comunidad de Estados Independientes sobre los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (1995)**

Artículo 22. 1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de una Parte Contratante tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente su residencia.

- **Carta árabe sobre derechos humanos, 2004**

Artículo 26. 1. Toda persona que se encuentre dentro del territorio de un Estado Parte tendrá, dentro de ese territorio, derecho a la libertad de circulación y a escoger de manera libre su lugar residencia en cualquier parte de ese territorio de conformidad con la ley.

2. Instrumentos no vinculantes

- **Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948**

Artículo 13. 1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

- **Declaración de Derechos Humanos de la ASEAN**

15. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado. Toda persona tiene derecho a abandonar cualquier país, incluido el suyo, y a regresar a su país.

- **Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa Resolución 2367 (2021)**

La protección de víctimas del desplazamiento arbitrario

6. En este contexto, la Asamblea les recuerda a los Estados Miembros del Consejo de Europa las normas y las obligaciones jurídicas pertinentes para proteger a las poblaciones civiles contra el desplazamiento arbitrario, que han sido reconocidas como principios generales del derecho internacional público en los estatutos del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda. Además, en el Estatuto de la Corte Penal Internacional (CPI), se indica la prohibición de desplazar poblaciones civiles de manera arbitraria y tales actos se califican como crímenes de guerra y de lesa humanidad. Por lo tanto, la Asamblea llama a los Estados Miembros a:

6.1 Firmar y ratificar el Estatuto de la CPI, si todavía no lo hicieron, y cooperar estrechamente con la CPI a la hora de enjuiciar y sancionar el desplazamiento arbitrario de poblaciones civiles.

6.2. Considerar la creación de tribunales penales internacionales específicos para enjuiciar y sancionar el desplazamiento arbitrario cuando la CPI no pueda iniciar acciones judiciales.

6.3 Incorporar en la legislación nacional el principio de jurisdicción universal de los tribunales nacionales con respecto a los crímenes de guerra y de lesa humanidad que implican formas de desplazamiento arbitrario.

6.4 Establecer comisiones de la verdad de acuerdo con la Resolución 1613 (2008) "Uso de la experiencia de las 'comisiones de la verdad'".

7. Teniendo en cuenta los Principios rectores de los desplazamientos internos de 1998 de las Naciones Unidas y la Convención de la Unión Africana para la Protección y la Asistencia de los Desplazados Internos en África (Convención de Kampala), la Asamblea llama a los Estados Miembros a:

7.1 Cooperar estrechamente con la Unión Africana de acuerdo con lo establecido en la Convención de Kampala para el enjuiciamiento y la sanción del desplazamiento arbitrario de la población civil en África.

7.2 Implementar los Principios rectores de los desplazamientos internos de las Naciones Unidas en su legislación nacional.

8. Teniendo en cuenta el Convenio Europeo de Derechos Humanos (Serie de Tratados Europeos [STE] n.º 5, el Convenio), la Asamblea pide a cada Estado Miembro que enjuicie y sancione, mediante todas las vías disponibles del derecho nacional e internacional, cualquier violación de los derechos humanos cometida por terceros en el extranjero contra personas que hayan recibido posteriormente el estatuto de protección internacional en el respectivo Estado Miembro. Los Estados Miembros también deben ayudar a las víctimas a buscar el resarcimiento legal cuando se produzcan violaciones. El desplazamiento arbitrario y otros crímenes de guerra y de lesa humanidad relacionados podrían generalmente provocar las siguientes violaciones:

8.1 El derecho a la vida según el artículo 2 del Convenio.

8.2 La prohibición de la tortura según el artículo 3 del Convenio.

8.3 El derecho a la libertad y a la seguridad según el artículo 5 del Convenio.

8.4 La protección de la vida privada y familiar según el artículo 8 del Convenio.

8.5 La protección de la propiedad según el artículo 1 del primer Protocolo del Convenio (STE n.º 9).

9. Consciente de que el desplazamiento arbitrario tiene como objetivo generar beneficios económicos para quienes lo perpetran, la Asamblea pide a los Estados Miembros que redoblen sus esfuerzos de búsqueda e incautación de las ganancias de los delitos cometidos a raíz de los conflictos armados, de conformidad con lo siguiente:

9.1 La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

9.2 El Convenio relativo al Blanqueo, Seguimiento, Embargo y Decomiso de los Productos del Delito (STE n.º 141) y los Convenios relativos al Blanqueo, Seguimiento, Embargo y Decomiso de los Productos del Delito y a la Financiación del Terrorismo del Consejo de Europa (STCE n.º 198).

9.3 El Convenio del Consejo de Europa sobre los Delitos relacionados con Bienes Culturales (STCE n.º 221).

10. Dado que el enjuiciamiento y la sanción del desplazamiento arbitrario requiere una cooperación eficaz de las fuerzas del orden público a nivel internacional, la Asamblea pide a los Estados Miembros:

10.1 Respetar sus obligaciones en virtud del Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal (STE n.º 30).

10.2 Responder a las solicitudes de extradición en virtud del Convenio Europeo de Extradición (STE n.º 24).

10.3 Cooperar estrechamente con otros Estados Miembros en la identificación y lucha contra las organizaciones terroristas que cometen desplazamientos arbitrarios.

11. Consciente del grave impacto personal que el desplazamiento arbitrario tiene sobre las víctimas, la Asamblea hace un llamamiento a los Estados Miembros para que presten asistencia a las víctimas de tales desplazamientos mediante:

11.1 Procedimientos acelerados de asilo de acuerdo con su Resolución 1471 (2005) “Procedimientos acelerados de asilo en los Estados Miembros del Consejo de Europa”.

11.2 Atención médica y psicológica especial.

11.3 Medidas para la búsqueda de familias y la facilitación de la reunificación familiar.

11.4 El enjuiciamiento de los delitos cometidos contra las víctimas.

12. Una protección eficaz de las poblaciones civiles contra el desplazamiento arbitrario ocasionado por el conflicto armado puede requerir la prestación multilateral de seguridad mediante el despliegue de fuerzas policiales o militares.

Por lo tanto, la Asamblea invita a los Estados Miembros a contribuir a dicho despliegue mediante:

12.1 Un mandato del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

12.2 La cooperación con el Gobierno internacionalmente reconocido de un Estado afectado por un conflicto armado.

12.3 Acuerdos de cooperación bilateral o multilateral, como el Tratado del Atlántico Norte o la Política Exterior y de Seguridad Común de la Unión Europea.

Anexo 2: Ejemplos de legislación nacional sobre la responsabilidad penal en el desplazamiento arbitrario¹²⁴

- **Colombia**

- **Código Penal (Ley 599 de 2000):**¹²⁵

TÍTULO II: DELITOS CONTRA PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, CAPÍTULO ÚNICO. **Artículo 159. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil.** El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzosamente de su sitio de asentamiento a la población civil, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

TÍTULO III: DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTÍAS, CAPÍTULO QUINTO: De los delitos contra la autonomía personal. **Artículo 180. Desplazamiento forzado.** El que, de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12), o multa de seiscientos (600) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de seis (6) a doce (12) años. No se entenderá por desplazamiento forzado, el movimiento de población que realice la fuerza pública cuando tenga por objeto la seguridad de la población, o en desarrollo de imperiosas razones militares, de acuerdo con el derecho internacional.

- **Código Penal Militar (Ley 1407 de 2010):**¹²⁶

TÍTULO II: DELITOS CONTRA PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, CAPÍTULO ÚNICO. **Artículo 159.** Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzosamente de su sitio de asentamiento a la población civil, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

- **República Democrática del Congo**

- **Código Penal (Decreto de 1940):**¹²⁷

Titre IX : Des crimes contre la paix et la sécurité de l'humanité

Section 1 : **Du crime de génocide. Article 221** : Aux fins de la présente loi, on entend par « crime de génocide » l'un quelconque des actes ci-après commis dans l'intention de détruire en tout ou en partie un groupe national, racial, religieux ou ethnique, comme tel : (...) 5. le transfert forcé d'enfants du groupe à un autre groupe. Le crime de génocide est puni de mort.

Section 2 : **Des crimes contre l'humanité. Article 222** : Aux fins de la présente loi, on entend par « crime contre l'humanité » l'un quelconque des actes ci-après lorsqu'il est commis dans le cadre d'une attaque généralisée ou systématique lancée contre toute population civile et en connaissance de cette attaque : (...) 4. la déportation ou le transfert forcé de population, entendu comme le fait de déplacer de force de personnes, en les expulsant ou par d'autres moyens coercitifs, de la région où elles se trouvent légalement, sans motifs admis en droit international ; (...) Le crime contre l'humanité est puni de mort.

Section 3 : **Des crimes de guerre. Article 223** : Aux fins de la présente loi, on entend par « crimes de guerre » : 1. les infractions graves aux Conventions de Genève du 12 août 1949, à savoir l'un quelconque des actes ci-après lorsqu'ils visent des personnes ou des biens protégés par des dispositions des Conventions de Genève : (...) g) la déportation ou le transfert illégal ou la détention illégale ; (...) 2. les autres violations graves des lois et coutumes applicables aux

conflits armés internationaux dans le cadre établi du droit international, à savoir, quelconque des actes ci-après : (...) h) le transfert, direct ou indirect, par une puissance occupante d'une partie de la population civile, dans le territoire qu'elle occupe, ou la déportation ou le transfert à l'intérieur ou hors du territoire occupé de la totalité ou d'une partie de la population de ce territoire ; (...) 5. les autres violations graves des lois et coutumes applicables aux conflits armés ne présentant pas un caractère international, dans le cadre établi du droit international, à savoir l'un quelconque des actes ci-après : (...) h) le fait d'ordonner le déplacement de la population civile pour des raisons ayant trait au conflit, sauf dans les cas où la sécurité des civils ou des impératifs militaires l'exigent ; (...) Le crime de guerre est puni de mort.

- **Honduras**

- **Código Penal (Decreto N.º 130-2017 de 2019):¹²⁸**

TÍTULO I: DELITOS CONTRA LA COMUNIDAD INTERNACIONAL

CAPÍTULO I: CRIMEN DE LESA HUMANIDAD. **Artículo 139: Crimen de lesa humanidad.** Debe ser castigado con la pena de prisión de treinta (30) años a prisión a perpetuidad, pérdida de la nacionalidad e inhabilitación absoluta con la misma duración que la pena de prisión, quien comete un crimen de lesa humanidad como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque, en cualquiera de los actos siguientes: (...) 4) Deportación o traslado forzoso de población.

CAPÍTULO II: GENOCIDIO. **Artículo 143: Genocidio.** Debe ser castigado con prisión de treinta (30) años a prisión a perpetuidad, e inhabilitación absoluta con la misma duración que la pena de prisión, además de la pérdida de la nacionalidad, quien, con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, ideológico o religioso, realiza alguno de los hechos siguientes: 5) Traslado por la fuerza niños de un grupo a otro grupo. La conspiración, proposición o provocación para la comisión del delito de genocidio se debe castigar con la pena de prisión de diez (10) a quince (15) años.

CAPÍTULO III: CRÍMENES DE GUERRA. **Artículo 144: Infracciones graves a los convenios de Ginebra.** Debe ser castigado con las penas de prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, e inhabilitación absoluta con la misma duración que la pena de prisión, además de la pérdida de la nacionalidad, quien comete infracción grave a los convenios de Ginebra en situación de guerra declarada o cualquier otro conflicto armado, reconocido o no, que surja entre dos (2) o varios Estados en situación de ocupación total o parcial del territorio de un Estado, aunque tal ocupación no encuentre resistencia militar o en situación de conflicto interno, actos contra personas o bienes protegidos en caso de conflicto armado, realice alguno de los actos siguientes: (...) 7) Deportación, traslado o privación de libertad.

Artículo 146: Medios y métodos prohibidos de guerra. Quien, durante un conflicto armado interno o internacional, utiliza métodos o medios de guerra prohibidos dentro del marco establecido en el Derecho Internacional, debe ser castigado con la pena de prisión de treinta (30) años a prisión a perpetuidad, e inhabilitación absoluta con la misma duración que la pena de prisión, además de la pérdida de la nacionalidad. Con la misma pena se castigará al que realiza cualquiera de los actos siguientes: (...) 4) El traslado, directa o indirectamente, por la fuerza ocupante, de parte de su población civil al territorio que ocupa o, la deportación o traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio;

TÍTULO VIII: DELITOS CONTRA LA LIBERTAD (...) CAPÍTULO II: DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE DETERMINACIÓN. **Artículo 248: Desplazamiento forzado.** Quien con violencia o intimidación obliga o trata de obligar a otro o su familia a cambiar o abandonar el lugar de su residencia, de actividad mercantil o laboral, su establecimiento educativo o cualquier ubicación sobre la que tenga derechos de propiedad debe ser castigado con la pena de prisión de seis (6) a nueve (9) años. La pena prevista en este artículo se debe imponer sin perjuicio de las que correspondan, en su caso, por otros delitos cometidos.

- ● ● ●
- **Kenia**¹²⁹

- **Ley de Delitos Internacionales, 2008 (Ley n.º 16 de 2008):**¹³⁰

PARTE II: DELITOS INTERNACIONALES E INFRACCIONES CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. **Artículo 6: Genocidio, etc.** (1) Una persona que, en Kenia o en cualquier otro lugar, cometa (a) genocidio, (b) un crimen de lesa humanidad o (c) un crimen de guerra es culpable de un delito. (2) Una persona que, en Kenia o en cualquier otro lugar, conspire para cometer alguno de los delitos mencionados en el apartado (1), intente cometerlo, lo encubra u ofrezca recomendación al respecto es culpable de un delito. (3) La persona que cometa un delito en virtud del apartado (1) o (2) podrá ser condenada a (a) una pena igual a la que le corresponde al asesinato,¹³¹ si el delito se basa en un homicidio intencional, o (b) una pena de prisión perpetua o por un plazo menor, en cualquier otro caso. (4) En esta sección, **“crimen de lesa humanidad”** tiene el significado que se le atribuye en el artículo 7 del Estatuto de Roma e incluye un acto definido como crimen de lesa humanidad en el derecho internacional convencional o en el derecho internacional consuetudinario que no se aborde de otro modo en el Estatuto de Roma o en la presente Ley; **“genocidio”** tiene el significado que se le atribuye en el artículo 6 del Estatuto de Roma; **“crimen de guerra”** tiene el significado que se le atribuye en el párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto de Roma. [cf. Estatuto de Roma, artículos 6 a 8]. (Legislación de Kenia disponible en inglés).

- **Ley sobre PDI (Ley n.º 56 de 2012):**¹³²

PARTE VI: DISPOSICIONES VARIAS. **Artículo 23.** (1) Ninguna persona causará, colaborará para provocar ni instigará el desplazamiento arbitrario mediante actos que constituyan genocidio, un crimen de lesa humanidad o un crimen de guerra de acuerdo con el derecho internacional, y será castigada de acuerdo con la Ley de Delitos Internacionales (2008). (2) Ninguna persona podrá, de manera intencional, (a) causar el desplazamiento arbitrario de otras personas según lo previsto en el artículo 6 de la presente Ley;¹³³ (b) impedir el acceso a las personas desplazadas internas; (c) causar daños a las personas desplazadas internas; (d) causar daños al personal humanitario; (e) obstaculizar la labor del personal humanitario; (f) obstruir la prestación de asistencia humanitaria a las personas desplazadas internas; (g) robar, saquear o destruir elementos y suministros para la prestación de asistencia humanitaria para las personas desplazadas internas; (h) hacer uso indebido o abusivo de la asistencia humanitaria para las personas desplazadas internas; (i) colaborar o instigar en la comisión de cualquiera de los actos u omisiones especificados en los apartados (a) a (h). (3) Cualquier persona que no cumpla con las disposiciones del apartado (2) estará cometiendo un delito y podrá ser sancionada con el pago de una multa no mayor a 5 millones de chelines, condenada a una pena de prisión no mayor a diez años, o ambas. (Ley disponible en inglés).

- **México (Estado de Sinaloa, Estado de Guerrero)**

- **Código Penal Federal (1931):**¹³⁴

TÍTULO TERCERO: Delitos Contra la Humanidad. CAPÍTULO II: **Genocidio** [Capítulo adicionado DOF 20-01-1967]. **Artículo 149-Bis.** Comete el delito de genocidio el que, con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, perpetrarse por cualquier medio, delitos contra la vida de miembros de aquellos, o impusiese la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo. Por tal delito se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quince mil a veinte mil pesos. Si con idéntico propósito se llevaren a cabo ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembros de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a otros grupos menores de dieciocho años, empleando para ello la violencia física o moral, la sanción será de cinco a veinte años de prisión y multa de dos mil a siete mil pesos.

Se aplicarán las mismas sanciones señaladas en el párrafo anterior, a quien con igual propósito someta intencionalmente al grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial. En caso de que los responsables de dichos delitos fueran gobernantes, funcionarios o empleados públicos y las cometieren en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de las sanciones establecidas en este artículo se les aplicarán las penas señaladas en el artículo 15 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación. [Artículo adicionado DOF 20-01-1967].

- **Código Penal del Estado de Sinaloa (Decreto n.º 539 de 1992):**¹³⁵

TÍTULO QUINTO: DELITOS CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS. **CAPÍTULO III: DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO** (Adic. según Decreto N.º 481 de fecha 9 de julio de 2020 y publicado en el P.O. N.º 101 de fecha 21 de agosto de 2020). **Artículo 175 Bis.** Comete el delito de desplazamiento forzado interno quien, de manera individual o colectiva, mediante violencia o cualquier otro medio o acto coactivo, realizado contra una persona o grupo de personas, ocasione que abandonen su lugar de residencia. Se impondrá pena de seis a doce años de prisión y trescientos a seiscientos días multa, a quien incurra en la conducta prevista en el párrafo anterior. La pena aumentará hasta una mitad cuando el delito se cometa en contra de una niña, niño, adolescente, persona defensora de los derechos humanos y periodistas. No se entenderá por desplazamiento forzado interno el movimiento de población que realice la autoridad, cuando tenga por objeto la seguridad de la misma o por mandamiento judicial. (Adic. según Decreto N.º 481 de fecha 9 de julio de 2020 y publicado en el P.O. N.º 101 de fecha 21 de agosto de 2020).

- **Código Penal del Estado de Guerrero (N.º 499):**¹³⁶

Capítulo III. Delito de desplazamiento interno forzado. Artículo 220 Bis. Se impondrán de seis a doce años de prisión y de tres mil a nueve mil quinientos días de multa de la Unidad de Medida y Actualización, a quien sin derecho ni fundamento, de manera individual o colectiva, pretenda poseer, usar, ocupar u otra modalidad, de forma temporal o permanente, mediante el uso de la violencia de cualquier tipo o por cualquier medio o acto o acciones coactivas e intimidatorias, con portación y uso de armas de fuego o sin ellas, planifique, promueva organice, realicen, ejecute u otra actividad relacionada, en contra de una persona o grupo de personas, que ocasione que abandonen su lugar de residencia, domicilio, patrimonio, posesiones, vivienda causando con ello agravio en sus derechos humanos forzando su desplazamiento en el territorio del Estado de Guerrero o fuera de él, como efecto del temor fundado provocado por el activo. Aumentará al doble de la pena cuando este delito se cometa contra grupos vulnerables, entre ellos niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, personas con capacidades diferentes, periodistas y defensores de los derechos humanos. Este delito y su comprobación requerirá de querrela y deberá ser perseguido por la autoridad ministerial respectiva por ser un asunto de orden público e interés social. No se entenderá por desplazamiento interno forzado el movimiento de población que realice la autoridad cuando tenga por objeto la seguridad de la población.

● **Níger**

- **Código Penal (Ley n.º 61-27 de 1961):**¹³⁷

Chapitre Préliminaire - (Loi n°2003-25 du 13 juin 2003). DES CRIMES CONTRE L'HUMANITE ET DES CRIMES DE GUERRE - SECTION I : **Du génocide. Art. 208.1.** Constitue un génocide le fait, en exécution d'un plan concerté tendant à la destruction totale ou partielle d'un groupe national, ethnique, racial ou religieux ou d'un groupe déterminé à partir de tout autre critère arbitraire, de commettre ou de faire commettre à l'endroit de ce groupe l'un des actes suivants : -atteinte volontaire à la vie; -atteinte grave à l'intégrité physique ou psychique ; -soumission à des conditions d'existence de nature à entraîner la destruction totale ou partielle du groupe ; -mesure visant à entraver les naissances ; -transfert forcé d'enfants ; Le génocide est puni de la peine de mort.

SECTION II : **Crime contre l'humanité. Art. 208.2.** Constituent des crimes contre l'humanité, la déportation, la réduction en esclavage ou la pratique massive et systématique d'exécutions sommaires, d'enlèvement de personnes suivis de leur disparition, de la torture ou d'actes inhumains, inspirés par des motifs politiques, philosophiques, raciaux ou religieux et organisés en exécution d'un plan concerté à l'encontre d'un groupe de population civile. Les crimes contre l'humanité sont punis de la peine de mort.

SECTION III : **Des crimes de guerre Art. 208.3.** -Constituent des crimes de guerre et réprimés conformément aux dispositions du présent chapitre, les infractions graves énumérées ci-après, portant atteinte, par action ou omission, aux personnes et aux biens protégés par les conventions signées à Genève le 12 août 1949, par les protocoles 1 et 2 additionnels à ces conventions, adoptés à Genève le 8 juin 1977 : (...) (6) La déportation, le transfert ou le déplacement illicites, la détention illicite d'une personne civile protégée par la convention sur la protection des personnes civiles en temps de guerre ou une personne protégée à ces mêmes égards par les protocoles 1 et 2 additionnels aux conventions internationales de Genève du 12 août 1949; (...) (17) Le transfert dans un territoire occupé d'une partie de la population civile de la puissance occupante, dans le cas d'un conflit armé international ou de l'autorité occupante

• • • •

dans le cas d'un conflit armé non international. (...) L'infraction visée au 8^{ème} de l'article 208-3 est punie de la peine d'emprisonnement de quinze à vingt ans. La même infraction ainsi que celle visée au 16^{ème} du même article sont punies de la peine d'emprisonnement de quinze à vingt ans si elles ont eu pour conséquence soit une maladie paraissant incurable, soit une incapacité permanente de travail, soit la perte de l'usage absolu d'un organe, soit une mutilation grave. Elles sont punies de l'emprisonnement à perpétuité si elles ont eu pour conséquence la mort d'une ou plusieurs personnes. Les infractions énumérées aux 4^{ème} à 7^{ème} et au 17^{ème} de l'article 208.3 sont punies de la peine d'emprisonnement de quinze à vingt ans. Dans le cas de circonstances aggravées prévues à l'alinéa précédent, elles sont punies, selon les cas des peines prévues à cet alinéa.

- **Código de Justicia Militar (Ley n.º 2003-010 de 2003):**¹³⁸

Chapitre V : Les infractions au droit international humanitaire Section I: **Du génocide Art. 317** - Constitue un génocide le fait, en exécution d'un plan concerté tendant à la destruction totale ou partielle d'un groupe national, ethnique, racial ou religieux ou d'un groupe déterminé à partir de tout autre critère arbitraire, de commettre, ou de faire commettre à l'endroit de ce groupe l'un des actes suivants :1) atteinte volontaire à la vie;2) atteinte grave à l'intégrité physique ou psychique;3) soumission à des conditions d'existence de nature à entraîner la destruction totale ou partielle du groupe;4) mesures visant à entraver les naissances;5) transfert forcé d'enfants Art. 318 - Le génocide est puni de la peine de mort.

Section II; **Des crimes contre l'humanité Art. 319** - Constituent des crimes contre l'humanité, la déportation, la réduction en esclavage ou la pratique massive et systématique d'exécutions sommaires, d'enlèvements de personnes suivis de leur disparition, de la torture ou d'actes inhumains, inspirées par des motifs politiques, philosophiques, raciaux ou religieux et organisés en exécution d'un plan concerté à rencontre d'un groupe de population civile. Art. 320 - Les crimes contre l'humanité sont punis de la peine de mort.

Section III:- **Des crimes de guerre Art. 321** - Constituent des crimes de guerre et réprimés conformément aux dispositions de la présente section, les infractions graves énumérées ci-après, portant atteinte, par action ou omission, aux personnes et aux biens protégés par les conventions signées à Genève le 12 août 1949 ainsi que par les protocoles I et II additionnels à ces conventions, adoptés à Genève le 8 juin 1977 : (...) 6) la déportation, le transfert ou le déplacement illicites, la détention illicite d'une personne civile protégée par la convention sur la protection des personnes civiles en temps de guerre ou une personne protégée à ces mêmes égards par les protocoles I et II additionnels aux conventions internationales de Genève du 12 Août 1949; (...) 17) le transfert dans un territoire occupé d'une partie de la population civile de la puissance occupante, dans le cas d'un conflit armé international, ou de l'autorité occupante dans le cas d'un conflit armé non international;

- **Loi relative à la protection et à l'assistance aux personnes déplacées internes (2018):**¹³⁹

Chapitre VII : **DES INFRACTIONS COMMISES À L'ENCONTRE DES PERSONNES DÉPLACÉES INTERNES - Article 30.** Est passible d'une peine de quinze (15) à trente (30) ans d'emprisonnement et d'une amende de deux (2) à cinq (5) millions de FCFA quiconque : 1) restreint le droit à la libre circulation des personnes déplacées internes à l'intérieur et à l'extérieur de leurs zones de résidence ; 2) recrute des enfants en situation de déplacement interne, les oblige ou leur permet de prendre part aux hostilités ; 3) abuse et exploite les enfants déplacés ; 4) recrute de force des personnes déplacées internes, kidnappe, enlève ou prend en otage, se livre à l'esclavage sexuel ou toutes autres formes d'exploitation sexuelle et à la traite des personnes, notamment des femmes et des enfants déplacés internes.

Article 31. Est passible d'une peine de quinze (15) à trente (30) ans d'emprisonnement et d'une amende de trois (3) à sept (7) millions de FCFA quiconque : 1) déplace des personnes sur la base des politiques de discrimination raciale ou d'autres pratiques analogues visant à/ou résultant en la modification de la composition ethnique, religieuse ou raciale de la population ; 2) déplace des civils individuellement ou en masse dans les situations de conflit armé, à moins que la sécurité des personnes civiles ou des raisons militaires impératives l'exigent, conformément au droit international humanitaire ; 3) cause des évacuations forcées en cas de catastrophes d'origine naturelle ou humanitaire ou pour d'autres causes, si les évacuations ne sont pas exigées par la sécurité et la santé des personnes touchées.

Article 32. Lorsque des actes de déplacement arbitraire sont constitutifs de génocide, de crimes de guerre ou de crimes contre l'humanité et autres violations du droit international humanitaire, les auteurs sont passibles de peines prévues par le code pénal.

- **Filipinas**

- **Una la ley que define y penaliza los delitos contra el derecho internacional humanitario, el genocidio y otros crímenes de lesa humanidad, que reglamenta la jurisdicción, designa tribunales especiales y por motivos relacionados (Ley n.º 9851 de 2009)¹⁴⁰**

CAPÍTULO II: DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

SEC. 3. A los efectos de esta Ley, el término: (...) (b) “deportación arbitraria o traslado forzoso de población” se entenderá el desplazamiento forzado de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional o nacional.

CAPÍTULO III: DELITOS CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO. GENOCIDIO Y OTROS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD

SEC. 4. Crímenes de guerra. A fines de esta Ley, “crímenes de guerra” o “delitos contra el derecho internacional humanitario” hace referencia a: (a) en caso de conflicto armado internacional, infracciones graves de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente: (...) (6) la deportación arbitraria o el traslado forzoso de población o el confinamiento ilegal; (...) (c) otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber: (...) (17) el traslado, directa o indirectamente, por la potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa, o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio; (...) toda persona declarada culpable de cometer cualquiera de los actos que se especifican en la presente recibirá la pena que se indica en la Sección 7 de esta Ley.

SEC. 5. Genocidio. (a) A los efectos de la presente Ley, se entenderá por “genocidio” cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial, religioso, social u otro grupo similar estable y permanente como tal: (...) (5) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo. (b) Para toda persona, será ilegal incitar directa y públicamente a otras personas a cometer genocidio. Toda persona declarada culpable de cometer cualquiera de los actos que se especifican en los párrafos (a) y (b) de esta sección recibirá la pena que se indica en la Sección 7 de esta Ley.

SEC. 6. Otros crímenes de lesa humanidad. A los efectos de esta Ley, se entenderá por “otros crímenes de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: (...) (d) deportación arbitraria o traslado forzoso de población; (...) toda persona declarada culpable de cometer cualquiera de los actos que se especifican en la presente Ley recibirá la pena que se indica en la Sección 7.

CAPÍTULO IV: DISPOSICIONES PENALES. SEC. 7. *Penas.* Toda persona declarada culpable de cometer cualquiera de los actos que se especifican en las Secciones 4, 5 y 6 de esta Ley recibirá la pena de *reclusión temporal* durante un período medio a máximo, y una multa que variará de cien mil pesos (100.000,00 PHP) a quinientos mil pesos (500.000,00 PHP). Si lo justifica la gravedad extrema del delito, en especial si la perpetración de los delitos especificados en la presente provoca la muerte o lesiones físicas graves, o implica violación, y teniendo en cuenta las circunstancias individuales de la persona acusada, se impondrá la pena de *reclusión perpetua* y una multa que variará de quinientos mil pesos (500.000,00 PHP) a un millón de pesos (1.000.000,00 PHP).

Toda persona declarada culpable de incitar a otras a cometer genocidio, según se indica en la Sección 5(b) de esta Ley, recibirá la pena de *prisión mayor* durante el período mínimo y una multa que variará de diez mil pesos (10.000,00 PHP) a veinte mil pesos (20.000,00 PHP).

Además, la corte ordenará el decomiso del producto, los bienes y los haberes procedentes directa o indirectamente de dicho delito, sin perjuicio de los derechos de terceros (3.º) de *bona fide*. La corte también impondrá las penas accesorias correspondientes según el Código Penal Revisado, en especial si la persona delincuente es un funcionario público.

- **Uganda**¹⁴¹

- **Ley de la Corte Penal Internacional, 2010**¹⁴²

PARTE II: DELITOS INTERNACIONALES Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Delitos internacionales.

7. Genocidio. (1) Se condenará por delito con la pena que se menciona en la subsección (3) a toda persona que, en Uganda o cualquier otro lugar, (a) cometa genocidio, o (b) conspire o acuerde con otra persona cometer genocidio, ya sea si ese genocidio tiene lugar en Uganda o cualquier otro lado. (2) A los efectos de esta sección, “genocidio” es un acto que se menciona en el artículo 6 del Estatuto. (3) La pena por cometer o conspirar para cometer genocidio, o por acordar con una persona cometer genocidio, es la cadena perpetua o un plazo menor.

8. Crímenes de lesa humanidad. (1) Se condenará por delito con la pena que se menciona en la subsección (3) a toda persona que, en Uganda o cualquier otro lugar, cometa un crimen de lesa humanidad. (2) A los efectos de esta sección, un “crimen de lesa humanidad” es un acto que se especifica en el artículo 7 del Estatuto. (3) La pena por cometer un crimen de lesa humanidad es la cadena perpetua o un plazo menor.

9. Crímenes de guerra. (1) Se condenará por delito con la pena que se menciona en la subsección (3) a toda persona que, en Uganda o cualquier otro lugar, cometa un crimen de guerra. (2) A los efectos de esta sección, un “crimen de guerra” es un acto que se especifica en (a) el artículo 8(2)(a) del Estatuto (que se relaciona con infracciones graves al Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Convenio de Ginebra); (b) el artículo 8(2)(b) del Estatuto (que se relaciona con otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en el conflicto armado internacional); (c) el artículo 8(2)(c) del Estatuto (que se relaciona con el conflicto armado que no es de índole internacional y que implica violaciones graves al artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949), o (d) el artículo 8(2)(e) del Estatuto (que se relaciona con otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en el conflicto armado que no es de índole internacional). (3) La pena por cometer un crimen de guerra es la cadena perpetua o un plazo menor. (4) Ninguna parte de lo estipulado en esta sección afecta ni limita la aplicación de la sección (2) de la Ley de los Convenios de Ginebra (según la legislación de Uganda, la infracción grave de los Convenios de Ginebra es un delito).

Notas finales

1 En este documento, “desplazamiento forzado” se usa en sentido genérico (es decir, personas desplazadas por la fuerza como resultado de la persecución, el conflicto armado, la violencia generalizada o violaciones a los derechos humanos). A su vez, “desplazamiento arbitrario” en el documento también incluye la prohibición del derecho internacional humanitario (DIH) que genéricamente se entiende como “desplazamiento forzado”.

2 A/76/169, pág. 5.

3 Nowak (2005: art. 17, párr. 12) en Walter Kälin, *Guiding Principles on Internal Displacement: Annotations, Studies in International Legal Policy*, n.º 38. (Washington, D.C., Sociedad Americana de Derecho Internacional, 2008).

4 Para obtener más información, consulte A/76/169, págs. 6–8.

5 Consulte, por ejemplo: Ana María Ibáñez y Carlos Eduardo Vélez, “Civil Conflict and Forced Migration: The Micro Determinants and Welfare Losses of Displacement in Colombia”, *World Development*, vol. 36, n.º 4 (abril de 2008); Prisca Mbura Kamungi, “The politics of displacement in multiparty Kenya”, *Journal of Contemporary African Studies*, vol. 27, n.º 3 (2009), o Abbey Steele, *Democracy and Displacement in Colombia’s Civil War* (New York, Cornell University Press, 2017).

6 Consulte Federico Andreu-Guzmán, *Research Brief. Criminal Justice and Forced Displacement: International and National Perspectives* (Centro Internacional para la Justicia Transicional [ICTJ, por sus siglas en inglés] y Proyecto Brookings-LSE sobre desplazamiento interno, 2013), y Federico Andreu-Guzmán, *Criminal Justice and Forced Displacement in Colombia. Case Studies on Transitional Justice and Displacement* (Proyecto Brookings-LSE sobre desplazamiento interno, 2012).

7 Consulte Asamblea General de las Naciones Unidas, *Basic Principles and Guidelines on the Right to a Remedy and Reparation for Victims of Gross Violations of International Human Rights Law and Serious Violations of International Humanitarian Law* (2005); los Principios rectores de los desplazamientos internos (Principio 7.3: derecho a una solución efectiva; Principio 16.1: derecho a conocer el destino y paradero de sus familiares desaparecidos; Principio 29.2: recuperación de vivienda, tierras y propiedades) y los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro).

8 El acceso a la justicia y a soluciones efectivas es uno de los ocho criterios que se propusieron para determinar en qué medida se logró una solución duradera en el Marco de soluciones duraderas para los desplazados internos del IASC: Comité Permanente entre Organismos, *Framework on Durable Solutions for Internally Displaced Persons* (Washington, D.C., Proyecto de la institución Brookings y la Universidad de Berna sobre desplazamiento interno, 2010). Disponible en https://www.brookings.edu/wp-content/uploads/2016/06/04_durable_solutions_spanish.pdf (consultado el 1 de marzo de 2022).

9 Incluso si experimentan limitaciones geográficas, de igual manera los instrumentos internacionales pueden brindar orientación pertinente en cualquier lugar.

10 Otros derechos, como los derechos a la vida, la dignidad humana y la propiedad, también son pertinentes para proteger a la población contra el desplazamiento forzado, pero, para el propósito del documento, se decidió enfocarse de manera específica en los derechos a la libre circulación y a la residencia porque están más directamente relacionados con el desplazamiento forzado.

11 Consulte el Anexo 1 para obtener las normas específicas que abordan el desplazamiento arbitrario. Para el propósito del documento, se decidió no incluir instrumentos y disposiciones que abordan, de manera exclusiva, el desplazamiento forzado externo, como la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 (Convención de 1951).

12 A pesar de ser pertinentes, no se incluyeron estatutos de tribunales internacionales, como el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (TPIY), el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR) y las Salas Especiales de los Tribunales de Camboya (ECCC), debido a que el derecho sustantivo aplicado es el derecho internacional consuetudinario, gran parte del cual también se codifica en tratados internacionales (p. ej., los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales, o la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio [Convención sobre el Genocidio]), que ya se incluyen en la tabla. Todas las disposiciones de los documentos que se mencionan en la tabla se presentan en el Anexo 1.

13 La tabla es un intento de organizar de manera sintética y presentar los instrumentos principales que abordan el desplazamiento arbitrario. Como tal, no refleja toda la complejidad de los diferentes instrumentos incluidos. Por ejemplo, los Principios rectores de los desplazamientos internos se basan en instrumentos que se incluyen en la tabla. Sin embargo, se decidió incorporarlos porque son el principal marco normativo internacional sobre el desplazamiento interno, que es el tema del presente documento (a diferencia de la nota 10). Además, para el propósito este documento,

se decidió incluir el término “PDI” como ámbito jurídico, aunque pueda refutarse. Para obtener información más detallada, consulte David James Cantor, “‘The IDP in International Law’? Developments, Debates, Prospects”, *International Journal of Refugee Law*, vol. 30, n.º 2 (2018).

14 Si bien mayormente conocidas como “desplazamiento arbitrario”, cabe destacar que estas formas específicas se perciben como “desplazamiento forzado” en el caso particular del DIH.

15 Por ejemplo, conflictos armados internacionales o no internacionales.

16 Por ejemplo, “personas protegidas” en el Convenio IV de Ginebra, los pueblos indígenas y tribales en el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales o las poblaciones en general en la Convención de Kampala.

17 Por ejemplo, la “potencia ocupante” en el Convenio IV de Ginebra.

18 Para obtener información más detallada, consulte el Anexo 1.

19 Consulte, por ejemplo, el art. 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el art. 5(i) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, y el art. 12 (1; 3) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

20 Consulte, por ejemplo, el art. 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos o bien el art. 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

21 Consulte, por ejemplo, el art. 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos o bien el art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

22 Consulte, por ejemplo, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Human Rights Bodies, 2021. Disponible en <https://www.ohchr.org/En/HRBodies/Pages/HumanRightsBodies.aspx> (consultado el 1 de octubre de 2021). También consulte el papel que desempeñaron los tribunales regionales en materia de derechos humanos, y en particular, la jurisprudencia sobre el desplazamiento arbitrario que desarrolló la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Para obtener información más detallada, consulte la sección “Otros delitos y derechos relacionados” de este documento.

23 Consulte la nota 1.

24 Consulte David James Cantor, “Does IHL Prohibit the Forced Displacement of Civilians during War?” *International Journal of Refugee Law*, vol. 24, n.º 4 (2013a) y David James Cantor, “Forced Displacement, the Law of International Armed Conflict and State Authority”, en *The Ashgate Research Companion to Migration Law, Theory and Policy*, Satvinder S. Juss, ed. (Londres y Nueva York, Routledge, 2013b).

25 Consulte Comité Internacional de la Cruz Roja, Comentario de 1958 sobre el artículo 49 del Convenio (IV) relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempos de guerra. Ginebra, 12 de agosto de 1949 (1958). Disponible en <https://ihl-databases.icrc.org/applic/ihl/ihl.nsf/Comment.xsp?action=openDocument&documentId=523BA38706C71588C12563CD0042C407> (consultado el 4 de enero de 2022). Consulte también Jean-Marie Henckaerts, “Deportation and transfer of civilians in time of war”, *Vanderbilt Journal of Transnational Law*, vol. 26, n.º 3 (1993); Alfred de Zayas, “Forced Population Transfer”, *Max Planck Encyclopedias of International Law* (2010); Mélanie Jacques, *Armed Conflict and Displacement: The Protection of Refugees and Displaced Persons under International Humanitarian Law* (Cambridge, Cambridge University Press, 2012a); Vincent Chetail, “The Transfer and Deportation of Civilians”, en *The Geneva Conventions: A Commentary*, A. Clapham, P. Gaeta y M. Sassoli, eds. (Oxford, Oxford University Press, 2015).

26 Como parte de esto, las autoridades competentes tienen el deber de tomar medidas que faciliten la reintegración y el retorno voluntario y seguro de las personas desplazadas. Si una de las partes del conflicto no toma medidas para facilitar el retorno, por ejemplo, no protege la propiedad de las personas civiles desplazadas, esto puede indicar un intento de desplazar por la fuerza y la naturaleza ilegítima de la evacuación.

27 Consulte Kälin (2008), op. cit.

28 También consulte el Plan de Acción de Harare (2017) para facilitar la implementación de la Convención de Kampala.

29 Consulte, por ejemplo, la norma 158 del estudio del CICR sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario. También consulte la norma 156 que indica que “las violaciones graves del derecho internacional humanitario constituyen crímenes de guerra”; la explicación de esta norma hace referencia a otras violaciones graves al DIH que se cometen durante conflictos armados no internacionales, incluido “el hecho de ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, y no requeridos por la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas”. Esta es una violación al Protocolo Adicional II y al derecho internacional consuetudinario, y se incorporó como crimen de guerra en el Estatuto de la CPI.

30 Para obtener más discusiones sobre la deportación como crimen de genocidio, consulte, por ejemplo: Vincent Chetail, “Is there any blood on my hands? Deportation as a crime of international law”, *Leiden Journal of International Law*, n.º 29 (2016).

31 Para obtener más información sobre la evolución de la jurisprudencia, consulte Mélanie Jacques (ed.), “Forced displacement as an international crime”, en *Armed Conflict and Displacement. The Protection of Refugees and Displaced Persons under International Law* (Cambridge, Cambridge University Press, 2012b), o Victoria Colvin y Phil Orchard, “A forgotten history: Forcible transfers and deportations in international criminal law”, *Criminal Law Forum*, vol. 32, n.º 1 (2021).

32 Esto no quiere decir que no haya debates sobre cómo el desplazamiento arbitrario podría considerarse genocidio. Si bien la Asamblea General de las Naciones Unidas ha defendido la idea de que el delito de genocidio puede adoptar la forma de desplazamiento forzoso fuera del contexto del traslado forzoso de menores, tanto el TPIY como la CIJ han dictaminado que las deportaciones (o la limpieza étnica) por sí mismas no son suficientes para constituir genocidio (para más información, consulte las páginas 56-57 de Colvin y Orchard (2021), op. cit.

33 Además, la noción de “limpieza étnica” de que “[a] nivel más general [...] puede entenderse como la expulsión de una población de un territorio determinado” y, por lo tanto, está estrechamente vinculada con el desplazamiento forzado y puede formar parte de un delito internacional. Como tal, esta noción no es en sí misma una base legal suficiente para el enjuiciamiento. Sin embargo, puede formar parte de actos que constituyan un crimen de lesa humanidad o genocidio. Consulte Andrew Bell-Fialkoff, “A Brief History of Ethnic Cleansing”, *Foreign Affairs*, n.º 72/3 (1993); Tamas Vince Adany, “Blurring the distinction between ethnic cleansing and genocide” en *The concept of genocide in international criminal law: developments after Lemkin*, Marco Odello y Piotr Łubiński, eds. (Nueva York, Routledge, 2020).

34 Esto se deriva del artículo 88 del Estatuto de Roma, así como de los principios de complementariedad. Los Estados que no son parte del Estatuto de Roma también pueden incorporar las disposiciones pertinentes en su legislación nacional, pero no están obligados a hacerlo.

35 Es decir, que ha declarado formalmente su consentimiento para quedar obligado al tratado en cuestión, a veces con algunas reservas. Si bien el proceso de adhesión va más allá del alcance de este documento, para obtener más detalles prácticos consulte, por ejemplo, Comité Internacional de la Cruz Roja, *Implementación del Derecho Internacional Humanitario a Nivel Nacional. Manual* (2015). Disponible en <https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/publications/icrc-002-4028.pdf>, o Comité Internacional de la Cruz Roja, *Derecho Internacional Humanitario. Guía Práctica para los Parlamentarios n.º 25*, 2016. Disponible en <https://www.refworld.org.es/pdfid/5b7201ad4.pdf>.

36 En el Anexo 2, se pueden encontrar ejemplos de legislación penal nacional relacionada con el desplazamiento arbitrario.

37 Otros actos que constituyen delitos internacionales pueden dar lugar a desplazamientos arbitrarios, pero el foco aquí se encuentra en aquellos actos de desplazamiento arbitrario que pueden constituir directamente delitos internacionales.

38 Para obtener más información sobre la incorporación de los delitos internacionales en la legislación nacional, consulte las páginas 31-32 del Comité Internacional de la Cruz Roja (2015), op. cit.

39 Consulte Andreu-Guzmán (2012), op. cit.

40 Para obtener más información sobre la CPI, consulte la Sección 4.1 de este documento.

41 Es decir, alguno de los puntos del art. 7(1) del Estatuto de Roma.

42 Un crimen de lesa humanidad puede equivaler a “persecución” si se puede demostrar que el acto se llevó a cabo por motivos discriminatorios. Para obtener más información sobre las definiciones y los requisitos concretos establecidos en el derecho internacional, ya sea de acuerdo con un tratado o con el derecho internacional consuetudinario, consulte Guido Acquaviva, *Desplazamiento forzado y crímenes internacionales Políticas Legales y de Protección: Series de Investigación; División de Protección Internacional* (2011). Disponible en <https://www.refworld.org.es/type,THEMREPORT,,,4e84794c2,0.html>; Jacques (2012b), op. cit.; Cantor (2013a) op. cit.; Cantor (2018), op. cit.; Colvin y Orchard (2021), op. cit.

43 Consulte el art. 6(e) del Estatuto de Roma.

44 Como se ve en la tabla 2, el Código Penal de Colombia ofrece una definición amplia de los delitos internacionales, mientras que el Código Penal de Honduras los define de forma más específica. Curiosamente, la terminología habitual de “traslado” se cambió por la de “desplazamiento forzoso” en el art. 159 del Código Penal de Colombia.

45 Traducción de la autora. Para consultar la versión original en español, consulte el Anexo 2.

46 Para obtener más información sobre la incorporación de los delitos internacionales en la legislación nacional, consulte las páginas 31–32 del CICR (2015), op. cit.

47 Para obtener información más detallada sobre los delitos penales en Kenia y Níger, consulte el Anexo 2.

48 Para obtener más información sobre la cuestión específica de la pena de muerte, consulte Françoise Bouchet-Saulnier, “Death Penalty”, en *The Practical Guide to Humanitarian Law*, 3.ª ed. (2013). Disponible en <https://guide-humanitarian-law.org/content/article/3/death-penalty/>.

- 49 Consulte los ejemplos de Colombia y Honduras presentados anteriormente.
- 50 Consulte, por ejemplo, Centre for International Law Research and Policy, *International Criminal Law Guidelines: Implementing the Rome Statute of the International Criminal Court, Case Matrix Network* (2017) o el CICR (2015), op. cit.
- 51 Esta distinción se basa en la inspiración principal e historia del sistema jurídico nacional: el derecho anglosajón o el derecho romano.
- 52 Se pueden encontrar más ejemplos en el CICR, base de datos sobre la implementación nacional del DHI (n. d.). Disponible en <https://ihl-databases.icrc.org/applic/ihl/ihl-nat.nsf/vwLawsByCountry.xsp> (consultado en julio de 2021). El análisis sistemático de todos los instrumentos y sus respectivas disposiciones relativas al desplazamiento arbitrario está fuera del alcance de este documento.
- 53 Basado en la evaluación de la autora de la base de datos mundial del GPC sobre leyes y políticas para las PDI, disponible en <https://www.globalprotectioncluster.org/global-database-on-idp-laws-and-policies/> (consultado en agosto de 2021).
- 54 Ibid.
- 55 Para obtener más información sobre la elección entre un instrumento específico o una modificación, consulte el CICR (2015), op. cit.
- 56 Consulte el capítulo II (art. 164 sobre el genocidio y el art. 165 sobre crímenes de lesa humanidad) y el capítulo III sobre crímenes de guerra (arts. 173–175).
- 57 Consulte la Ley n.º 15/023 del 31 de diciembre de 2015 “modifiant la Loi n° 024-2002 du 18 novembre 2002 portant Code pénal militaire”.
- 58 Consulte la Ley n.º 15/022 del 31 de diciembre de 2015 “modifiant et complétant le Décret du 30 janvier 1940 portant Code pénal”, que incluye el “Titre IX : Des crimes contre la paix et la sécurité de l’humanité”.
- 59 Esto es posible si la justicia penal es, al menos en parte, competencia de los Gobiernos subnacionales.
- 60 Consulte la ley enmendada n.º 2003-25 del 13 de junio de 2003.
- 61 Consulte Loi relative à la protection et à l’assistance aux personnes déplacées internes (2018).
- 62 Para obtener más información sobre las características concretas de estos delitos, consulte la sección pertinente del Anexo.
- 63 Para obtener más información en relación con las implicaciones legales y políticas del caso Habré, consulte, por ejemplo, Mandiaye Niang, “The Senegalese legal framework for the prosecution of international crimes”, *Journal of Criminal Justice*, vol. 7, n.º 7 (noviembre de 2009); Julien Seroussi, “L’affaire Hissène Habré. Une justice transitionnelle internationalisée”, *Mouvements*, vol. 1, n.º 53 (2008); Valentina Spiga, “Non-retroactivity of criminal law. A new chapter in the Hissène Habré saga”, *Journal of International Criminal Justice*, vol. 9, n.º 1 (marzo de 2011).
- 64 Para obtener más información sobre estos proyectos de ley consulte, por ejemplo, Consejo de Redacción, “Recuento histórico de la desaparición forzada en Colombia desde 1988 hasta la actualidad”, 21 de febrero de 2020. Disponible en <https://consejoderedaccion.org/formacion/recuento-historico-de-la-desaparicion-forzada-en-colombia-desde-1988-hasta-la-actualidad> (consultado en julio de 2021).
- 65 Consulte Colombia, Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley Número 20 de 1998 Senado, Gaceta del Congreso, N.º 185 (17 de septiembre de 1998).
- 66 Consulte, por ejemplo, Vanessa Rodríguez Sanabria, “Reforma al código penal y escenario político (1998-2000)”, Tesis, Universidad Santo Tomás de Aquino, abril de 2015. Para obtener más información sobre la tipificación del desplazamiento forzado en Colombia, consulte Alejandro Aponte Cardona, “El desplazamiento forzado como crimen internacional: Nuevas exigencias a la dogmática jurídico-penal”, *Universitas*, n.º 125 (2012).
- 67 Al momento de la redacción de este documento, Kenia sigue siendo un Estado Parte del Estatuto de Roma.
- 68 Para obtener más información, consulte Roger Duthie, *Transitional Justice and Displacement*, Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ). Proyecto Brookings-LSE sobre desplazamiento interno (Columbia University Press, 2012).
- 69 Para obtener más información sobre las consideraciones de interés público, consulte, por ejemplo, Howard Varney, Shenali De Silva y Alexandra Raleigh, “Guiding and Protecting Prosecutors: Comparative Overview of Policies Guiding Decisions to Prosecute”, informe de investigación del ICTJ (15 de octubre de 2019).
- 70 Esta etapa puede estar seguida por otra etapa de apelación. Además, a la condena le sigue la ejecución de la sentencia y las posibles reparaciones. Sin embargo, esto está fuera del alcance de este documento.
- 71 Consulte Luis Orlando Toro Garzón y Mónica María Bustamante Rúa, “La investigación y la prueba de contexto como elementos de política criminal para la persecución del crimen organizado”, *Revista Criminalidad*, vol. 62, n.º 1 (2020).
- 72 Consulte Andreu-Guzmán (2012), op. cit.

- 73 Consulte Fiscalía General de la Nación, Resolución 0-2596 de 2010, Diario Oficial n.º 47.8888 del 9 de noviembre de 2010 (noviembre de 2010).
- 74 Que derivan respectivamente de la Ley de Justicia y Paz (2005) y la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (2011).
- 75 Para obtener más información, consulte Andreu-Guzmán (2012), en Roger Duthie op. cit. y Fabien François Maitre-Muhl, “Persecución penal del delito de desplazamiento forzado en Colombia. Informe final de observación del proceso 2011-01799” (Abogados sin Fronteras Canadá, 2013).
- 76 Consulte el Grupo de Trabajo de la Cumbre Judicial Iberoamericana, Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad, 2008. Disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf> (consultado en marzo de 2022).
- 77 Se supone que se cumple el principio de inocencia y, por lo tanto, que la carga legal probatoria recae sobre la autoridad fiscal.
- 78 De acuerdo con el Código Penal de Kenia, art. 204: “Castigo del asesinato. Toda persona declarada culpable de asesinato será condenada a muerte”. Disponible en <http://kenyalaw.org:8181/exist/kenyalex/actview.xql?actid=CAP.%2063&term=penal%20code> (consultado en julio de 2021). Sin embargo, Kenia no ha llevado a cabo ninguna ejecución desde 1987. Además, en 2017, la Corte Suprema declaró inconstitucional la pena de muerte obligatoria. Para obtener más información, consulte <https://www.deathpenaltyproject.org/knowledge/the-death-penalty-in-kenya/>.
- 79 Consulte la Ley sobre PDI, art. 6. (1) El Gobierno protegerá a todo ser humano contra el desplazamiento arbitrario. (2) El desplazamiento arbitrario en la forma especificada en el principio 6(2) de los Principios Rectores está prohibido y constituye un delito punible en virtud de esta Ley, tal como se especifica en la sección 23.
- 80 Consulte Valentina Spiga, “Non-retroactivity of criminal law. A new chapter in the Hissène Habré saga”, *Journal of International Criminal Justice*, vol. 9, n.º 1 (marzo de 2011).
- 81 Consulte, por ejemplo, los Estados Partes de la “Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad” adoptada por resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968. Disponible en https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-6&chapter=4&clang=_en (consultado en julio de 2021).
- 82 Por ejemplo, para obtener más información sobre Senegal, consulte Mandiaye Niang (2009), op. cit. y Valentina Spiga (2011), op. cit. Para obtener más información sobre Colombia, consulte Alejandro Aponte Cardona (2012), op. cit.
- 83 Consulte, por ejemplo, Andreu-Gúzman (2013), op. cit.
- 84 Para obtener más información, consulte Fabien François Maitre-Muhl (2013), op. cit.
- 85 Consulte Ley n.º 600 de 2000 para antes de 2005, o la Ley n.º 906 de 2004 para después.
- 86 Para obtener más información, consulte Federico Andreu Gúzman (2012), op. cit.: 10.
- 87 Ibid.: 12.
- 88 Consulte Andreu-Guzmán (2012), op. cit. y Andreu-Guzmán (2013), op. cit.
- 89 Para obtener más información sobre la relación entre el desarrollo histórico de estos mecanismos internacionales de rendición de cuentas en torno al desplazamiento arbitrario como delito internacional, consulte Guido Acquaviva (2011), op. cit., Mélanie Jacques (2012b), op. cit. o Colvin y Orchard (2021), op. cit.
- 90 Los casos de desplazamiento arbitrario también podrían tipificarse como “persecución” (art. 7 (1)(h)) y “otros actos inhumanos” (art. 7 (1)(k)).
- 91 Consulte el caso Harun (orden de detención desde 2007, pero sigue en libertad), el caso Hussein (orden de detención desde 2012, pero sigue en libertad), el caso Al Bashir (segunda orden de detención desde 2010, pero sigue en libertad) y el caso Abd-Al-Rahman (se entregó y se confirmaron los cargos en mayo de 2021).
- 92 Consulte el caso Yekatom y Ngaïssona (juicio abierto en 2021 ante la Sala de Primera Instancia V).
- 93 Caso Kenyatta (se retiraron los cargos en 2015) y caso Ruto y Sang (finalizado en 2016).
- 94 Para obtener más información, consulte <https://www.icc-cpi.int/drc/ntaganda>.
- 95 Consulte <https://internaldisplacement-panel.org/wp-content/uploads/2021/09/HLP-report-WEB.pdf>.
- 96 Consulte, por ejemplo, Luke Moffett, “Accountability for forced displacement in Democratic Republic of Congo and Uganda before the International Criminal Court”, *African Journal of International Criminal Justice*, n.º 2 (2015). Disponible en <https://doi.org/10.5553/AJ/2352068X2015002002001>.
- 97 Consulte <https://www.icc-cpi.int/about>.
- 98 Basado en la categorización establecida en Courtney Hillebrecht y Scott Straus, “Who pursues the perpetrators? State cooperation with the ICC”, *Human Rights Quarterly*, vol. 39, n.º 1 (febrero de 2017).

99 Para ver la cooperación de otros actores, consulte, por ejemplo, Tom Buitelaar, “Blue helmets and black robes: The cooperation between peacekeepers and international criminal tribunals”, *St Antony’s International Review*, vol. 14, n.º 1 (mayo de 2018).

100 Consulte Courtney Hillebrecht y Scott Straus (2017), op. cit.

101 See ICC, “Policies and strategies”, s. f. Disponible en <https://www.icc-cpi.int/about/otp/Pages/otp-policies.aspx> (consultado en agosto de 2021).

102 El Protocolo de Malabo aboga por la inclusión de la jurisdicción penal dentro de la Corte Africana de Justicia y Derechos Humanos. Sin embargo, todavía no se ha establecido una normativa en cuanto a delitos internacionales africanos. Para obtener más información, consulte, por ejemplo, Amnistía Internacional, “Malabo Protocol: Legal and institutional implications of the merged and expanded African court – Snapshots”, 2 de mayo de 2017. Disponible en <https://www.amnesty.org/en/documents/afr01/6137/2017/en/> (consultado en octubre de 2021).

103 Para obtener más información sobre los mecanismos existentes para garantizar el cumplimiento del derecho penal internacional, consulte, por ejemplo, Naomi Roht-Arriaza, “Just a ‘bubble’?. Perspectives on the enforcement of international criminal law by national courts”, *Journal of International Criminal Justice*, vol. 11, n.º 3 (1 de enero de 2013).

104 Para obtener más información sobre esta cuestión, consulte Mélanie Jacques (2012b), op. cit.

105 Consulte https://ihl-databases.icrc.org/customary-ihl/spa/docs/v1_rul_rule157. Otras fuentes de jurisdicción universal incluyen las siguientes: Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, art. 5(3), 10 de diciembre de 1984, 1465 U.N.T.S. 85; Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, art. 6, 9 de diciembre de 1948, 78 U.N.T.S. 277; Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 17 de julio de 1998, 2187 U.N.T.S. 3. Además, según un informe de la Comisión de Derecho Internacional de 2018, el principio de complementariedad de los artículos 17-20 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional contempla la opción de que los Estados ejerzan la jurisdicción a nivel nacional en relación con los delitos que son competencia de la CPI.

106 Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, arts. 17–20 y 53.

107 Por ejemplo, el informe de las conclusiones detalladas de la Misión Internacional Independiente de Investigación sobre Myanmar alentó a los Estados “a proseguir activamente la investigación y el enjuiciamiento de los delitos cometidos en Myanmar ante sus respectivos tribunales nacionales, en virtud del principio de jurisdicción universal para los delitos graves de derecho internacional” (A/HRC/39/CRP.2: 454).

108 Consulte la Ley n.º 2007-02 de 2007 que enmienda el Código Penal.

109 El tribunal se creó después de que la Corte Internacional de Justicia emitiera una decisión en la que declaraba que Senegal había incumplido sus obligaciones en virtud de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y ordenaba a Senegal que enjuiciara a Habré o lo extraditara. Consulte, por ejemplo, <https://www.hrw.org/news/2016/05/03/qa-case-hissene-habre-extraordinary-african-chambers-senegal> (consultado en octubre de 2021).

110 Para obtener más información consulte <http://www.chambresafriaines.org/> (consultado en julio de 2021).

111 Además, algunos mecanismos internacionales de derechos humanos, como el Examen Periódico Universal (EPU), los órganos sobre tratados (como la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial) o los comités de derechos humanos (en lo que respecta al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) podrían beneficiarse de diferentes herramientas (como informes periódicos, peticiones individuales o comunicaciones interestatales) para apoyar la penalización del desplazamiento arbitrario por parte de los Estados.

112 Traducción de la autora del español al inglés. Asimismo, el Código Penal de Bosnia y Herzegovina (BiH) incluye que “un funcionario o persona responsable de las instituciones de Bosnia y Herzegovina que encarcele ilegalmente a otra persona, la mantenga encarcelada o restrinja de otro modo su libertad de movimiento será castigada con una multa o con una pena de prisión de hasta tres años”. Disponible en <https://www.refworld.org/pdfid/4d2dbb212.pdf>; consulte el art. 147(1).

113 Disponible en <https://www.legislation.gov.uk/apni/1969/29?view=plain>.

114 Para obtener más información, consulte, por ejemplo, Alexandra Huneus, “International criminal law by other means: The quasi-criminal jurisdiction of the human rights courts”, *American Journal of International Law*, vol. 107, n.º 1 (enero de 2013).

115 Para obtener más información, consulte Corte Interamericana de Derechos Humanos y Cooperación Alemana (GIZ), “Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos n.º 3: Personas en situación de desplazamiento” (San José, Costa Rica, Corte IDH, 2020).

116 Consulte Corte Interamericana de Derechos Humanos “Ficha Técnica: Masacre de Mapiripán vs. Colombia”, s. f. Disponible en https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=252&lang=es (consultado en febrero de 2022).

117 Consulte Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Comisión Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos c. República de Kenia, caso n.º 006/2012, juicio, 26 de mayo de 2017.

118 Ha afirmado la jurisdicción del Estado sobre el territorio disputado y ha exigido al Estado controlador que garantice el respeto de todos los derechos sustantivos (por ejemplo, en *Chipre vs. Turquía*, n.º 25781/94 [GC], 10/05/2001, párr. 77; en *Chiragov y otros vs. Armenia*, n.º 13216/05 [GC], 16/06/2015, párrs. 186, 201). En casos individuales, también ha ordenado a varios Gobiernos, entre ellos el ruso y el turco, el pago de indemnizaciones a las PDI por violaciones de sus derechos de propiedad (consulte Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, “Europe’s forgotten people: protecting the human rights of long-term displaced persons”, 8 de junio de 2009, doc. 11942, 11). El tribunal también se ha pronunciado en contra de los desalojos forzosos ilegales de PDI reasentadas (por ejemplo, *Saghinadze y otros vs. Georgia*, n.º 18768/05, 27/05/2010, párrs. 104-8, 160).

119 En particular, el Convenio Europeo de Derechos Humanos, arts. 2(1), 3, 5, sobre el derecho a la vida, el derecho a la libertad y la seguridad y el derecho a no ser sometido a torturas ni penas o tratos inhumanos ni degradantes.

120 Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa Resolución 2367, “The protection of victims of arbitrary displacement”, 2021. Disponible en <https://pace.coe.int/en/files/29079/html>. Consulte también Consejo de Europa, Comité de Ministros, Recomendación 2006(6) sobre las personas desplazadas internas, 5 de abril de 2006; el artículo 5 que establece que “los Estados Miembros [...] adoptarán las medidas adecuadas, por una parte, para prevenir los actos que puedan constituir una violación a los derechos a la vida, la integridad física y la libertad y seguridad de las personas desplazadas internas y, por otra, para investigar eficazmente las presuntas violaciones de estos derechos”.

121 Para obtener más información, consulte Phil Orchard, “International, regional, and domestic mechanisms to hold states to account for the causes of forced displacement”, documento de referencia para el 70.º aniversario de la Convención sobre los Refugiados de 1951, (ACNUR, 2020).

122 Para obtener más información sobre la amnistía y, en particular, sobre los delitos para los que no puede haber amnistía (por ejemplo, crímenes de guerra, genocidio, crímenes de lesa humanidad), consulte el estudio del CICR sobre el DIH consuetudinario, norma 159.

123 Los siguientes documentos se presentan en orden cronológico.

124 Para más ejemplos de legislación que incluye el derecho internacional humanitario, consulte la base de datos del CICR: “National Implementation of IHL”. URL: <https://ihl-databases.icrc.org/applic/ihl/ihl-nat.nsf/vwLawsByCountry.xsp>.

125 Congreso de Colombia, Ley 599 de 2000 “Por la cual se expide el Código Penal” (24 de julio de 2000), última modificación por Ley 2098 de 2021 (julio de 2021). URL: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1663230>; Consulte también: Congreso de Colombia, Ley 589 de 2000 “Por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura; y se dictan otras disposiciones” (6 de julio de 2000), última modificación por decreto 4218 de 2005. URL: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1663059>.

126 Congreso de Colombia, Ley 1407 de 2010 “Por la cual se expide el Código Penal Militar” (17/08/2010): <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1678866>.

127 Consulte también: Loi N°15/022 du 31 décembre 2015 modifiant et complétant le Décret du 30 janvier 1940 portant Code pénal : <http://www.leganet.cd/Legislation/DroitPenal/Loi.15.022.31.12.2015.html>.

128 Congreso Nacional de Honduras, Decreto n.º 130-2017 (31 de enero de 2019), última modificación por Decreto n.º 46-2020 (mayo de 2020): <https://www.tsc.gob.hn/biblioteca/index.php/codigos/830-codigo-penal-2019>.

129 Consulte también la Ley de los Convenios de Ginebra de 1968, arts. 49 y 147.

130 Consulte: <http://kenyalaw.org:8181/exist/kenyalex/actview.xql?actid=No.%2016%20of%202008>.

131 De acuerdo con el Código Penal de Kenia, art. 204: Castigo del asesinato. Toda persona declarada culpable de asesinato será condenada a muerte. URL: <http://kenyalaw.org:8181/exist/kenyalex/actview.xql?actid=CAP.%2063&term=penal%20code>. Sin embargo, Kenia no ha llevado a cabo ninguna ejecución desde 1987. Además, en 2017, la Corte Suprema declaró inconstitucional la pena de muerte obligatoria. Para obtener más información, consulte <https://www.deathpenaltyproject.org/knowledge/the-death-penalty-in-kenya/>.

132 Consulte: <http://kenyalaw.org:8181/exist/kenyalex/actview.xql?actid=No.%2056%20of%202012>.

133 Consulte Ley sobre PDI, art. 6. (1) El Gobierno protegerá a todo ser humano contra el desplazamiento arbitrario. (2) El desplazamiento arbitrario en la forma especificada en el principio 6(2) de los Principios Rectores está prohibido y constituye un delito punible en virtud de esta Ley, tal como se especifica en la sección 23.

134 México, Código Penal Federal, Nuevo Código Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931 (última reforma publicada en el DOF el 01/06/2021); http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Codigo_Penal_Federal.pdf.

- 135 México, Estado de Sinaloa, Código Penal, Decreto n.º 539 (última reforma del 16 de abril de 2021). URL: <http://www.cobaes.edu.mx/wp-content/uploads/2021/04/Código-Penal-para-el-Estado-de-Sinaloa-2021-04-20.pdf>; Consulte también México, Estado de Sinaloa, Decreto n.º 481 (21 de agosto de 2020). URL: https://www.globalprotectioncluster.org/wp-content/uploads/decreto_481.pdf.
- 136 Decreto n.º 843 del 3 de septiembre 2021; URL: <http://congresogro.gob.mx/legislacion/codigos/ARCHI/CODIGO-PENAL-PARA-EL-ESTADO-LIBRE-Y-SOBERANO-DE-GUERRERO-499-2021-09-21.pdf>.
- 137 République du Niger, Code Pénal et Code de Procédure Pénale (enero de 2018). URL: http://www.justice.gouv.ne/images/lois/pdfs/Code_penal_et_CPP_Edition_Janvier_2018.pdf; Consulte también Loi N° 2003-25 du 12 juin 2003. URL: <https://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/SERIAL/66128/62103/F1872754105/66218.pdf>.
- 138 Loi N° 2003-010 du 11 mars 2003, portant Code de justice militaire : <https://ihl-databases.icrc.org/applic/ihl/ihl-nat.nsf/xsp/.ibmmodres/domino/OpenAttachment/applic/ihl/ihl-nat.nsf/A77CAE9E7BFCFEC9C125708400334EDB/TEXT/Niger%20-%20Code%20of%20Military%20Justice%2C%202003.pdf>.
- 139 Consulte: <https://www.humanitarianresponse.info/fr/operations/niger/document/niger-loi-relative-%C3%A0-la-protection-et-%C3%A0-l'assistance-aux-personnes>.
- 140 <https://www.officialgazette.gov.ph/2009/12/11/republic-act-no-9851/>.
- 141 Consulte también la Ley de los Convenios de Ginebra de 1964, artículos 49 y 147.
- 142 Uganda, Ley de la Corte Penal Internacional (25/06/2010): <https://www.parliament.go.ug/cmisis/views/79349d94-0912-45c3-b7d1-60dec4b6cd96%253B1.0>.